

UPAD PENAL - JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE VITORIA-GASTEIZ ZIGOR-ARLOKO ZULUP - GASTEIZKO INSTRUZIOKO 4 ZENBAKIKO EPAITEGIA

AVENIDA GASTEIZ 18 3^a Planta - C.P./PK: 01008
Tel.: 945-004844 Fax: 945-004850

Diligenc.previas / Aurretiazko eginbideak 941/2010

Procedimiento origen/*Jatorriko prozedura:* /

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 01.02.1-10/005394

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 01.059.43.2-2010/0005394

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Nº138/09 de la FISCALÍA PROVINCIAL DE ALAVA

Abogado: Javier Otaola y Jaione Juaristi Sanchez (fax: 945-01.87.03)
Acusación Particular: Gobierno Vasco

Procurador: Jesus De las Heras; Letrado: Guillermo Onaindia
Acusación Particular: Diputacion Foral de Bizkaia

Procuradora: Carmen Carrasco; Letrado: Silvia Aldekoa
Acusación particular: Excma. Diputación Foral de Alava

Procurador: Luis Perez Avila; Abogado: Julio Vazquez
Imputado: Jon Iñaki Echaburu

Procuradora: Blanca Bajo; Letrado: Jesus Villegas
Imputados: Carlos Aitor Telleria y Araceli Bajo

Procuradora: Soledad Carranceja; Letrado: Jose M^a Acedo
Imputados: Alfonso Carlos Arriola y Miren Lourdes Bilbao Larrauri

Procurador: Jesus Arrieta; Letrado: Chacon y Apiñaniz
Imputados: Luis Felipe Ochandiano e Iratxe Gaztelu

Procuradora: Soledad Carranceja; Abogado: Gonzalo Susaeta
Imputados: Alfredo De Miguel y Ainhoa Bilbao

Procuradora: Maria Boulandier; Abogado: Adolfo Saiz
Imputado: Julian Andres Sanchez Alegría

Procurador: Jorge Venegas; Abogado: Javier Villarrubia
Imputado: Sergio Fernandez De Oleaga

Procuradora: Itziar Landa; Abogado: Miguel Alonso Belza
Imputado: Gurutz Larrañaga

Procuradora: Irune Otero; Abogado: Javier Beramendi
Imputado: Francisco Javier Sanchez Robles

Procuradora: Isabel Gomez; Abogada: Ainhoa Mentxaka

Imputado: Iñaki San Juan Bilbao

Procuradora: Ana Rosa Frade; Abogada: Itziar Charterina
Imputado: Pablo Jesus Larrabide

Procuradora: Iratxe Damboronea; Abogado: Ibon Gainza
Imputados: Aintzane De Miguel, Gorka Errasti y Estibaliz Arruti

Procurador: Jesus M^a Calvo; Abogada: M^a Jose Tapia
Imputado: Prudencio Hierro

Procuradora: Iratxe Damborenea; Abogada: Arantza Isasmendi
Imputados: Jesus Jose Arruti Letemendia y Jesus Arruti Odriozola

Abogado: Ignacio Javier Rementeria; Imputado: Josu Montes (fax:
94-424.32.13)

Procurador: Javier Area; Abogado: Cristobal Martell
Imputados: Placid Casas y Frances Fernandez

Procurador: Oscar Escaño; Abogado: Santiago Portillo
Imputado: Ramón Tomas

Abogada: Ainhoa Muñoz (fax: 945-14.44.34); Imputado: Joaquin Sabater Bou

Procuradora: Soledad Carranceja; Abogado: Federico José Gonzalez Juan
Imputada: M^a Justina Angulo

Procuradora: Soledad Carranceja; Abogados: Ricardo Palacio y Ana Palacio
Imputado: Asier Arzalluz Loroño

AUTO

MAGISTRADO QUE LO DICTA: D/D^a. ROBERTO RAMOS GONZALEZ

Lugar: VITORIA-GASTEIZ

Fecha: nueve de marzo de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias previas nº 941/2010 fueron incoadas mediante auto de 16 de marzo de 2010 en base a la denuncia

presentada por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alava (a la que se adjuntaban las Diligencias de Investigación nº138/09 seguidas en dicha Fiscalía) contra D. Alfredo De Miguel Aguirre, Dña. Ainhoa Bilbao Lasa, D. Aitor Telleria Lambarri, Dña. Araceli Bajo Lopez, D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla, Dña. Iratxe Gaztelu Urrutia, D. Jon Iñaki Echaburu Barainca y D. Alfonso Carlos Arriola Lacruz por la presunta comisión de los delitos de cohecho, tráfico de influencias y blanqueo de capitales.

SEGUNDO.- A lo largo de la instrucción efectuada en el presente procedimiento (el cual, en el momento anterior al dictado de esta resolución, consta de 20.989 folios distribuidos en 79 tomos) se han practicado las diligencias de investigación que obran en las actuaciones y que se han considerado pertinentes, necesarias, útiles y tendentes a determinar tanto la naturaleza y las circunstancias de los hechos como las personas que en los mismos hayan podido participar.

A tal efecto se han dictado por este Magistrado Instructor, salvo error u omisión involuntario, un total de 132 resoluciones judiciales (en concreto, 25 autos y 107 providencias), en las cuales se ha acordado la práctica de numerosas y variadas diligencias de investigación.

A saber y entre otras: se ha recibido declaración a un total de 37 testigos (a dos de ellos en sendas ocasiones); se han remitido múltiples oficios a entidades bancarias, empresas privadas y Administraciones Públicas u organismos/instituciones dependientes de estas (tales como Gobierno Vasco; Parlamento Vasco; Diputaciones Forales de Alava, Bizkaia y Guipuzkoa; Juntas Generales de Alava; varios Ayuntamientos; Cuadrillas de la provincia de Alava; Agencia Estatal Tributaria; Tesorería General de la Seguridad Social; Registro Mercantil; Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social; Parque Tecnológico de Alava S.A.; SPRILUR S.A.; ...); así como varios exhortos a órganos judiciales de

todo el estado español.

A su vez, se han resuelto un total de 7 recursos de reforma, se han tramitado 3 recursos de apelación y se han emitido por el Magistrado Instructor informes en relación a tres recursos de queja; los recursos de apelación y de queja, tras su correspondiente tramitación, han sido resueltos por la Audiencia Provincial de Alava en el sentido que consta en el procedimiento.

Finalmente, los imputados (un total de 28 personas) han prestado declaración en tal concepto o condición (diez de ellos en dos ocasiones y uno en tres ocasiones), habiéndoseles informado a todos de los hechos que se les imputan y previamente de sus derechos constitucionales.

Todo ello permite concluir que los hechos investigados en esta causa son presuntamente constitutivos de varios delitos de los comprendidos en el ámbito del procedimiento abreviado.

TERCERO.- De las diligencias de investigación efectuadas en sede instructora ha quedado indiciariamente acreditado a los efectos de esta resolución y en grado de probabilidad la existencia de una trama organizada en torno a la figura del imputado D. Alfredo De Miguel Aguirre, quien contando con la ayuda o colaboración de otros imputados, alguno de los cuales tenía u ostentaba responsabilidades políticas y/o administrativas, lideró un entramado societario dirigido:

1. a obtener irregularmente contratos o adjudicaciones públicas de diferentes Administraciones o entes públicos gobernados por el Partido Nacionalista Vasco (PNV), ya fuera para su propia empresa KATAIA CONSULTING S.L. o para terceras personas o empresas con las que mantenía relación o vinculación de una u otra manera (ERREXAL S.L. y ORTZI MUGA S.L.),

estando todas ellas íntimamente ligadas o relacionadas entre sí (su creación o constitución siguió la misma dinámica, interviniendo en ella las mismas personas; tenían el mismo domicilio o sede social; compartían oficina en el mismo lugar; la llevanza de la contabilidad era efectuada por la misma persona, ...); llegando a cobrar o percibir en base a dichas contrataciones y en diversas ocasiones cantidades dinerarias por trabajos que nunca fueron realmente efectuados o realizados.

2. a solicitar y/u obtener, en algún caso, el pago de comisiones de las personas jurídicas o mercantiles que obtuvieron adjudicaciones de contratos de diversos entes públicos (a través de las mercantiles KATAIA CONSULTING S.L. y ERREXAL S.L.).
3. a solicitar y/u obtener el pago de cantidades dinerarias en base a negocios jurídicos o contratos simulados y que no se ajustaban a la realidad, que supuestamente enmascaraban el pago de comisiones abonadas por empresas relacionadas con la mercantil CONSTRUCCIONES RIERA S.A. a otras empresas creadas por la trama específicamente para ello (SIDEPUR S.L., KATAIA CONSULTING S.L. y ZERULUR S.L.), con la finalidad de que se impulsara y así conseguir que saliera adelante la tramitación del expediente de la novena modificación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Ayuntamiento de Zambrana referente a la creación del ámbito de suelo industrial S.A.U. I-2.

Las actividades de tal entramado u organización se llevaron a cabo actuando de común acuerdo, en conjunto o en colaboración con otros imputados, caracterizándose por la extensa relación de personas tanto con cargos o responsabilidades públicas como sin ellos que participaron en la estrategia diseñada, así como por las diversas entidades públicas afectadas por las conductas investigadas.

Para la comisión de los hechos que a continuación se exponen se crearon y/o utilizaron diversas entidades mercantiles o empresas que fueron constituidas precisamente para ello y que, en la mayoría de los casos, carecían de actividad económica (siendo entidades inactivas) así como de experiencia, conocimientos e infraestructura (tanto en cuanto a medios personales o empleados como a medios materiales) para realizar los supuestos trabajos que les fueron encargados o contratados, siendo por lo tanto utilizadas presuntamente como empresas pantalla bien para canalizar el cobro de supuestas comisiones o bien para percibir cantidades ilegales o ilícitamente recibidas por trabajos que, en variadas ocasiones, no fueron materialmente realizados.

En orden a la determinación de la mecánica y operativa fraudulenta presuntamente llevada a cabo por los imputados que actuaban en la órbita de D. Alfredo De Miguel Aguirre mediante la utilización de las sociedades mercantiles objeto de investigación, así como a concretar la participación en los hechos investigados de los imputados que ostentaban responsabilidades políticas o institucionales, y la de los terceros relacionados con los referidos hechos, procede estructurar la presente exposición en los apartados que a continuación se exponen.

Para una mejor comprensión de los hechos que se exponen en esta resolución, se adjuntan a la misma **ANEXOS numerados del 1 al 9.**

En ellos constan tanto las relaciones entre las personas físicas y/o jurídicas investigadas, así como los esquemas relativos a los diversos hechos objeto de investigación y las líneas de tiempo de las diversas operativas investigadas; todo ello en relación a los hechos que se expondrán a continuación a lo largo de la presente resolución.

**I. RELACIÓN DE PERSONAS IMPUTADAS ASÍ COMO DATOS DE INTERÉS
RESPECTO DE ELLAS (ANEXOS 1, 2, 3 Y 4).**

1. D. ALFREDO DE MIGUEL AGUIRRE:

- Fue Diputado Foral de Administración Local y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Alava desde agosto de 2007 hasta que se produjo su detención en marzo de 2010.
- Miembro del Consejo de Administración del Parque Tecnológico de Alava S.A.
- Trabajo en Aiara Araneko Industrialdea S.A. desde el 18 de diciembre de 2001 hasta el 10 de agosto de 2007 (ocupando el cargo de gerencia de alta dirección), siendo gerente de Orduñako Industrialdea S.A. desde el año 2004 hasta agosto de 2007.
- Miembro del Araba Buru Batzar (ABB) del Partido Nacionalista Vasco (PNV) hasta que fue nombrado Diputado Foral.
- Socio de ESKALMELO S.L.

2. D. CARLOS AITOR TELLERIA LAMBARRI:

- Responsable del Centro de Empresas e Innovación de Alava S.A. sito en el Parque Tecnológico de Alava, desde el 2 de julio de 2007 hasta que se produjo su detención en marzo de 2010.
- Fue miembro del Araba Buru Batzar (ABB) del Partido Nacionalista Vasco (PNV).

- Empleado de RIERA URBANIZER S.L. desde el 4 de abril de 2007 hasta el 31 de octubre de 2007.
- Empleado de LANDABURU ETXEA S.L., sociedad patrimonial del Partido Nacionalista Vasco creada por Alfredo De Miguel y posteriormente adquirida por Don Iñaki Gerenabarrena Martínez de Lahidalga, cuando era presidente del Araba Buru Batzar.

3. D. LUIS FELIPE OCHANDIANO GREDILLA:

- Trabajo como Director Económico o responsable del área económico-financiera del Parque Tecnológico de Alava S.A. desde el 29 de julio de 2008 hasta el 1 de septiembre de 2009.
- Fue miembro del Araba Buru Batzar (ABB) del Partido Nacionalista Vasco (PNV).

4. DÑA .AINHOA BILBAO LASA:

- Esposa de D. Alfredo de Miguel Aguirre.
- Empleada durante cierto tiempo de NAI DUENAK S.L.
- Socia y titular de un tercio de las participaciones de KATAIA CONSULTING S.L. así como inicialmente administradora mancomunada de la misma y posteriormente administradora única.

5. DÑA. ARACELI BAJO LOPEZ:

- Esposa de D. Aitor Telleria Lambarri.

- Socia y titular de un tercio de las participaciones de KATAIA CONSULTING S.L. así como inicialmente administradora mancomunada de la misma.

6. DÑA. IRATXE GAZTELU-URRUTIA SANCHEZ:

- Esposa de D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla.
- Socia y titular de un tercio de las participaciones de KATAIA CONSULTING S.L. así como inicialmente administradora mancomunada de la misma.

7. D. JON IÑAKI ECHABURU BARAINCA:

- Titular de GRUPO LOIZATE, formado por CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A., OBRAS Y SERVICIOS LOIZATE S.L. y CARPINTERIA Y MADERA LOIZATE S.L.
- Constituyó, actuando a través de PROMOCIONES LOIZATELUR S.L., junto a Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez la mercantil URBANORMA CONSULTING S.L. el 30 de mayo de 2006, vendiéndole a la Sra. Alberdi sus participaciones en la empresa el 15 de enero de 2008.

8. D. ALFONSO CARLOS ARRIOLA LACRUZ:

- Gerente del PARQUE TECNOLÓGICO DE ALAVA S.A. desde el 1 de abril de 2006 hasta el 1 de septiembre de 2009.
- Auditor Jefe del Tribunal Vasco de Cuentas desde el 13 de noviembre de 2009 hasta el 22 de marzo de 2010.

9. D. JULIAN ANDRES SANCHEZ ALEGRIA:

- Presidente de la red de los parques Tecnologicos del Pais Vasco entre noviembre de 2005 y julio de 2009.

10. DÑA. MIREN LOURDES BILBAO LARRAURI:

- Directora Técnica del PARQUE TECNOLÓGICO DE ALAVA S.A. desde el 1 de junio de 2007 hasta el 2 de febrero de 2011.

11. D. GURUTZ LARRAÑAGA ZUBIZARRETA:

- Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno Vasco desde el 24 de julio de 2003 hasta el 13 de mayo de 2009.

12. D. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ROBLES:

- Director de Juventud y Acción Comunitaria del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco desde julio de 2003 hasta junio de 2009.

13. D. SERGIO FERNANDEZ OLEAGA:

- Administrador y socio único de la mercantil STUDIO TÉCNICO OBRAS Y ARQUITECTURA S.L. (STOA), mercantil constituida el 20 de octubre de 2005.
- Socio constituyente y administrador único de la mercantil MARRATIK S.L.

14. D. IÑAKI SAN JUAN BILBAO:

- Administrador único de la mercantil ERREXAL S.L.
- Administrador de ORTZI MUGA S.L.
- Administrador de ALTZATEBAITA S.L.
- Socio de la mercantil MARRATIK S.L.
- Concejal de cultura por el Ayuntamiento de Leioa por el PNV durante 4 años, la legislatura comprendida entre los años 2000 y 2004.

15. DÑA. AINTZANE DE MIGUEL AGUIRRE:

- Hermana de D. Alfredo de Miguel Aguirre.
- Empleada de KATAIA CONSULTING S.L. desde el 24 de octubre de 2005 hasta el 31 de marzo de 2009, realizando labores administrativas y de contabilidad.
- Empleada de ERREXAL S.L. desde el 4 de mayo de 2009 hasta el 27 de julio de 2012.
- Se encargaba de la llevanza de la contabilidad de parte de las empresas investigadas y que tenían relación directa o vinculación con su hermano, conociendo la supuesta ilicitud de las actividades que realizaban.

16. D. PABLO JESUS LARRABIDE BILBAO:

- Director de zona y de relaciones institucionales de la entidad bancaria IPAR KUTXA en Alava.

17. D. JESUS JOSE ARRUTI LETEMENDIA:

- Administrador único y socio junto con su padre, D. Jesús Arruti Odriozola, de la mercantil SIDEPUR S.L.
- Apoderado de NAHI DUENAK S.L.
- Consejero de VILLAHOZ ENERGIAS RENOVABLES S.L. y BIODIESEL PUJALT S.L.

18. D. JESUS ARRUTI ODRIOZOLA:

- Padre de D. Jesús José Arruti Letemendia.
- Administrador único de ZERULUR S.L.
- Socio de SIDEPUR S.L.

19. DÑA. ESTIBALIZ ARRUTI LETEMENDIA:

- Hermana de D. Jesús José Arruti Letemendia e hija de D. Jesús Arruti Odriozola.
- Empleada de SIDEPUR S.L. hasta diciembre de 2008.
- Administradora única de ARLE 2007 S.L.

20. D. GORKA ERRASTI FLAÑO:

- Esposo de Dña. Estibaliz Arruti Letemendia.

- Socio constituyente de ZERULUR S.L.
- Socio único de NAI DUENAK S.L. y ARLE 2007 S.L.
- Consejero de VILLAHOZ ENERGIAS RENOVABLES S.L. entre septiembre de 2007 y noviembre de 2008.

21. D. PRUDENCIO HIERRO LOPEZ DE ARBINA:

- Gerente de las mercantiles ESKIBEL S.L. y GESTION DE RECURSOS BAIO S.L.

22. D. JOSU MONTES AZKARRAGA:

- Administrador de ORTZI MUGA S.L. desde su constitución hasta el 20 de octubre de 2006; ocupó dicho cargo, presuntamente, por indicación de D. Alfredo de Miguel Aguirre, quien intervino o participó de una u otra manera en la constitución de la empresa, ya que aquel ejerció de administrador por indicación de este para la constitución o creación de la empresa (supuesto testaferro), motivo por el cual habrían acordado que D. Josu Montes Azkarraga cobraría una determinada cantidad de dinero mensual durante el tiempo que fue administrador único de la empresa (así resulta del correo electrónico obrante al folio 14571 del tomo 55).
- Empleado de ERREXAL S.L. desde el 1 de noviembre de 2006 hasta el 2 de febrero de 2007.
- Empleado de NATURGINTZA FUNDAZIOA desde el 31 de marzo de 2007.

23. D. JOAQUIN SABATER BOU:

- Administrador solidario de la mercantil SERVICIOS DE SOPORTE AL DESARROLLO AMBIENTAL S.L. (SSDA).
- Consejero delegado de BARNER INVESTMENT S.L.
- Presidente y consejero delegado de la mercantil BIODIESEL PUJALT S.L.
- Consejero de VILLAHOZ ENERGIAS RENOVABLES S.L.
- Presidente y consejero de ENERGIAS RENOVABLES DE EUSKADI S.L.
- Socio fundador y consejero de PROGRAIG S.L.

24. D. RAMON TOMAS RIBA:

- Socio y administrador único de la mercantil LATENT CAPACITYS & DEVELOPMENT S.L.
- Consejero y socio fundador de BARNER INVESTMENT S.L.
- Consejero de VILLAHOZ ENERGIAS RENOVABLES S.L.
- Consejero de ENERGIAS RENOVABLES DE EUSKADI S.L.

25. D. PLACIDO CASAS BAQUES:

- Administrador solidario junto con D. Francesc Fernandez Joval de las mercantiles ANGLESOLA RESIDENCIAL S.L., SANKA RESIDENCIAL

S.L. y CONSTRUCCIONES RIERA S.A.

- Administrador solidario junto con D. Francesc Fernandez Joval de ENGINERGY S.L. desde marzo de 2007 hasta diciembre de 2008.
- Administrador de CONSTRUCCIONES RIERA GESTIO S.L., la cual a su vez era la administradora única de RIERA URBANIZER S.L.
- Consejero de la empresa PROGRAIG S.L.

26. D. FRANCESC FERNANDEZ JOVAL:

- Administrador solidario junto con D. Placido Casas Baques de las mercantiles ANGLESOLA RESIDENCIAL S.L., SANKA RESIDENCIAL S.L., CONSTRUCCIONES RIERA S.A. y ENGINERGY S.L.
- Apoderado de RIERA URBANIZER S.L.

27. DÑA. MARIA JUSTINA ANGULO OCIO:

- Alcaldesa del Ayuntamiento de Zambrana por el Partido Nacionalista Vasco (PNV) desde el año 1995 hasta mayo/junio de 2007; posteriormente fue concejal del ayuntamiento hasta el año 2011.

28. D. ASIER ARITZ ARZALLUZ LOROÑO:

- Vicepresidente de la Asociación MENDIBILE JAUREGUIA desde su constitución en el año 2005 hasta febrero de 2008 aproximadamente, fecha en que fue nombrado Presidente, cargo que ocupó hasta marzo de 2009.

II. RELACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y/O ENTIDADES MERCANTILES
OBJETO DE INVESTIGACIÓN ASÍ COMO DATOS DE INTERÉS EN
RELACIÓN A ELLAS (ANEXOS 1, 2, 3 Y 4).

1. KATAIA CONSULTING S.L.

Se constituyó el 22/06/2005, siendo su capital social de 3.006 euros repartidos en 3.006 participaciones sociales, distribuidas a partes iguales (1.002 participaciones) entre Dña. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez, Dña. Ainhoa Bilbao Lasa y Dña. Araceli Bajo López.

La iniciativa e idea de su creación y constitución le corresponde a sus esposos, D. Alfredo de Miguel, D. Koldo Ochandiano y D. Aitor Tellería.

Su objeto social era el asesoramiento en todos los ámbitos de su actividad.

El domicilio social estaba en la calle Etxezarra nº35 de Vitoria-Gasteiz, siendo trasladado posteriormente al polígono Maskuribai pabellón Z-01 de Amurrio, cambio que se inscribió en el Registro Mercantil el 25 de noviembre de 2011.

La administradora única de la misma inicialmente fue Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez, si bien el 29/07/2005 se produce un cambio en la administración de la sociedad, pasando a ser administradoras mancomunadas Dña. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez, Dña. Ainhoa Bilbao Lasa y Dña. Araceli Bajo López.

Mediante escritura pública de fecha 18/07/2008 se produce un cambio en los órganos de administración quedando como administradora única Dña. Ainhoa

Bilbao Lasa, modificación que se inscribió en el Registro Mercantil el 25 de noviembre de 2011.

Según los datos obrantes en la TGSS, han sido empleadas de la misma: Aintzane De Miguel Aguirre, dada de alta entre el 24/10/2005 y el 31/03/2009; Ana Rodríguez Vegas, dada de alta entre el 01/10/2006 y el 06/11/2007; y Pilar Lasa Rebolledo (madre de Dña. Ainhoa Bilbao Lasa y suegra de D. Alfredo de Miguel), dada de alta entre el 01/11/2006 y el 31/03/2009 (aunque ha reconocido en su declaración judicial en calidad de testigo que nunca ha desempeñado ni realizado trabajos para la empresa).

2. URBANORMA CONSULTING S.L.

Se constituyó el 30 de mayo de 2006 por D. Jon Iñaki Etxaburu Barainka (a través de la mercantil Promociones Loizatelur S.L.) y Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez.

El 19 de octubre de 2006 se otorgaron poderes a Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez.

Posteriormente, el 15 de enero de 2008, la Sra. Alberdi compra su parte a D. Jon Iñaki Etxaburu Barainka y pasó a ser propietaria única de la sociedad.

El 13 de febrero de 2008 se constituyó la mercantil ALBERDI & VICINAY S.L. entre la Sra. Alberdi y Dña. Beatriz Vicinay Fernández (siendo esta a su vez empleada de URBANORMA CONSULTING S.L. desde principios del año 2007 a principios del año 2008).

3. ESKALMELO S.L.

Se constituyó el 28/08/2006, siendo su capital social de 3.006 euros, representado por 3.006 participaciones sociales, de las que D. Alfredo De Miguel adquiere 1.503 participaciones y D. Eduardo Pérez Fernández las otras 1.503 restantes.

Su objeto social es la promoción, construcción, rehabilitación de viviendas, locales en general, edificios así como su comercialización y venta y el desarrollo de obra pública o privada. Desarrollo de toda clase de actividades agropecuarias y la comercialización y venta de los productos derivados de las mismas.

El administrador único es D. Eduardo Pérez Fernández.

Según los datos que constan en la TGSS esta empresa no ha tenido trabajadores a su cargo.

4. ERREXAL SERBITZUAK S.L.

Se constituyó el 19/10/2005, siendo su capital social de 3.006 euros repartidos en 3.006 participaciones sociales las cuales son asumidas por D. Iñaki San Juan Bilbao, el cual es administrador único.

Su objeto social es la promoción, asesoramiento y organización de todo tipo de acciones sociales y culturales.

El domicilio social inicialmente estuvo en la calle Etxezarra Nº 35 de Vitoria-Gasteiz, siendo inscrito en el Registro Mercantil el 27/11/2010 un cambio en el domicilio social, pasando a estar situado este en el Polígono Industrial Maskuribai, pabellon Z-01 de la localidad de Amurrio.

Ambos domicilios sociales son coincidentes con los de la mercantil KATAIA CONSULTING SL.

5. ORTZI MUGA S.L.

Se constituyó el 26/04/2006, siendo su capital social de 3.006 euros, dividido en participaciones a partes iguales entre D. Iñaki San Juan Bilbao y D. Josu Montes Azcarraga.

El objeto social es la prestación de servicios de asesoramiento legal y fiscal a empresas y particulares.

El administrador único de la empresa fue D. Josu Montes desde su constitución hasta el 20/10/2006, fecha en la que pasa a ocupar dicho cargo D. Iñaki San Juan.

D. Josu Montes Azkarraga ocupó inicialmente el cargo de administrador, presuntamente, por indicación de D. Alfredo de Miguel Aguirre, quien intervino o participó de una u otra manera en la constitución de la empresa, ejerciendo como administrador por indicación de este para la constitución o creación de la empresa (supuesto testaferro), motivo por el cual habrían acordado que D. Josu Montes Azkarraga cobraría una determinada cantidad de dinero mensual durante el tiempo que fue administrador único de la empresa (así resulta del correo electrónico obrante al folio 14571 del tomo 55).

Según los datos obrantes en la TGSS esta empresa no ha tenido trabajadores a su cargo o dados de alta.

6. ALTZATEBAITA S.L.

Se constituyó el 12/01/2007, siendo su capital social de 3.006 euros, el 5% fue desembolsado por D. Iñaki San Juan Bilbao y el 95% restante por su hermano D. Gotzon San Juan Bilbao.

Su objeto social es la prestación de servicios de hostelería, restauración y catering, la organización de cursos de gastronomía y el desarrollo de actividades turísticas y recreativas.

Inicialmente el administrador único fue D. Iñaki San Juan, figurando como apoderado desde el día 14/02/2007 D. Gotzon San Juan Bibao.

El 26/03/2010 se registra un cambio de órganos sociales, pasando a ser administradores solidarios D. José Ramón Martín Toscano y Dña. Usoa Gallego López, continuando como apoderado D. Gotzon San Juan Bilbao.

Hasta el 6 de abril de 2010 no ha figurado dado de alta ningún trabajo en la TGSS.

7. MARRATIK S.L.

Se constituyó el 19/07/2007, siendo su capital social de 3.006 euros, suscrito en sus dos terceras partes por D. Iñaki San Juan Bilbao y en la tercera parte restante por D. Sergio Fernández Oleaga.

Su objeto social era la prestación de servicios técnicos en ingeniería, arquitectura y construcción de edificios.

Consta como domicilio social de la misma Calle Pintor Mauro Ortiz de Urbina N° 3-1º departamento 11 de la localidad de Vitoria Gasteiz, mismo domicilio que utilizaron como oficina las mercantiles KATAIA y ERREXAL.

El administrador único es D. Sergio Fernández Oleaga.

La empresa no ha sido dada de alta en la TGSS.

8. SIDEPUR S.L.

Constituida el 07/07/1997 entre D. Jesús José Arruti Letemendia y su padre D. Jesús Arruti Odriozola, siendo su administrador único D. Jesús José Arruti Letemendia.

Durante el periodo objeto de investigación solo ha tenido dada de alta como trabajadora a Estibaliz Arruti Letemendia, en concreto, desde el 5 de febrero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2008.

9. CONSTRUCCIONES RIERA S.A.

Eran administradores solidarios de la misma D. Francesc Fernández Joval y D. Placid Casas Baques.

10. PROGRAIG S.L.

Constituida el 14/03/2008 y a fecha 24/08/2010 era su presidente D. Joan Masó Sala y entre los consejeros se encuentran D. Jesús José Arruti Letemendia, D. Francesc Fernández Joval, D. Joaquim Sabater Bou y D. Gorka Errasti Flaño (cuñado de Jesús José Arruti).

A fecha 22/06/2011 el presidente es D. Rafael Moncayo Navarro y como consejeros constan entre otros D. Jesús José Arruti Letemendia, D. Francesc Fernández Joval y D. Joaquim Sabater Bou.

11. ENGINERGY S.L.

Fueron administradores solidarios de la misma D. Francesc Fernández Joval y D. Placid Casas Baques.

12. ANGLESOLA RESIDENCIAL S.L. y SANKA RESIDENCIAL S.L.

Fueron administradores solidarios de las mismas D. Francesc Fernández Joval y D. Placid Casas Baques.

13. VILLAHOZ ENERGIAS RENOVABLES S.L. y BIODIESEL PUJALT S.L.

De la primera fueron socios BARNER y ENGINERGY, siendo consejeros D. Joaquim Sabater Bou, D. Ramón Tomás Riba y durante una época D. Jesús Arruti Letemendia, hasta que fue sustituido en septiembre de 2007 por su cuñado D. Gorka Errasti Flaño.

Y de la segunda era socio único la mercantil BARNER, siendo su presidente y consejero delegado D. Joaquim Sabater Bou y consejero desde julio de 2008 a agosto de 2009 D. Jesús Arruti Letemendia.

14. BANER INVESTMENT S.L.

Fueron consejeros en las fechas analizadas D. Joaquin Sabater Bou y D. Ramón Tomás Riba.

15. LATENT CAPACITYS & DEVELOPMENT S.L.

Desde el año 2000 es apoderado D. Ramón Tomás Riba y desde 2009 su administrador.

16. SERVICIOS DE SOPORTE AL DESARROLLO AMBIENTAL S.L. (SSDA)

Ha sido administrador solidario D. Joaquim Sabater Bou.

17. ENERGÍAS RENOVABLES DE EUSKADI S.L.

Constituida el 20 de diciembre de 2005, figurando en los cargos sociales como presidente y consejero Joaquim Sabater Bou y como consejero Ramón Tomás Riba.

18. RIERA URBANIZER S.L.

Constituida el 25/11/2005, siendo su administrador único D. Nicolás Guerrero Gilabert.

Además, D. Francesc Fernández Joval ha sido apoderado y administrador único y D. Carlos Aitor Telleria Lambarri ha sido trabajador o empleado de la misma.

19. EZKIBEL S.L.

Se constituyó el 10/01/2007, siendo su capital social de 3.006 euros, suscritas en un 95,01% por parte de D. Prudencio Hierro López de Arbina y en un 4,99% por D. Marcos Arana Mendieta.

Su objeto social es la adquisición por cualquier título y la comercialización en general de toda clase de terrenos, solares, edificios, fincas rústicas y urbanas.

El administrador único aparece D. Prudencio Hierro López de Arbina.

20. GESTION DE RECURSOS BAIO S.L.

Esta empresa está constituida el 16/02/1998, siendo su administrador único D. Prudencio Hierro López de Arbina.

21. ASOCIACION MENDIBILE JAUREGUIA

Se constituyó el 01/01/2005, y está formada por el Ayuntamiento de Leioa, el Gobierno Vasco, la Diputación de Bizkaia y el consejo Regulador de la Denominación de Origen Bizkaiko Txakolina.

Su objeto social es la realización de acciones y promoción, desarrollo endógeno y dinamización del tejido socioeconómico que fluctúa especialmente en torno al Txakolí de Bizkaia, al municipio de Leioa y al sector agroalimentario.

D. Asier Arzalluz Loroño fue Vicepresidente de la Asociación desde su constitución hasta febrero de 2008 aproximadamente, fecha en que fue nombrado Presidente cargo que ocupó hasta marzo de 2009.

22. NATURGINTZA FUNDAZIOA

La fecha de escritura pública es 08/03/2004 y la inscripción en el B.O.P.V. es de 10/05/2005.

Su domicilio social está en el Santuario de Arantzazu, Oñati.

23. ZERULUR S.L.

Se constituyó el 09 de noviembre de 2007, siendo los socios D. Jesús Arruti Odriozola y D. Gorka Errasti Flaño (yerno del anterior) con el 60% y 40% de las acciones, respectivamente.

El administrador único es D. Jesús Arruti Odriozola.

Su objeto social es el asesoramiento, desarrollo, construcción, explotación y titularidad de instalaciones de generación de energía y el domicilio social coincide con la vivienda del Sr. Arruti.

24. ARLE 2007 S.L.

Se constituye el 20 de febrero de 2007, siendo D. Gorka Errasti Flaño socio único y su mujer Dña. Estibaliz Arruti Letemendia administradora única.

No figura inscrita como empresario en el sistema de la Seguridad Social.

25. NAI DUENAK S.L.

La empresa se constituye el 08 de febrero de 2007, siendo D. Gorka Errasti Flaño socio único y administrador único.

No figura inscrita como empresario en el sistema de la Seguridad Social.

El 14 de marzo de 2008 participa, con la adquisición de un determinado número de participaciones, en la constitución de la empresa Prograig S.L. junto a las empresas SSDA S.L., Esbiten Compañía S.L y Enginergy S.L.

Sólo ha tenido dada de alta como trabajadora a Dña. Ainhoa Bilbao Lasa entre el 26 de febrero de 2007 y el 03 de noviembre de 2009 (pero solo se encuentran pagos de nómina hasta abril de 2009).

III. PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS Y SERVICIOS POR PARTE DEL PARQUE TECNOLÓGICO DE ALAVA S.A. (PTA) A LAS SOCIEDADES URBANORMA CONSULTING S.L. Y STUDIO TÉCNICO OBRAS Y ARQUITECTURA S.L. (STOA), ASÍ COMO LA SUPUESTA EXIGENCIA DEL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO EN CONCEPTO DE COMISIÓN A DÑA. AINHOA ALBERDI RODRÍGUEZ Y ACTITUD ADOPTADA (PASIVA U OMISIVA) POR D. JULIAN ANDRÉS SANCHEZ ALEGRIA CUANDO AQUELLA LE COMUNICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA (ANEXOS 1, 2, 3 Y 4).

La mercantil URBANORMA CONSULTING S.L. se constituyó en mayo de 2006 por D. Jon Iñaki Etxaburu Barainka (a través de la mercantil Promociones Loizatetur S.L.) y Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez; en enero de 2008, la segunda compra su parte al primero y pasa a ser propietaria única de la sociedad.

Dicha mercantil resultó adjudicataria de un contrato suscrito con el PARQUE TECNOLÓGICO DE ALAVA S.A. (en adelante PTA) el 13 de noviembre de 2006; se trataba de un contrato de prestación de servicio para la asistencia técnico-jurídica (asesoramiento jurídico-urbanístico) para la compra de fincas sitas en Miñano, término municipal de Vitoria-Gasteiz, para la ampliación del Parque Tecnológico de Álava.

El contrato fue suscrito por D. Julián Sánchez Alegría, como presidente de la Red de Parques Tecnológicos del País Vasco y en representación del Parque Tecnológico de Álava, y la Sra. Alberdi, en representación de Urbanorma.

El contrato fijaba la cifra de 600.000 euros como cantidad máxima a abonar por el PTA por esa labor. Establecido ese máximo, los honorarios definitivos de Urbanorma quedaban a expensas del precio de compra-venta que finalmente pudiera pactar con los dueños de los terrenos. Para la adjudicación del

contrato y a pesar de su importe económico, el PTA prescindió de la convocatoria de un concurso público y optó por la adjudicación directa a la mercantil Urbanorma, sin darse por lo tanto cumplimiento los principios de publicidad y concurrencia (ya que no se dio a ninguna otra empresa la posibilidad de presentar una posible oferta para la realización de los trabajos a contratar).

El contacto con dicha empresa se produjo por recomendación de D. Alfredo de Miguel Aguirre, el cual a su vez intervino en las negociaciones e impuso a Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez la presencia en el trabajo de D. Aitor Tellería Lambarri y de la mercantil Studio Técnico Obras y Arquitectura S.L. (STOA), mercantil constituida el 20 de octubre de 2005, y de la que era administrador único D. Sergio Fernández Oleaga. Todo ello con el conocimiento y el consentimiento de D. Alfonso Arriola Lacruz, el cual era gerente del PTA.

En cumplimiento del contrato suscrito, Urbanorma asume, entre otras tareas, la negociación con los propietarios de las fincas de Miñano, asesorados por D. Pablo Larrabide, director de Zona y Relaciones Institucionales de la entidad Ipar Kutxa en Álava, para la compra de los terrenos, y llega finalmente a un acuerdo para la compra-venta a un precio pactado de 16,5 euros/m² (15 euros por metro de suelo + 1,5 euros por metro de cultivo). A la finalización de ese proceso de ampliación, el PTA había adquirido algo más de 740.000 metros cuadrados, y por los servicios prestados, según el contrato suscrito en noviembre de 2006, había abonado a Urbanorma Consulting la cifra de 471.043 euros.

El 15 de enero de 2008, la Sra. Alberdi compra su parte a D. Jon Iñaki Etxaburu Barainka y pasó a ser propietaria única de la sociedad URBANORMA CONSULTING S.L.

Desde ese momento mantuvo diversas conversaciones telefónicas y reuniones con D. Alfredo De Miguel Aguirre, que había tomado posesión en agosto de 2007 de sus cargos como Diputado Foral de Administración Local y

Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Álava y de miembro del Consejo de Administración del PTA.

En una de dichas reuniones, el Sr. De Miguel dio instrucciones a la Sra. Alberdi para que la misma remitiese un burofax por el que la entidad mercantil KATAIA CONSULTING S.L. reclamara a Construcciones Loizate una supuesta deuda de 33.780 euros. Dicho burofax se remitió en la primera quincena del mes de febrero de 2008 y se redactó conforme a las instrucciones detalladas por el Sr. De Miguel en un manuscrito que obra unido a las actuaciones (folio 28 del tomo 1 y sobre el que se ha efectuado una prueba pericial caligráfica por la Policía Científica de la Ertzaintza).

La entidad mercantil KATAIA CONSULTING S.L. era, aparentemente, una empresa pantalla creada, para ser utilizada por sus propietarios o titulares, para canalizar el cobro de diversas comisiones derivadas de empresas que contratan con las administraciones públicas y/u obtener contratos o adjudicaciones de diversos entes públicos por los que cobrar determinadas cantidades sin efectuar a cambio ningún trabajo o contraprestación.

En el mes de febrero de 2008, D. Alfonso Arriola Lacruz y D. Aitor Telleria mantuvieron diversas reuniones con la Sra. Alberdi en el transcurso de las cuales, se mostraron muy interesados en la situación económica de Urbanorma. Ello con el fin aparente de conseguir el abono de una comisión por la adjudicación del contrato a URBANORMA y a cuyo pago se había comprometido D. Jon Iñaki Etxaburu Barainka.

En torno al mes de noviembre de 2008, D. Alfredo De Miguel convocó a la Sra. Alberdi a una reunión en su despacho oficial de la Diputación Foral de Álava, donde le puso de manifiesto la existencia de un acuerdo (que la Sra. Alberdi desconocía completamente) entre él y D. Jon Iñaki Etxaburu Barainka por el cual la adjudicación del contrato a favor de Urbanorma conllevaba el pago de diversas

comisiones al Sr. De Miguel, entre otras personas. El Sr. De Miguel le refiere que el pago de su parte se debía de hacer a través de una factura que le giraría una entidad mercantil que no precisó, pero que supuestamente era KATAIA CONSULTING S.L. (empresa pantalla y sin actividad).

En los días siguientes, se produce un cruce de correos electrónicos entre el Sr. De Miguel (desde su dirección oficial de la Diputación Foral de Álava, ademiguel@alava.net) y la Sra. Alberdi (en su correo alberdi@urbanorma.com) en los que el Sr. De Miguel le reclama explícitamente el pago de una cantidad en concepto de comisión de en torno a 100.000 euros.

La Sra. Alberdi no accedió a sus pretensiones.

Ante esta situación, la Sra. Alberdi se puso en contacto con su ex-socio, D. Jon Iñaki Etxaburu Barainka, quien la confirmó la existencia de dicho acuerdo de pago de comisiones.

Desde ese momento, se iniciaron una serie de presiones para conseguir el ilícito cobro antes referido por parte de D. Luis Felipe Otxandiano Gredilla y otras personas. Dentro de dichos intercambios, se cruzan una serie de correos electrónicos entre las direcciones alberdi@urbanorma.com y kotxandiano@pt-alava.es.

Ante esta situación, la Sra. Alberdi solicitó una reunión con el entonces Presidente de la Red de Parques Tecnológicos de Euskadi, D. Julián Sánchez Alegría, con quien se entrevistó y a quien llegó a mostrar los correos remitidos por el Sr. De Miguel en los que le reclamaba diversas cantidades de dinero. Tras dicha reunión, el Sr. Sánchez Alegría llamó al Sr. De Miguel para prevenirle contra la Sra. Alberdi y para que fuera más discreto con sus “gestiones”. Este, a su vez, se puso en contacto con el padre de la Sra. Alberdi, recriminándole su proceder.

En todo caso, D. Julián Sánchez Alegría, a pesar de que Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez le comunicó que le estaban solicitando el pago de una comisión por haber sido adjudicado dicho contrato a Urbanorma Consulting, adoptó una actitud pasiva u omisiva, sin que en ningún caso comunicara dicha circunstancia a las autoridades competentes o incluso a su superior, D. Mauricio Lazcano Brotons (Director de la sociedad de promoción y reconversión industrial que es la mayor accionista en los parques tecnológicos), ya que únicamente habló de ello con el Sr. Arriola.

A raíz de esto, la Sra. Alberdi mantuvo diversas reuniones con el Sr. De Miguel y D. Aitor Telleria Lanbarri para tratar sobre el pago de las comisiones, a lo que se niega la Sra. Alberdi.

El Parque Tecnológico de Álava anuncia el 16 de noviembre de 2008 la convocatoria de un proceso de licitación para la adjudicación de los trabajos de consultoría y asistencia técnica para la redacción de la totalidad de los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística necesarios para el desarrollo de un nuevo sector tecnológico en Miñano.

Al igual que otras empresas, STOA, cumplimentados los requisitos de la convocatoria, presenta su oferta al parque, firmada por el señor Fernández Oleaga, con fecha de 15 de diciembre de 2008, para participar en el proceso de licitación. Su oferta incluye como subcontrata a la firma ALBERDI-VICINAY CONSULTORES, que había sido constituida por la señora Alberdi con la señora Beatriz Vicinay.

Ese mismo día 15 de diciembre, según lo establecido en la convocatoria, en las oficinas centrales del Parque Tecnológico de Álava en Miñano Mayor se constituye la Mesa de Contratación, integrada por Dña. Miren Lourdes Bilbao (directora técnica del parque) como presidenta, Dña. Victoria del Río (directora de Innovación) como vocal, y D. Koldo Ochandiano (director financiero) como

secretario, y se procede a la apertura de las proposiciones económicas de las empresas (seis en total) que respondieron a la convocatoria. El acta de la reunión, firmada por los tres miembros de la Mesa de Contratación, deja constancia de que en la oferta económica de STOA "existe discrepancia entre la cifra escrita y el desglose presentado". En concreto, STOA propone por escrito un presupuesto de 343.592,99 euros más IVA, pero en el desglose detallado de los trabajos a realizar esa cantidad se eleva a 499.762,91 euros más IVA.

El pliego de condiciones particulares elaborado por el parque para regular el proceso de contratación establece en su artículo 4.2 que "la proposición económica se presentará escrita a máquina y firmada, no aceptándose aquellas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que Parque Tecnológico de Álava-Arabako Teknologi Elkartegia S.A. estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, variara sustancialmente el modelo establecido en el Anexo I, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechara por el Comité de Valoración".

A pesar de lo recogido en el artículo 4.2 del pliego de condiciones y de la "discrepancia entre la cifra escrita y el desglose presentado" por STOA en su oferta económica, el D. Alfonso Arriola, director gerente del parque, eleva propuesta de adjudicación del contrato a dicha empresa, con fecha de 12 de enero de 2009.

Si bien en determinada documentación obrante en autos en relación a este proceso selectivo se hace referencia a diversos días del mes de enero de 2008 (así, folios 2276 y 2285 del tomo 10), se concluye, a la vista del resto de la documentacion que fue remitida en su día por el PTA, que existe un "error" en cuanto al año que figura en dichos documentos, ya que los mismos guardan

relación con el año 2009 (así resulta de la fecha del acta de apertura de proposiciones económicas de 15 de diciembre de 2008 -folios 2269 y siguientes-, del informe propuesta de adjudicación de las ofertas de 2 de enero de 2009 -folios 2277 a 2284, que aparece firmado por Dña. Miren Lourdes Bilbao y D. Koldo Ochandiano- y finalmente de la fecha que figura en el contrato, 4 de febrero de 2009, folio 2320).

El 19 de enero de 2009, D. Julián Sánchez Alegría, en su condición de presidente del Consejo de Administración del PTA, oficializa la adjudicación del contrato a STOA, y el día 4 de febrero de 2009 suscribió el contrato correspondiente con el D. Sergio Fernández Oleaga por un importe de 343.592,99 euro más IVA.

La adjudicación del contrato a STOA provoca la reclamación de otra de las empresas que habían concurrido a la licitación, LUGARFIVE SL. En sucesivos escritos, dirigidos en febrero de 2009 tanto al Parque Tecnológico de Álava como al Departamento de Industria del Gobierno Vasco, la representación legal de Lugarfive reclama la anulación de la adjudicación realizada a STOA. La parte recurrente alega fundamentalmente, por un lado, que el parque no puede negar su condición de ente del sector público con poder adjudicador para eludir la observancia de las obligaciones que marca la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y que no son de aplicación cuando el ente no es poder adjudicador; por otro, Lugarfive insiste en que la Mesa de Contratación debía haber desestimado la oferta de STOA por su error en el importe, según lo indicado en el pliego de condiciones particulares.

En sus respuestas al citado recurso, el señor Arriola reitera, en relación con el primero de los argumentos de Lugarfive, que el Parque Tecnológico de Álava forma parte del sector público pero no tiene la condición de poder adjudicador, por lo que en su caso no es de aplicación el régimen previsto para esos poderes en la LCSP. En cuanto al error de STOA en su proposición

económica, el señor Arriola defiende en una carta remitida el 23 de febrero de 2009 a Lugarfive que el error no se produce "en la oferta económica propiamente dicha", sino "simplemente en el desglose", que, según su explicación, "es un elemento puramente informativo y no es objeto de valoración. Es un dato que, en realidad, resulta irrelevante y no forma parte de la oferta económica en sentido estricto". En consecuencia, concluye, "pretender que se inadmita una oferta porque el desglose de los servicios no coincide con la oferta económica parece excesivamente rigorista y carente de justificación".

En definitiva, el parque adjudicó presuntamente de manera irregular a STOA el contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de la totalidad de los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística necesarios para el desarrollo de un nuevo sector tecnológico en Miñano, firmado el 4 de febrero de 2009.

La responsabilidad de valorar las proposiciones económicas de las empresas recaía en D. Luis Felipe Ochandiano, director financiero del parque y secretario de la mesa.

Con fecha 27 de enero de 2009 se recibe en el PTA escrito presentado por Lugarfive en el que muestra su sorpresa al no haber resultado adjudicataria del contrato y solicita determinada documentación. Posteriormente, el 3 de febrero de 2009 tiene entrada en el PTA el recurso especial en materia de contratación presentado por dicha mercantil. El día siguiente, 4 de febrero, es cuando se firmó el contrato entre el PTA y STOA, siendo suscrito por los señores Sánchez Alegría y Fernández Oleaga.

La desestimación final del recurso de Lugarfive corre a cargo del Departamento de Industria del Gobierno Vasco. Su titular, Dña. Ana Aguirre, así se lo notifica a la empresa el 10 de marzo de 2009, haciendo suyos los argumentos esgrimidos hasta entonces por el parque tecnológico e indicando a

Lugarfive que cualquier otro posible recurso "debe hacerse residir en los juzgados del orden jurisdiccional civil".

Finalmente LUGARFIVE llega a un acuerdo con STOA para colaborar en la ejecución del contrato y desiste de la vía judicial. Este acuerdo significa la salida del proyecto de ALBERDI-VICINAY CONSULTORES, sustituida por LUGARFIVE, y esa es la razón por la que el administrador único de STOA y las dos socias de Alberdi-Vicinay se citan el 2 de septiembre de 2009 en el despacho de la señora Bilbao en el PTA. En aquella reunión Sergio Fernández reconoció que había recibido instrucciones de D. Alfredo de Miguel de que no se contara con la mercantil Alberdi-Vicinay en la ejecución de este contrato.

Es decir, y a pesar de que en la propuesta presentada por la empresa STOA S.L. figuraba como subcontrata y miembro del equipo redactor la entidad ALBERDI & VICINAY CONSULTORES S.L., D. Alfredo De Miguel, en represalia por la negativa de la Sra. Alberdi al pago de las comisiones antes referidas, dio órdenes a STOA para que apartase a la Sra. Alberdi y su empresa del contrato.

Supuestamente, D. Julián Sánchez Alegría y D. Alfonso Carlos Arriola son los responsables de la contratación irregular de Urbanorma, responsabilidad que comparten con el D. Koldo Ochandiano y Dña. Miren Lourdes Bilbao en el caso de la adjudicación a STOA. Todos ellos obviaron el cumplimiento estricto de la legalidad para favorecer los intereses de ambas mercantiles, que aparecen unidas por su clara relación con D. Alfredo de Miguel, ex diputado foral de Administración Local y Equilibrio Territorial de Álava.

En relación a STOA, el señor De Miguel tenía relación personal con su administrador único, el señor Fernández Oleaga, con quien había compartido un proyecto de creación de una empresa (MARRATIK S.L.) domiciliada en la misma dirección que KATAIA CONSULTING S.L.

En relación con lo anteriormente expuesto deben destacarse unos hechos acaecidos el día 27 de enero de 2009.

El 27 de enero de 2009, a las 17:45 horas, Dña. Miren Bilbao envía un email a D. Alfonso Arriola con un adjunto titulado Memoria Adjudicación Ordenación.doc, en que se hace una memoria desde la fecha en la que se publica en prensa la convocatoria (16 de noviembre de 2008, los doce candidatos presentados, entre ellos Urbanorma, Stoa, Lugarfive, ...). El 15 de diciembre, a las 12:00, finaliza el plazo de presentación de la ofertas, se presentan finalmente seis propuestas, entre ellas STOA y LUGARFIVE. Se añaden además los criterios de valoración y el resultado del análisis, reflejado en un cuadro en el que la solvencia profesional de Lugarfive, se pauta con 20 puntos como a las demás empresas. Como resultado se propone la adjudicación a la empresa STOA en un precio 343.592,99 euros.

El 27 de enero de 2009, a las 18:10 horas, Dña. Miren Bilbao le envía a D. Alfonso Arriola un email, con un archivo adjunto de nombre “Informe Detallado Adjudicación.doc”, en el que aparece algún cambio con respecto al anterior archivo: ahora Lugarfive tiene en solvencia profesional de 10 puntos.

El 27 de enero de 2009, a las 18:11 horas (acto seguido del anterior) le envía Dña. Miren Bilbao a D. Alfonso Arriola un email con la leyenda “Con las correcciones indicadas y cambios en solvencia profesional”, adjuntando un archivo titulado: “Memoria Adjudicación Ordenación.doc”, en este documento cambian respecto al anterior varias cosas, entre ellas: en la página 4 hay un único cambio en el cuadro de valoraciones, ahora Lugarfive tiene asignado en solvencia profesional 10 puntos (10 menos que en el anterior email remitido a las 17:45 horas).

El 27 de enero de 2009, a las 18:11 horas, le envía Dña. Miren Bilbao a D. Alfonso Arriola un email, con asunto “Valoración Total.xls”, con el mismo cuadro

que aparece anteriormente.

El 27 de enero de 2009, a las 18:23 horas, Dña. Miren Bilbao le envía un email a D. Alfonso Arriola, con un archivo adjunto “acta apertura pli…”, en el que aparece el acta de apertura de proposiciones económicas correspondientes al concurso, de fecha 15 de diciembre de 2008, en el que se anotan las cantidades económicas presupuestadas por las seis empresas que licitan, siendo la más económica la de STOA, pero con la anotación de divergencias entre la cifra escrita y el desglose presentado.

La adjudicación del concurso se resuelve el 19 de enero de 2009, pero los cambios en la solvencia parecen ser del día 27 de enero de 2009; en concreto, del mismo día en que se recibió en el PTA el escrito de Lugarfive en el que mostraba su sorpresa por la forma en que se le notificaba que no había resultado adjudictaria así como la disconformidad con la adjudicación efectuada y que fue la antesala del posterior recurso que presentó dicha mercantil.

En la apertura de plicas STOA presenta la cifra de 343.593 euros escrita pero en el desglose consta la cifra de 499.762 euros, comprobándose que no se trata de un error en la suma de los conceptos del desglose.

Con esta última cifra la tabla de valoración económica cambia; haciendo cálculos, según las bases del concurso, dando 60 puntos a la oferta más económica y el resto de forma proporcional, quedaría según consta en la siguiente tabla:

EMPRESA	O F E R T A ECONOMICA	PUNTUACION
LUGARFIVE	440.000	60
GLM	461.500	57,2
STOA	499.762	52,82
LKS	695.000	37,98
INGESA	760.500	34, 71
SENER	1.100.000	24

LUGARFIVE sería por tanto la ganadora final del concurso, pero con el cambio en la solvencia profesional que plantean tras la recepción del escrito de dicha empresa, le dan 10 puntos (y no 20 como antes), de esa manera STOA gana en puntuación a LUGARFIVE.

A su vez y como se ha indicado, el 27 de enero LUGARFIVE envío mediante burofax el citado escrito con el contenido ya reseñado; este mismo día, STOA (STUDIO TECNICO OBRAS Y ARQUITECTURA) ingresa, desde una cuenta de Caja Laboral de la que es titular la empresa la cantidad de 3.570 euros, en la cuenta de Ipar Kutxa de ESKALMELO S.L. (3084 0072 77 6300011978 ESKALMELO S.L), con el concepto “ABONO FRA ESKALMELO FRA 91”.

El 09 de enero de 2009 a las 13:19 horas Kataia Consulting (kataia@vodafone.es) envía a sergio@estoa.net un email sin asunto, con el documento adjunto: “fra 91.doc”, donde se lee: “Aquí te adjunto la factura acordada. Un saludo.” fra 91.doc; se trata de la factura nº 91 de Eskalmelo SL a Studio Técnico de Obras y Arquitectura S.L. fechada el 08-01-2009 por importe de 3.570,64 y en concepto de “Trabajos de colaboración en redacción de Planes

Generales de Ordenación Urbana de Arrazua-Ubarrundia y Aramaio". La factura en cuestión le llega a Sergio desde la dirección de correo de Kataia Consulting (kataia@vodafone.es), dirección que usa Dña. Aintzane De Miguel, contable de la empresa, quien le envía la factura que han acordado.

Supuestamente dicha factura y el pago efectuado en base a la misma no se corresponde con trabajos efectivamente realizados en materia de redacción de planes generales de ordenación urbana, tratándose presuntamente de un pago o abono de una comisión que D. Sergio Fernández Oleaga realizaba a D. Alfredo De Miguel por las gestiones que este había efectuado para la contratación de la empresa del primero STOA por parte del PTA.

IV. PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA NOVENA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMBRANA REFERENTE A LA CREACIÓN DEL ÁMBITO DE SUELO INDUSTRIAL S.A.U. I-2.

En el Pleno del Ayuntamiento de Zambrana celebrado el día 1 de marzo de 2004, la Alcaldesa Doña Justina Angulo Ocio (del PNV) da cuenta a los asistentes al mismo y a los Concejales que lo forman, de las gestiones que se van realizando para la creación de un polígono industrial nuevo, ya que se habían producido diversas solicitudes de suelo industrial por parte de distintas empresas. Al parecer, diversas empresas, desconociéndose en concreto cual o cuales, se interesaban por suelo industrial en el municipio, y al no existir desistían de una posible inversión, por lo que se decidió crear suelo industrial.

En ese mismo Pleno se informa que se ha solicitado un informe sobre la situación más adecuada del polígono a la Arquitecta municipal, Doña Eva María Odriozola Benito. La misma, en su informe de 23 de febrero de 2004 señala con claridad “cuál sería la zona más idónea para llevar a cabo una recalificación de terrenos con el fin de clasificarlos como suelo apto para urbanizar-industrial”. Determina que la zona apta para la ampliación es otra distinta a donde definitivamente se va a diseñar el proyecto inicial (120 Has.).

Por esa época se celebra una reunión entre miembros de la SPRI S.A. y representantes del Ayuntamiento. A la misma asisten la Alcaldesa de Zambrana y el entonces Subdirector de la propia SPRI, Sr. Artaza.

En dicha reunión estuvo presente D. Alfredo De Miguel Aguirre, que en aquella época desempeñaba desde el 2002 labores de dirección del “Aiarako Industrialdea”, así como del “Orduñako Industrialdea”, ocupando el puesto de

gerente o director y siendo el apoderado para realizar todas las operaciones. Ambas instituciones están participadas mayoritariamente por la SOCIEDAD DE PROMOCIÓN Y RECONVERSIÓN INDUSTRIAL S.A. (SPRI). Como tal gerente, tenía incompatibilidad para realizar gestiones, asesorar o colaborar en materias relativas a recalificaciones u operaciones de suelo distintas a las de sus industrialdeas (como por ejemplo, en la creación de un polígono industrial en Álava).

Tras dicha reunión, la sociedad pública citada (SPRI) mostró su desinterés hacia el proyecto de recalificación de suelo.

Al ser del mismo partido político y por conocerse de tal circunstancia, la alcaldesa de Zambrana se puso en contacto con D. Alfredo De Miguel Aguirre para buscar su apoyo al proyecto de recalificación de terrenos. Fruto de la intervención de este último se ponen en contacto dos personas que van a llevar a cabo el impulso del proyecto, la alcaldesa Sra. Angulo y Don Jesús Arruti Letemendia.

El 7 de mayo de 2004 la Sra. Angulo firma el Decreto de Alcaldía nº43/04 adjudicando a SIDEPUR S.L., empresa propiedad del D. Jesús Arruti Letemendia, de la que es administrador único, los trabajos de definición de las ofertas e informes de viabilidad inmobiliaria de suelo industrial del municipio. El contrato no tiene plazo ni contraprestación económica alguna. A su vez, la citada empresa carecía de actividad así como de experiencia, conocimientos e infraestructura para realizar cualquier trabajo como el que se le encomendaba.

Dicha contratación, indiciariamente, no solo tenía un claro y evidente contenido económico (y ello a la vista de las cantidades que fueron cobradas finalmente tanto por la mercantil SIDEPUR S.L. como por la empresa KATAIA CONSULTING S.L.) sino que la misma no pasó, a priori, los preceptivos filtros administrativos necesarios establecidos legalmente.

El decreto no fue redactado por la Secretaria Municipal, Dña. María Jesús García Alonso.

Fruto de las gestiones realizadas por el Sr. Arruti para buscar inversores para el proyecto, se localiza a Don Martín Balda Goñi.

Con fecha 20 de julio de 2004 se firma un Convenio entre el Ayuntamiento de Zambrana y D. Martín Balda Goñi, en nombre de una sociedad que en su día se constituirá. Es en este convenio cuando por primera vez aparece la extensión del futuro polígono industrial que se cifra en el texto del convenio en un millón doscientos mil metros cuadrados. En este convenio el Ayuntamiento de Zambrana se comprometía en la Cláusula Duodécima a adoptar acuerdo de aprobación provisional de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias en la zona descrita en el convenio, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presentación de la documentación completa a tal fin por los propietarios intervenientes. Para la firma del Convenio, la Alcaldesa había sido avalada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el día 13 de ese mismo mes.

El 29 de septiembre del año 2005, D. Francesc Fernández Joval, actuando en representación de CONSTRUCCIONES RIERA S.A., firma con D. Jesús Arruti Letemendia un contrato de intermediación en la adquisición de fincas en el polígono industrial de Zambrana, redacción de convenio urbanístico, documentos técnicos y constitución de empresas (servicios de consultoría para poner en marcha y desarrollar un polígono industrial situado en Zambrana), entregándose a la firma del contrato la cantidad de 280.000 euros, a cuenta de pagos futuros por importes más altos.

En concreto, en el se pactan los honorarios a recibir por Jesús Arruti que ascienden a la firma del contrato a 280.000 euros, el 28 de febrero 720.000 euros, al año de la firma del contrato 1.000.000 de euros y a los dieciocho meses de la

firma otro millón de euros. Así como otros 150.000 euros como provisión de fondos a día 29/09/2005.

D. Francesc Fernández Joval, socio del Sr. Arruti en otros proyectos, quiere poner en marcha un polígono industrial de un millón doscientos mil metros cuadrados de extensión, no en la zona determinada por la arquitecta municipal, sino en otra zona.

El Sr. Arruti, además de conseguir al inversor, se compromete a realizar una serie de labores de asesoramiento y consultoría:

- intermediación con los propietarios de fincas afectadas por el proyecto;
- redacción de un convenio urbanístico con el Ayuntamiento y la redacción de los siguientes documentos: modificación del Plan Territorial Parcial de Álava Central funcional, modificación del Plan Territorial Sectorial de Actividades Económicas, normas Subsidiarias del Municipio de Zambrana, estudio de impacto ambiental de conjunto del polígono industrial, proyecto de equidistribución de cargas del polígono;
- proyecto de dirección y dirección facultativa, así como redacción de estudios de detalle y proyectos de edificios, así como su dirección facultativa;
- constitución y puesta en marcha de la definitiva sociedad mercantil que, con domicilio social en el País Vasco sustituya a Riera en ese contrato;
- búsqueda y designación de la empresa que, en Unión Temporal de Empresas, se encargue de urbanizar todo el polígono industrial.

Los honorarios pactados por el total de los trabajos son de 3 millones de euros, cobrando a la firma del mismo la cantidad de 280.000 euros.

Al día siguiente del contrato entre el Sr. Fernández y el Sr. Arruti (30 de septiembre de 2005), éste abona, a través de SIDEPUR, S.L. a D. Alfredo de Miguel la cantidad de 130.541 euros. El pago se realiza en concepto de “asesoramiento técnico Zambrana” y se realiza a una cuenta titularidad de la mercantil KATAIA CONSULTING S.L. por indicación del Sr. de Miguel (la citada empresa fue creada en junio de 2005, es decir, unos dos meses antes de la operación), careciendo de actividad así como de experiencia, conocimientos e infraestructura para realizar cualquier trabajo de esa índole.

Es decir, solamente transcurre un día entre el encargo recibido por parte de Riera al Sr. Arruti y el pago, de parte del dinero que este recibe a cuenta, al Sr. De Miguel, a través de KATAIA CONSULTING S.L. En ese tiempo, supuestamente éste último realizó todas las tareas de asesoramiento.

No existe constancia documental del supuesto trabajo técnico realizado por las mercantiles SIDEPUR S.L. y KATAIA CONSULTING S.L.

Posteriormente se realizan, al menos, dos pagos más por los referidos e inexistentes trabajos de asesoramiento por parte de SIDEPUR S.L. a KATAIA S.L. Uno de ellos el 27 de julio de 2006, por importe de 20.000 euros en concepto de finiquito de las labores de Zambrana. Y otro pago lo realiza, en fecha 24 de julio de 2007, por importe de 30.000 euros, en concepto de proyecto de huerta solar.

Por parte de SIDEPUR S.L. hay en el año 2007 otro pago a una empresa relacionada con el Sr. De Miguel, la mercantil ESKALMELO S.L.; en concreto, la cantidad de 20.818,54 euros. Presuntamente, el pago se efectuó por el alquiler de unos terrenos y el proyecto de una huerta solar que se iba a instalar en la localidad alavesa de Elvillar, en unas fincas propiedad de Eskalmelo. Sin embargo, no existe ninguna documentación que avale tal proyecto de huerta solar como pudieran ser informes, estudios, solicitudes o licencias que se hubieran

realizado o solicitado para la instalación de la referida huerta solar en las fincas señaladas.

A su vez, la citada mercantil cobró mediante transferencia, el 27 de mayo de 2008, de una de las empresas del grupo RIERA, la mercantil ENGINERGY S.L., la cantidad de 21.692,93 euros en relación a un supuesto contrato de alquiler de terrenos entre las mercantiles ESKALMELO S.L. y PROGRAIG S.L., es decir los mismos terrenos que supuestamente tenía ya arrendados SIDEPUR.

En el mes de noviembre de 2005 se constituye la Sociedad Limitada RIERA URBANIZER. Esta empresa es la indicada en el acuerdo suscrito entre los Sres. Fernández y Arruti el día 29 de septiembre.

Dicha empresa contrató a dos personas como representantes de la misma en Alava: D. Aitor Telleria Lambarri y Don Aitor Maruri.

Unos días antes de la constitución de Riera Urbanizer, fruto de las malas relaciones que se habían creado entre los responsables de CAPIRIESGO S.L. (empresa inversora de D. Martín Balda Goñi), el Sr. Arruti y el Ayuntamiento de Zambrana, el responsable de Sidepur remite una comunicación al Ayuntamiento, con fecha 18 de octubre de 2005, solicitando que se den por terminadas sus relaciones con el Ayuntamiento de Zambrana y que se reviertan a la promotora las cantidades aportadas. Consecuencia de esa solicitud, la Sra. Angulo firma un Decreto de Alcaldía el día 12 de diciembre de 2005, por el que se deja sin efecto la adjudicación a Sidepur.

Es decir, con anterioridad a ello el Sr. Arruti ya estaba trabajando y formalizando documentos con el Grupo Riera, puesto que habían firmado un contrato el 29 de septiembre anterior. Y, por lo tanto, con anterioridad a que el Ayuntamiento de Zambrana resolviese los contratos con Sidepur y con Capriesgo, el Sr. Arruti y el Sr. Fernández ya habían firmado un contrato por valor de tres

millones de euros para recalificar los mismos terrenos incluidos en el convenio con Capiriesgo.

En el pleno del Ayuntamiento de Zambrana celebrado el 16 de enero de 2006 se decide resolver la relación contractual con la mercantil Capiresgo.

Se ha comprobado la existencia de movimientos dinerarios entre el Ayuntamiento de Zambrana, la empresa CAPIRIESGO S.L. y los Sres. Arruti, padre e hijo, con SIDEPUR, por importe de casi trescientos mil euros, sin que haya podido aclararse en su totalidad el motivo de aquellos.

El día 8 de febrero de 2006, los Sres. Fernández y Arruti firman una cesión de derechos de las partes que firmaron el contrato de 29 de septiembre, quedando finalmente obligadas las mercantiles RIERA URBANIZER y SIDEPUR. Ambas mercantiles elaboran el documento denominado “Estudio Zambranako Polígono industrial”, en el que se define la extensión del futuro polígono en torno al millón doscientos mil metros cuadrados.

El 2 de mayo de 2006, antes de firmar ningún convenio urbanístico con el Ayuntamiento de Zambrana, RIERA URBANIZER S.L. firma opciones de compra sobre determinados terrenos de una superficie aproximada de 986.000 metros cuadrados en la zona comprendida entre el Río Ebro, la autopista A-68 y la carretera nacional 124, todo ello en el término municipal de Zambrana. Dicha actuación tiene una superficie total de aproximadamente de 1.167.000 metros cuadrados. El precio satisfecho a los cedentes por la opción era de 4 euros por cada metro cuadrado. El precio de la compraventa es de 13,95 euros el metro, un precio que triplicaba al de mercado. Siendo el plazo para que la sociedad Riera ejercitase la opción de compra el 1 de mayo de 2008 y posteriormente se amplió al 30 de noviembre de 2009.

La mercantil optante comunica a los propietarios concedentes que, en

virtud de una póliza de préstamo entre ella e Ipar Kutxa por importe de 2.500.000 euros, ha otorgado como garantía de la operación la posibilidad de que el prestamista adquiera el derecho de opción de compra que Riera tiene frente al propietario concedente en caso de impago del préstamo en las condiciones pactadas en la póliza.

El 30 de noviembre de 2009 se modifican los contratos de opción de compra, exponiéndose que la aprobación parcial se refería sólo al Lóbulo Este, situado entre la autopista A-68 y la carretera N-124 con una superficie aproximada de 21 hectáreas, por lo que no permite el “adecuado desarrollo de la zona industrial” al ser inviable desde el punto de vista económico, por ello se amplia el plazo para que RIERA URBANIZER, S.L. pueda ejercitar las opciones de compra que será el siguiente: el de 60 días siguientes a aquél en que el Ayuntamiento de Zambrana notifique fehacientemente a RIERA URBANIZER, S.L. que han sido aprobados definitivamente los proyectos de urbanización completos, todo ello referido a una superficie global de cómo mínimo 80 hectáreas en la zona comprendida entre el río Ebro, la autopista A-68 y la carretera nacional 124. Sin perjuicio de lo anterior, el citado plazo para el ejercicio de la opción de compra finalizaría el día 30 de noviembre de 2015.

El precio de la compraventa por cada metro cuadrado se fija en 15 euros, de los cuales 4 se han pagado como precio de la opción de compra; 5 se pagarán en el plazo de 60 días siguientes a aquél en que el Ayuntamiento de Zambrana notifique la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Zambrana de al menos un global de 80 hectáreas. En cuanto a la restante cantidad de 6 euros metro cuadrado se pagarán en el plazo de 60 días siguientes a aquél en que el Ayuntamiento de Zambrana notifique la aprobación definitiva de los proyectos de urbanización completos, todo ello referido en todo caso como mínimo a 80 hectáreas. Si la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de planeamiento de Zambrana se produce con posterioridad al 30 de noviembre de 2012, el precio de la compraventa de los terrenos se incrementará en un euro por

cada metro cuadrado.

RIERA URBANIZER S.L. firmó convenio urbanístico con el Ayuntamiento de Zambrana el 27 de febrero de 2008. El gerente de CONSTRUCCIONES RIERA S.A. y administrador único de RIERA URBANIZER S.L. el Sr. Fernández Joval ha cobrado de Riera Urbanizer, directamente o a través de empresas participadas y fundaciones por él controladas, más de dos millones trescientos mil euros.

En este momento aparecen en escena los empleados de la entidad financiera Ipar Kutxa. Son muchas las reuniones van a tener sus responsables, fundamentalmente a través de D. Pablo Larrabide, para aunar los intereses de los propietarios de las fincas afectadas por el proyecto de recalificación de terrenos. Según el contrato firmado entre SIDEPUR y CONSTRUCCIONES RIERA, una de las obligaciones de Sidepur era la intermediación con los propietarios de los terrenos afectados por el proyecto; si bien, en la práctica todo este trabajo lo llevaron a cabo empleados de Ipar Kutxa íntegramente, ya que organizaron reuniones en el Ayuntamiento con los vecinos afectados, obtuvieron los datos de los titulares de las fincas de la empresa Sidepur, a quien a su vez se los remitió el propio Ayuntamiento, sin que conste autorización para ello; y, una vez captados como clientes de la entidad un centenar de ellos, negociando las opciones de compra con los inversores, a través del Sr. Fernández Joval entonces administrador de Riera. La entidad Ipar Kutxa llegó a prestar a RIERA URBANIZER la cantidad de dos millones y medio de euros para abonar los adelantos correspondientes de las opciones de compra.

En el mes de julio de ese año se realiza el único documento técnico llevado a cabo por SIDEPUR, de todos los que se comprometió a elaborar. El documento se denomina Estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental y no lleva la firma de técnico competente alguno que avale el mismo. Este informe tuvo que repetirse por la empresa Geotech S.L. tiempo después y fue abonado por la

mercantil RIERA URBANIZER en la época en que se hicieron cargo de la misma sus nuevos gestores.

La empresa SIDEPUR S.L. percibió -por la supuesta realización de todos los trabajos a los que se había comprometido- las cantidades que se indican en el apartado siguiente de esta resolución (más de un millón y medio de euros). A pesar de ello, dichos trabajos no han existido nunca, sin que exista soporte documental que avale los estudios o trabajos realizados por las empresas del Sr. Arruti o las que él pudo subcontratar.

Todos los trabajos técnicos relativos a la modificación de las Normas Subsidiarias de la localidad de Zambrana, estudios de impacto ambiental, etc., fueron finalmente encargados a la empresa ARK GASTEIZ S.L., propiedad de D. Jon Buesa Blanco, y a la empresa STOA S.L., esta última propiedad de D. Sergio Fernández Oleaga. Ambas empresas comparten sede social. La mercantil ARK Gasteiz cobró dinero de SIDEPUR, y mayoritariamente de RIERA URBANIZER.

El 8 de agosto de 2007, Don Alfredo De Miguel Aguirre es nombrado Diputado Foral de Administración Local y Equilibrio Territorial. Entre las funciones que asume por su cargo están las de planeamiento, gestión y disciplina urbanística, así como de información territorial, correspondiéndole por tanto una participación activa en la tramitación y aprobación definitiva de los planeamientos municipales y sus modificaciones en los términos previstos en el artículo 91 de la Ley 2/2006 de 30 de junio del Parlamento Vasco, Ley del Suelo y Urbanismo. El Sr. De Miguel, nombró dos directores para su departamento, D. Iñaki Nafarrate, responsable de Equilibrio Territorial y Dña. Izaskun Martínez de Lahidalga, Directora de Administración Local.

El 13 de agosto se presentan en SPRILUR, en su registro correspondiente, dos ejemplares del documento técnico de modificación de las Normas Subsidiarias de Zambrana (9^a modificación puntual) elaborada por ARK

Gasteiz y Stoia, a la que se acompaña el estudio de conjunto de impacto ambiental de Geotech. En el libro registro de entradas no queda claro si viene del Ayuntamiento de Zambrana o que alguien que no es del Ayuntamiento lo lleva y se anota que proviene de allí.

Al día siguiente se reenvió de nuevo al Ayuntamiento simplemente con un sello de la SPRI. A pesar de que desde el año 2004, SPRILUR ya se había posicionado con respecto a este proyecto y había decidido no participar en el mismo y que también se había reunido con el Sr. Fernández Joval, sin mostrar ningún interés en la participación en el año 2007, al día siguiente, el 14 de agosto, el Subdirector de SPRILUR, el Sr. Artaza remite esa documentación al Ayuntamiento de Zambrana acompañado de una carta en la que se indica que remite al Ayuntamiento dos ejemplares del documento urbanístico de modificación puntual de las normas subsidiarias municipales, para la ampliación de suelo urbano sectorizado y no sectorizado y el correspondiente estudio de impacto ambiental para su tramitación y aprobación.

El 27 de febrero de 2008 se aprueba por el Pleno del Ayuntamiento la 9^a modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento referente a la creación del ámbito de suelo industrial SAUI-2 del Ayuntamiento de Zambrana. Con esta modificación se pretendía la recalificación de en torno a 66 Has. en suelo industrial.

Con fecha 31 de julio de ese año el Pleno del Ayuntamiento ratifica la aprobación inicial, sometiendo al expediente a información pública, si bien no se somete a información pública ni el informe preliminar ni el definitivo de impacto ambiental, puesto que el Ayuntamiento de Zambrana no los pide hasta después de la aprobación provisional, lo que resulta irregular.

El 16 de octubre de 2008, elaborada por los técnicos de ARK GASTEIZ las contestaciones a las alegaciones presentadas en el periodo de información

publica, se resuelve por el Pleno del Ayuntamiento denegar todas ellas, así como aprobar provisionalmente el expediente de modificación de las NNSS.

El 8 de enero de 2009 el Ayuntamiento de Zambrana pide a la Diputación Foral de Álava que emita informe definitivo de impacto ambiental, evacuando el 9 de marzo esta institución el informe preliminar, que no el definitivo como se había solicitado, porque el Ayuntamiento de Zambrana había obviado este trámite. El Informe definitivo de impacto ambiental desfavorable no se emite hasta el mes de julio del año 2009. Conviene señalar que este informe tiene carácter preceptivo pero no vinculante, según se desprende de lo dispuesto en el art. 14.2 del Decreto 183/2003 de 22 de julio, que regula el procedimiento de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental, a diferencia de los informes evacuados en este tipo de expediente por la COTPV (Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco), que de aprobarse tienen carácter vinculante en lo referente a la acomodación del plan general a los instrumentos de ordenación territorial y a todos aquellos aspectos sectoriales que, con arreglo a la normativa aplicable y a proyectos de carácter supramunicipal aprobados, resulten de la competencia de la Administración estatal, autonómica o foral, incluido el informe de evaluación conjunta de impacto ambiental, según lo dispuesto por el art. 91.2 de la Ley 2/2006 de 30 de junio del Suelo y Urbanismo.

En el acto de aprobación provisional se acuerda remitir el expediente de modificación de las Normas Subsidiarias a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, para que emita el correspondiente informe según lo señalado en el párrafo anterior, si bien el Ayuntamiento de Zambrana lo remite a la COTPV en enero del año 2009.

Con fecha 23 de enero de 2009 se da cuenta al Diputado de Administración Local y Equilibrio Territorial, por parte del secretario de la COTPV, de la entrada del expediente de Zambrana para su informe en la dicha Comisión y se le da traslado al objeto de que, desde la Diputación, emitan los informes que se estimen

convenientes. No hay constancia documental de que se emitiese informe alguno por parte del Servicio de Urbanismo en este trámite.

Posteriormente se convoca sesión de la COPTV, para el 13 de marzo del 2009, figurando en el orden del día de la sesión el expediente sobre la modificación de las NNSS de Zambrana y remitiendo el informe propuesta que se iba a someter a consideración, suscrito por D. Jesús María Erquicia Olaciregui, Responsable del Servicio de Ordenación del Territorio y Planeamiento del Gobierno Vasco, en fecha 23 de febrero de 2009, que literalmente señala:

"PROPIUESTA DE INFORME

1.- Informar desfavorablemente el expediente de Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal, para la ampliación del suelo urbanizable sectorizado y no sectorizado de carácter industrial del municipio de Zambrana, en lo que respecta a su adecuación a la Ley 2/2206, de Suelo y Urbanismo, a los instrumentos de Ordenación del Territorio de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, y a los aspectos señalados en la Ley 5/1993, de 16 de julio, de Modificación de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de los Territorios Históricos, en atención a los siguientes puntos:

A) La propuesta no tiene encaje en las Operaciones Estratégicas del Plan Territorial Parcial de Álava Central y su escala escapa totalmente de una propuesta de rango municipal.

B) Contraviene al Plan Territorial Sectorial de creación pública de suelo para Actividades Económicas y de Equipamientos Comerciantes en cuanto que la misma no guarda correspondencia con la categorización otorgada por éste al municipio de Zambrana.

C) Si bien da cumplimiento a los retiros establecidos en el Plan Territorial Sectorial de ordenación de márgenes de ríos y arroyos de la CAPV (Vertiente Mediterránea) con respecto a los ríos Ebro y Zadorra, no analiza la inundabilidad de los territorios afectados.

D) No tiene en consideración la calificación de Agroganadera y Campiña -Alto Valor Estratégico del Plan Territorial Sectorial Agroforestal y del Medio Natural-.

2.- La propuesta contemplada en el expediente sólo puede ser planteada a la luz en su caso de una Modificación del Plan Territorial Parcial de Álava Central siguiendo las pautas contenidas en el cuerpo del informe.

3.- No obstante, lo anterior y en base a la consideración de Zambrana como Municipio de Crecimiento Moderado procede la valoración favorable de una superficie de 15 Ha superficie asimilable al Suelo Vacante del Sector SAU-4 Lóbulo Este. Tal propuesta mantendría la actuación en una escala local, plantearía la continuidad con el ámbito industrial recayente en Berantevilla. Así mismo resolvería la accesibilidad y el entronque con el actual Sector SUR-T3 del plan eamiento vigente.

4.- A los efectos de lo dispuesto en el punto 3 de la disposición Adicional Primera de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo relativa a esta Comisión, una vez introducidas las condiciones que pudieran derivarse de este informe, el expediente habrá de ser sometido nuevamente a la valoración de esta Comisión con anterioridad a su aprobación definitiva."

El 13 de marzo del año 2009 se celebra la sesión de la COTPV. Asisten, con voz y voto, en representación de la Diputación Foral de Álava, el Sr. Nafarrate, entonces Director de Equilibrio Territorial, y la Sra. Martínez de la Hidalga, Directora de Administración Local, esta última en sustitución del entonces Diputado, el Sr. De Miguel.

A pesar de no contar con informe firmado por técnico competente alguno, que avalase la postura que mantuvieron ese día, votaron en contra del informe propuesta que se ha trascrito, posibilitando con su actitud y con la de todos los representantes del Partido Nacionalista Vasco que votaron en contra del informe propuesta, que el expediente, pese a ser contrario a los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, siguiese adelante, evitando que la COTPV emitiese informe vinculante, y posibilitando que el Ayuntamiento de Zambrana lo presentase a la Diputación para su aprobación definitiva, como así hizo el día 25 de junio de 2009, sin contar con informe alguno de la COPTV.

No consta informe alguno firmado por técnico de institución competente (Gobierno Vasco y Diputación Foral de Álava), que afirme la adecuación de la modificación propuesta a los instrumentos de ordenación del territorio vigentes.

Por parte de los representantes de la Diputación Foral de Álava, a lo largo de los años, en la COTPV nunca antes, hasta el 13 de marzo de 2009, se había forzado una votación a mano alzada, habiéndose adoptado, hasta esa fecha, todos los acuerdos en el sentido propuesto por la COTPV por unanimidad en los expedientes que afectan al Territorio Histórico de Álava. Es el Sr. Nafarrate quién solicita que la votación del informe propuesta contrario a la recalificación de las 66 Has. sea expresa.

Las notas elaboradas y entregadas por el Jefe del Servicio de Urbanismo de la Diputación D. Javier Gatón Pérez de Albeniz en la sesión de la COTPV no las elaboró de motu propio, no son un informe técnico y no es su opinión, sino la de la Diputación. Es el Sr. Alfredo de Miguel quien decide mantener la postura contraria al informe propuesta de la COPTV y le encarga redactar unas notas que puedan justificarlo de alguna manera.

Era necesario haber modificado con carácter previo, a la modificación de

las NNSS de Zambrana para recalificar suelo industrial en las cantidades pretendidas, el Plan Territorial Parcial del Área Funcional de Álava Central, cuando menos, ya que la modificación propuesta también era contraria al Plan Territorial Sectorial de creación pública de suelo para actividades económicas. Y así parece entenderlo también la Diputación en un primer momento, puesto que la empresa MECSA presenta con fecha 30 de octubre de 2008 oferta a la Diputación para proponer las modificaciones oportunas del PTP de Álava Central, a fin de dar cabida a un área de actividad económica en los suelos colindantes a la Carretera Nacional 124, a su paso por el término municipal de Zambrana. También parece que tanto el Sr. Arruti y Construcciones Riera debían de tener clara la necesidad de modificación del PTP y del PTS, ya que el Sr. Arruti se obligaba en el contrato firmado con CONSTRUCCIONES RIERA a redactar los documentos de modificación de estos dos instrumentos de ordenación territorial.

Con fecha de 18 de noviembre de 2008, registro de salida con fecha 24 de noviembre, el Diputado D. Alfredo de Miguel Agirre comunica a la empresa MECSA la aceptación de “la oferta dirigida a la creación de una operación estratégica de actividades económicas en el área de Zambrana”. Por parte de MECSA se factura con fecha 22 de diciembre de 2008 a la Diputación la cantidad de 12.470 euros.

Igualmente se procede por parte del entonces Diputado a encargar el estudio de Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental a la mercantil ARK GASTEIZ S.L. por importe, según factura presentada por la empresa, de 9.860 euros. Esta empresa es la misma que estaba trabajando para RIERA URBANIZER S.L. redactando el documento técnico para la modificación de las NNSS de Zambrana y que es propiedad de D. Jon Buesa Blanco.

Con fecha 13 de enero de 2009 se remite por parte de D. Alfredo de Miguel el documento técnico del proyecto de modificación del PTP referido a la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco, se

tramita el expediente por parte del Gobierno Vasco, hasta que en un momento dado se paraliza, tras emitir con fecha 3 de abril de 2009 la Viceconsejera de Medio Ambiente, Resolución que formula el documento de referencia para la Evaluación Conjunta de Impacto Ambiental de la modificación del PTP, siendo este documento muy crítico con la modificación propuesta y señalando como consideración previa que la búsqueda de alternativas en la modificación del PTP de Álava Central, propuesta por la Diputación, debía abarcar todo el Área Funcional, y no sólo el municipio de Zambrana. No consta que la Diputación Foral de Álava siguiese con este procedimiento adelante.

Una vez que la tramitación del expediente comienza en la Diputación Foral, en ningún caso el Sr. De Miguel manifestó tener un interés personal en el asunto y no se abstuvo como era su deber, conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concreto en su artículo 28, que rige los casos en que una autoridad o funcionario público debe abstenerse de un asunto, de su conocimiento, tramitación o decisión.

Tras el paso por la COTPV de la tramitación del expediente de modificación de las NNSS de Zambrana y una vez que, gracias a la intervención en la misma del Sr. Nafarrate y la Sra. Martínez de la Hidalga, así como del resto de representantes del P.N.V. en la COTPV, la modificación contraria a los instrumentos de ordenación del territorio pudo seguir su tramitación, el Ayuntamiento de Zambrana remite el expediente para su aprobación definitiva, teniendo entrada en la Diputación el 26 de junio de 2009, dándose traslado del mismo a los distintos departamentos para que sea informado, procediéndose a la emisión de estos informes.

Estando convocada la Comisión de Urbanismo de Álava para el 8 de julio, ésta no se puede celebrar, ya que el Departamento de Medio Ambiente pone de manifiesto que no existe Informe definitivo de Impacto Ambiental, informe que se

emite extemporáneamente, por no haberlo solicitado antes el Ayuntamiento de Zambrana, con fecha 15 de julio de 2009. El informe de Impacto Ambiental definitivo es desfavorable respecto al suelo situado en el lóbulo oeste y favorable respecto al suelo situado en el lóbulo este, y es remitido al ayuntamiento y al Director de Administración Local.

En el segundo semestre de 2009, D. Nicolás Guerrero Gilabert, administrador en ese momento de RIERA URBANIZER S.L., mantuvo una reunión en Diputación con el Diputado Sr. De Miguel y el Sr. Arruti, reunión en que se le transmitió que el expediente “iba para adelante sin problema”.

El 15 de julio se celebra la Sesión 5/2009 de la Comisión de Urbanismo de Álava, en cuyo orden del día se incluye el expediente relativo a la modificación de las normas subsidiarias de Zambrana sobre el suelo urbanizable industrial SAUI-2. Se acuerda someter a la consideración de los Departamentos la propuesta consistente en limitar el ámbito de la modificación al denominado lóbulo este, proponiendo otras ampliaciones del suelo industrial de Zambrana a las soluciones que se adopten en el marco de una modificación del PTP de Álava Central, no decidiéndose nada en cuanto a la aprobación del citado expediente en esta sesión. Ese mismo día, el Director de Equilibrio Territorial de la DFA remite a la secretaría de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco un escrito en el que pone de manifiesto el acuerdo adoptado por la C.U.A.

El 16 de julio se celebra la Sesión 3/2009 de la COPTV. El punto octavo, relativo al expediente de Zambrana, se retira del orden del día tras haber mantenido contacto con responsables de la DFA.

Fechado el 16 de septiembre está el único informe que consta en el expediente suscrito por el Jefe de Servicio de Urbanismo de la Diputación, limitando la reclasificación que se pretendía y autorizando únicamente 21 Has. a las situadas entre la autopista A-68 y la N-124, el lóbulo este. Previamente a la

reunión de la COPU de 16 de julio de 2009, el día 15 concretamente, el Viceconsejero de Ordenación del Territorio del Gobierno, Sr. Achúcarro, propuso un acuerdo a la Diputación Foral de Álava para llevar a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco del día siguiente, y que consistía en la recalificación del lóbulo este (21 Has.). Este acuerdo fue rechazado por parte de la institución foral, pese a que fue la propuesta que planteó para su aprobación en septiembre ante la Comisión de Urbanismo de Álava, y la que finalmente aprobó. También aclaró que, de haberse aprobado por parte de la Diputación la calificación de 65 Has., él, como Viceconsejero de Ordenación del Territorio, hubiera recurrido tal decisión, por ser contraria a la legalidad vigente.

Don Josu Arruti entrega al Alcalde de Zambrana copias de solicitudes y proyectos de empresas, que le habían sido remitidos al primero, en el que muestran su interés por instalarse en un polígono industrial en dicha localidad. Algunas de las cuales van dirigidas por estas empresas a Josu Arruti, en calidad de apoderado de NAIDUENAK S.L., y destaca que también manda al alcalde un proyecto de ARLE 2007 S.L. de producción de bioetanol en el puerto de Bilbao, con producción asociada de materias primas provenientes de la transformación de la remolacha e instalaciones para la valorización energética de subproductos de la transformación de la propia remolacha, así como de otros subproductos asociados a la producción del bioetanol y de la producción de biodiesel en Zambrana. Esta empresa es de su cuñado Gorka Errasti y en ella trabajaba en el 2007 su mujer Ainhoa Bilbao.

El 21 de septiembre se celebra la sesión número 7 del CUA, acordándose informar el expediente en el sentido propuesto por el informe del Sr. Gatón, esto es, la clasificación como suelo urbanizable industrial de los terrenos que conforman el lóbulo este y la denegación de la reclasificación de los terrenos que conforman el lóbulo oeste.

El 28 de septiembre se dicta la Orden Foral nº 548/2009, del Diputado

Foral de Administración Local y Equilibrio Territorial por la que se aprueba definitivamente el expediente de modificación en el sentido propuesto por la Comisión de Urbanismo de Álava (21 Has. de superficie).

El 6 de noviembre de 2009 RIERA URBANIZER S.L presenta recurso de reposición ante la DFA contra la Orden Foral 548/2009. Se procede a una subsanación de defectos en diciembre de 2009.

Por Orden Foral 180/2010 de 8 de abril del Diputado de Administración Local y Equilibrio Territorial, Sr. Nafarrate, se desestima por parte de la Diputación el recurso de reposición presentado por Riera Urbanizer S.L.. Destaca que en el fundamento séptimo afirme que: "de los antecedentes relatados y, del propio contenido del expediente administrativo, resulta, sin ninguna duda, que la aprobación definitiva de la novena modificación de las NNSS del Planeamiento de Zambrana vulneraría las determinaciones del PTP de Álava Central (al conformar una escala que excedía totalmente de una propuesta de rango municipal) del PTS de Creación Pública de Suelo para Actividades Económicas y Equipamientos Comerciales, en cuanto que la modificación no guardaba correspondencia con la categorización otorgada por el citado Plan al municipio de Zambrana, así como el PTS Agroforestal y del Medio Natural en cuanto a que la modificación no tenía en consideración la calificación Agroganadera y Campiña- Alto Valor Estratégico-." La misma persona que firma esta Orden Foral, el Sr. Nafarrate, fue la que votó en contra de estos mismos argumentos en la COTPV de 13 de marzo de 2009, posibilitando que el expediente siguiese su tramitación a pesar de ser contrario a los instrumentos de Ordenación del Territorio.

El 3 de junio de 2010 Riera Urbanizer S.L. interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición y contra la Orden Foral 180/2010, de 8 de abril, por la que se desestima el recurso de reposición.

Dicho recurso fue resuelto por la sentencia de 26 de octubre de 2011 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual estimó parcialmente el recurso en los términos que constan en su fallo.

Esta sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo por RIERA URBANIZER S.L., dictándose sentencia de fecha 3 de junio de 2014 por la sección quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo por la que se declara no haber lugar al recurso de casación.

La Novena Modificación de las Normas Subsidiarias propuesta por el Ayuntamiento de Zambrana era contraria a los instrumentos de ordenación del territorio vigente. Y por ello, no existe informe suscrito por técnico cualificado y competente alguno para informar en este procedimiento, desde ninguna de las administraciones implicadas, que avale el comportamiento de los representantes de la Diputación Foral de Álava: la Sra. Martínez de Lahidalga, en sustitución del Diputado Alfredo de Miguel y del Sr. Nafarrate, como Director de Equilibrio Territorial, en la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco en su sesión 2/2009, pese a justificar el Sr. Nafarrate que la posición de la Diputación Foral en la COPU se mantuvo únicamente por informes técnicos emitidos por técnicos de la Diputación Foral de Álava, forzando por primera vez en la historia de la Comisión el voto a mano alzada en asuntos que afecten a este territorio para conseguir, también por primera vez, que no saliera adelante el informe propuesto por la Comisión debido a su carácter vinculante, que hubiera supuesto el fin del proyecto o, cuando menos, un retraso de años en su tramitación. Este inusual comportamiento supuso que el proyecto impulsado desde el Ayuntamiento de Zambrana pudiera seguir adelante, un proyecto que la propia Diputación Foral de Álava ha tachado de contrario al ordenamiento.

Por tanto, el sentido del voto emitido en la misma tiene necesariamente que obedecer a criterios políticos o a otros intereses. Por lo tanto, no obedecían a

criterios técnicos ni jurídicos, fue una justificación no compartida por los técnicos competentes a solicitud del Diputado, que permitieron mantener una posición y justificaron la agrupación de los votos, en función de la pertenencia a una u otra agrupación política. Todos los miembros de la Comisión que votaron en contra eran representantes de instituciones o departamentos gobernados por el Partido Nacionalista Vasco.

V. MOVIMIENTOS DINERARIOS HABIDOS EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE CREACIÓN DE UN POLÍGONO INDUSTRIAL EN LA LOCALIDAD DE ZAMBRANA ENTRE EMPRESAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON CONSTRUCCIONES RIERA S.A. Y/O CON D. JOAQUIN SABATER BOU, D. RAMÓN TOMÁS RIBA, D. PLACID CASAS BAQUES Y D. FRANCESC FERNÁNDEZ JOVAL Y LAS MERCANTILES KATAIA CONSULTING S.L., SIDEPUR S.L., ZERULUR S.L. Y D. JESÚS ARRUTI ODRIozOLA (O EMPRESAS DE SU ENTORNO FAMILIAR: ARLE 2007 S.L. Y NAI DUENAK S.L.); ANEXOS 5, 6 Y 7.

Directamente relacionado con la tramitación del expediente de la novena modificación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Ayuntamiento de Zambrana referente a la creación del ámbito de suelo industrial S.A.U. I-2. se ha constatado la existencia de una serie de supuestas relaciones comerciales o mercantiles entre diversas empresas, en base a las cuales se han abonado o pagado diversas cantidades de dinero, que en la mayoría de los casos pudieran tratarse o que supuestamente enmascaraban el pago de comisiones abonadas por empresas y/o personas físicas relacionadas con la mercantil CONSTRUCCIONES RIERA S.A. o con el Grupo RIERA a otras empresas creadas por la trama específicamente para ello (SIDEPUR S.L., ZERULUR S.L. y KATAIA CONSULTING S.L.), y todo ello con la finalidad de que se impulsara y así conseguir que saliera adelante aquel proyecto.

Todo ello en base a la presunta celebración de negocios jurídicos o contratos simulados, respecto de los cuales no se ha efectuado ningún trabajo real y que no se ajustaban a la realidad.

A) Relaciones entre mercantiles o movimientos de capital habidos entre ellas:

i. *Entre RIERA URBANIZER S.L. y SIDEPUR S.L.*

Existen tres facturas en relación a las operaciones comerciales mantenidas entre estas empresas:

1.- Factura de fecha 20/10/2006 por importe de 41.760 euros en concepto de “Redacción de normas subsidiarias de Zambrana, impacto ambiental y tramitación administrativa” (folio 13073 del tomo 50).

2.- Factura de fecha 01/11/2008 por importe de 458.200 euros en concepto de “Asesoramiento, consultoría y gestiones relacionadas con el proyecto en el municipio de Zambrana”. En este caso el pago se realiza mediante la cesión de dos créditos (folio 13074 del tomo 50). Existe un contrato de fecha 01/11/2008 entre SIDEPUR S.L. y RIERA URBANIZER S.L. en el cual se contempla el pago de esta factura con las cesiones de los créditos que RIERA URBANIZER S.L. ostenta contra SANKA RESIDENCIAL S.L. y ANGLESOLA RESIDENCIAL S.L. por importes de 245.000 y 213.200 euros, respectivamente; empresas las citadas que forman parte del grupo RIERA, siendo administradores solidarios en ambas dos D. Francesc Fernández Joval y D. Placid Casas Baques en esas fechas.

3.- Factura de fecha 02/01/2009 por importe de 580.000 euros en concepto de “Asesoramiento, consultoría y gestiones realizadas para la adquisición de los suelos afectos en el proyecto en el municipio de Zambrana”. Esta factura se abona mediante tres cantidades, la primera por valor de 280.000 euros unida a otra de 150.000 euros en concepto de provisión de fondos en relación al contrato firmado entre CONSTRUCCIONES RIERA S.A. y SIDEPUR S.L. realizada el 29/09/2005. La tercera cantidad se corresponde con un importe de 150.000 euros que se abona el 15/02/2006 (folio 13076 del tomo 50).

En la querella presentada el 02/06/2010 por RIERA URBANIZER S.L. contra D. Francesc Fernández Joval y D. Placid Casas Baques, se señala por

aquella mercantil que la entidad SIDEPUR S.L. facturó y cobró tres facturas por importes, sin IVA, de 36.000, 395.000 y 500.000 euros por trabajos que no fueron ejecutados ni llevados a cabo. No constando a RIERA URBANIZER S.L. documento alguno que muestre la existencia real y efectiva y que sirva de soporte a dichas facturas.

Asimismo, RIERA URBANIZER S.L. concertó el día 14/02/2006 con IAAC (INSTITUT D'ARQUITECTURA AVANÇADA DE CATALUNYA) un contrato cuyo objeto era el asesoramiento y apoyo para acometer en su globalidad el proceso de desarrollo del polígono industrial de Zambrana. Dicho contrato incluía la redacción, confección y elaboración de la propuesta de modificación de normas subsidiarias y, de ser necesario el P.T.P. (Plan Territorial Parcial), los pre-estudios de impacto ambiental y la realización de propuestas edificatorias.

Según el contrato firmado el 29/09/2005 entre CONSTRUCCIONES RIERA S.A. y SIDEPUR S.L., que posteriormente CONSTRUCCIONES RIERA S.A. cedió a RIERA URBANIZER S.L. en fecha 08/02/2006, se acuerda en el punto 2.3 de sus apartados, la redacción de la modificación del Plan Territorial Parcial del área funcional de Álava Central, la redacción de la modificación de las normas subsidiarias del municipio de Zambrana, la redacción del estudio de impacto ambiental de conjunto del polígono industrial y la redacción de los proyectos de edificación y su dirección facultativa.

Teniendo en cuenta los datos anteriormente expuestos, las facturas por las que han cobrado tanto la empresa SIDEPUR S.L. como IAAC tienen conceptos semejantes.

Por otro lado, existe una factura emitida por RIERA MANAGEMENT INTEGRAL S.L. a RIERA URBANIZER S.L. con el concepto “Gestiones con los propietarios de terrenos en explotación agraria de las fincas del futuro polígono de Zambrana” (folio 13072).

Asimismo, en el contrato de fecha 29/09/2005 firmado entre CONSTRUCCIONES RIERA S.A. y SIDEPUR S.L. en su apartado 2.1 se solicita “la intermediación en la adquisición de las fincas afectas por el proyecto de polígono industrial”.

Por su parte, SIDEPUR S.L. mantiene que el listado de propietarios afectos por el proyecto del polígono industrial de Zambrana fue redactado por la empresa KATAIA CONSULTING S.L. siguiendo la encomienda realizada a dicha mercantil en julio de 2005.

Sin embargo, de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Zambrana se concluye que existe un escrito-solicitud suscrito por Roberto Fernández López de Subijana, como representante de la Ipar Kutxa y dirigido a SIDEPUR S.L. de fecha 24/01/2005, por el que manifiesta que según se quedó en la reunión de 19/12/2004 celebrada con los propietarios de fincas afectas por la recalificación, por lo que fueron los representantes de dicha entidad los encargados de recabar información sobre la situación de cada propietario, y solicitando el listado de los mismos y el fax del Ayuntamiento de Zambrana autorizando a la empresa SIDEPUR S.L. a facilitar los datos solicitados.

A su vez, consta una hoja de fax fechada el día 14 de julio de 2005, en la cual D. Josu Arruti Letemendia autoriza a D. Pablo Larrabide de Ipar Kutxa a suscribir las opciones de compra afectas por el proyecto de polígono industrial polivalente que desarrolla SIDEPUR S.L. para INVERSIONES ZAMBRANA S.L. (cuyo apoderado era Martín Balda Goñi), añadiendo además que sería preferible poder suscribir por encima del 60% antes de finalizar dicho mes.

Teniendo en cuenta toda esta información existe una clara contradicción en quién ha confeccionado los listados de propietarios de fincas afectadas por el proyecto de polígono industrial de Zambrana; ya que teóricamente por hacer dicho

trabajo o listado habrían cobrado dinero RIERA MANAGEMENT INTEGRAL S.L., SIDEPUR S.L. y KATAIA S.L., por que la pagó por ello SIDEPUR S.L.

Cuando pudiera inferirse que el trabajo fue realizado por empleados de la entidad IPAR KUTXA en colaboración con el Ayuntamiento de Zambrana y a pesar de lo cual la mercantil KATAI CONSULTING S.L. llegó a cobrar dinero por el mismo, a pesar de que este última no lo efectuó.

ii. Entre la mercantil SERVICIOS DE SOPORTE AL DESARROLLO AMBIENTAL S.L. (SSDA) y SIDEPUR S.L. / ZERULUR S.L.

SSDA, empresa cuyo objeto social es la prestación de servicios de consultoría e ingeniería, siendo uno de sus administradores solidarios Joaquín Sabater Bou (a su vez, consejero en la empresa PROGRAIG S.L.), fue constituida con el objetivo de detectar y desarrollar proyectos en el ámbito de las energías renovables, concretamente, en el ámbito de la energía eólica, fotovoltaica y la generación eléctrica proveniente de la biomasa y la producción de biocombustibles. En este ámbito de actividades seleccionó supuestamente a Sidepur S.L. para que detectara y desarrollara proyectos en estos campos, en zonas como País Vasco, Cantabria, zona de Burgos y Navarra.

Con este motivo se emitieron 5 facturas (que se corresponden con los datos de Hacienda de 2006 y 2007 en relación a SIDEPUR S.L.), sin que en relación al año 2005 conste en SSDA operación comercial con Sidepur.

Las facturas se corresponden con:

- Factura Sidepur 04/06 de fecha 29/11/2006. Estudio del procedimiento de adjudicación de los parques eólicos previstos en plan territorial sectorial de la energía eólica del Gobierno Vasco por importe de 163.038 euros (incluye

visitas a las localizaciones de Arkamo, Cruz de Alda-Arlaba, Kolometa, Montes de Iturrieta, entrevistas, viajes, etc.).

- Factura Sidepur 05/06 de fecha 15/12/2006. Estudio de viabilidad para la promoción de un parque eólico en la zona de Páganos (Alava) por importe de 89.758 euros.
- Factura Sidepur 06/06 de fecha 29/12/2006. Trabajos asociados al estudio y análisis del terreno para la localización de zonas adecuadas para la implantación de un proyecto mixto de producción de biodiesel y energía eólica en la zona de la Rioja Alavesa por importe de 22.214 euros.
- Factura Sidepur 01/07 de fecha 03/01/2007. Estudio de viabilidad para la promoción de un proyecto mixto de producción de biodiesel y energía eólica por importe de 81.142 euros.
- Factura Sidepur 02/07 de fecha 03/01/2007. Estudios previos y análisis de la viabilidad para la implantación de una planta de producción de placas fotovoltaicas en la zona de Maeztu (Álava) por importe de 43.848 euros.

Obran en la causa los trabajos teóricamente realizados por Sidepur S.L., tratándose de siete archivos pdf.

Sin embargo, en estos siete archivos no se hace referencia en ningún momento a la empresa Sidepur S.L. Los archivos se componen de cinco informes con membrete de la empresa Energías Renovables de Euskadi S.L. (constituida el 20 de diciembre de 2005, figurando en los cargos sociales como presidente y consejero Joaquim Sabater Bou y como consejero Ramón Tomás Riba), un informe con membrete de la mercantil SSDA y el último archivo es un plano. Los cinco se referirían a la factura 04/06 y el otro a la factura 01/07. Sobre las otras tres facturas no consta que se hayan efectuado trabajos, por lo que se desconoce

el trabajo concreto por el cual se realizó el pago a SIDEPUR S.L. por una cantidad total de 155.820 euros.

Por otro lado, en la cuenta de la entidad bancaria Ipar Kutxa con nº 3084 0070 83 6300010117, titularidad de la mercantil ZERULUR S.L., consta que el 15 de febrero de 2008 se efectúa una transferencia por importe de 140.000 euros a la mercantil SERVICIOS DE SOPORTE AL DESARROLLO AMBIENTAL S.L. (SSDA), sin que conste que entre dichas empresas haya existido operación comercial o económica que justifique dicho movimiento dinerario.

iii. Entre LATENT CAPACITYS & DEVELOPMENT S.L. y SIDEPUR S.L.

La primera de dichas empresas tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoramiento y estudio para el desarrollo integral del territorio, compra y venta de bienes inmuebles.

Supuestamente la relación comercial que tuvo aquella con la empresa SIDEPUR S.L. guardaba relación con un asesoramiento jurídico en el ámbito urbanístico para la oportunidad de inversión, y que Latent conoció a través de Sidepur S.L. y que dio a conocer y asumió Construcciones Riera S.A.

En base a ello SIDEPUR S.L. emitió una factura por importe de 82.514,28 euros, siendo el concepto “asesoramiento urbanístico para el polígono industrial de Zambrana”, y a pesar de cobrar dicha cantidad no consta en los archivos de aquella empresa el trabajo efectuado.

*iv. Entre SANKA RESIDENCIAL S.L. y ANGLESOLA RESIDENCIAL S.L. y
SIDEPUR S.L.*

En los modelos 347 de compra-ventas relativos a SIDEPUR S.L., existen operaciones declaradas por terceros (imputaciones), ya que SIDEPUR S.L. no ha presentado declaraciones, por las siguientes cantidades: en el apartado de compras, ANGLESOLA RESIDENCIAL S.L. por importe de 213.200 euros y SANKA RESIDENCIAL S.L. por importe de 245.000 euros; y en el apartado de ventas, RIERA URBANIZER S.L. por importe de 458.200 euros.

Las operaciones de compras imputadas en 2008 se corresponden con unas cesiones de crédito que se aceptan como pago de la operación de venta.

Al respecto, existe un contrato de fecha 01/11/2008 entre SIDEPUR S.L. y RIERA URBANIZER S.L. en el cual se contempla el pago de esta factura con las cesiones de los créditos que RIERA URBANIZER S.L. ostenta contra SANKA RESIDENCIAL S.L. y ANGLESOLA RESIDENCIAL S.L. por importes de 245.000 y 213.200 euros, respectivamente.

Estas empresas forman parte del grupo RIERA, siendo administradores solidarios en ambas Francesc Fernández Joval y Placid Casas Baques en esas fechas.

Según han informado las empresas SANKA RESIDENCIAL S.L. y ANGLESOLA RESIDENCIAL S.L., supuestamente tenían relación con la mercantil Sidepur S.L., ya que teóricamente estaba trabajando en dos proyectos, uno para Sanka Residencial (Biovillas en Vinaroz) y otro para Anglesola Residencial (C/ Anglesola en Barcelona), dada su especialidad en temas urbanísticos, propuestas de compras, acuerdos de desalojos con vecinos, etc.

Si bien Anglesola Residencial S.L. ha remitido el supuesto trabajo o documento realizado por Sidepur S.L., Sanka Residencial S.L. manifiesta no haber encontrado en sus archivos documentación relativa a los trabajos con Sidepur S.L.

Sidepur S.L. como poseedora de los derechos de cobro de los créditos sobre Anglesola Residencial S.L. (213.200 euros) y Sanka Residencial S.L. (245.000 euros) cedidos por Riera Urbanizer S.L., presenta factura para el cobro de los mismos en noviembre de 2008. Esto motivó que tanto Sanka Residencial como Anglesola Residencial revisasen sus trabajos con Sidepur (aunque en teoría Sanka no encontró los mismos) y consideraron que no eran ni mucho menos merecedores de cobrar dichos importes. Anglesola y Sanka establecen que los trabajos realizados por ellas para Sidepur se cuantifican en 218.100 euros y en 267.300 euros respectivamente, con ello, dan por saldadas las deudas entre las partes. Con este acuerdo Sidepur S.L. acepta una quita de 4.900 euros con Anglesola y 22.300 euros con Sanka.

v. *Entre BARNER INVESTMENT S.L. y SIDEPUR S.L. / ZERULUR S.L.*

La primera mercantil ha informado que la única relación que ha mantenido con la sociedad Sidepur S.L. fue la recepción de un préstamo por importe de 500 euros en 2008 y que quedó cancelado en el mismo ejercicio.

Sin embargo, existe en la cuenta del BBVA nº 0182 1304 18 0000044479 (que era la utilizada para la actividad mercantil de SIDEPUR S.L.), titularidad de D. Jesús Arruti Odriozola, un movimiento de fecha 03 de marzo de 2006 consistente en una transferencia a una cuenta cuyo beneficiario es BARNER INVESTMENT S.L. por importe de 47.547,21 euros. Se desconoce contrapartida mercantil que soporte dicha transferencia, máxime cuando BARNER INVESTMENT S.L. ha

informado que no ha tenido relación comercial ni mercantil en 2006 ni con SIDEPUR S.L. ni con ZERULUR S.L.

A su vez, en la cuenta de Bankia nº 2038 4215 16 3000115102, de la que es titular a D. Jesús Arruti Odriozola y autorizado D. Jesús Arruti Letemendia (fue aperturada el 11 de enero de 2007 con un importe de 12.000 euros, cantidad que coincide con la extraída en la misma fecha en la cuenta del BBVA titularidad del Sr. Arruti Odriozola, pero que servía como cuenta de empresa para la mercantil SIDEPUR S.L.), consta que el 3 de abril de 2008 se ingresa un cheque por importe de 57.500 euros procedente de una cuenta del Banco Sabadell, siendo un cheque nominativo a Jesús Arruti, y figurando como pagador la mercantil Barner Investment S.L y fechado a 31 de marzo de 2008 (coincidente con la compra de Zerulur a Barner Investment S.L. de las acciones de Biodiesel Pujalt S.L. B64835820 y Villahoz Energías Renovables S.L.). Dicho pago no tiene soporte en ninguna relación comercial.

Por otro lado, la mercantil Barner Investment S.L. ha tenido dos relaciones comerciales con Zerulur S.L. en relación a la venta de las participaciones que poseía en las mercantiles Biodiesel Pujalt S.L. y Villahoz Energías Renovables S.L. realizadas ante notario el día 31 de marzo de 2008 por importe de 200.000 euros cada operación.

Según copia de escritura notarial aportada Barner era propietaria de 2.861 participaciones de Villahoz Energías Renovables S.L. y Enginergy SL. titular de las 151 participaciones restantes renunciando a la compra preferente que pudiera tener en la venta de las participaciones por parte de Barner.

Según copia de escritura notarial aportada, Barner era propietaria de todas las participaciones de la empresa Biodiesel Pujalt S.L. y vende a Zerulur S.L. 1.202 participaciones.

El día 31 de marzo de 2008 mediante escritura pública Barner Investment S.L. vende a Zerulur S.L. participaciones de la empresa Villahoz Energías Renovables S.L. por importe de 200.000 euros. En dicha escritura se aporta una carta donde Enginergy S.L. como socio de Barner Investment S.L. renuncia a cualquier derecho preferente en la compra de dichas participaciones.

El día 31 de marzo de 2008 en escritura pública Barner Investment S.L. vende a Zerulur S.L. participaciones de la empresa Biodiesel Pujalt S.L. por importe de 200.000 euros.

Como pago de estas operaciones el día 02 de abril de 2008 se compensan dos cheques por importe de 200.000 euros cada uno en una cuenta titularidad de la mercantil BARNER INVESTMENT S.L.

El día 02 de abril de 2008 se realiza una transferencia a favor de Joaquin SABATER (Servicios de Soporte al Desarrollo Ambiental S.L) por importe de 92.001,19 euros. Se desconoce contrapartida mercantil que soporte dicha transferencia.

El día 03 de abril de 2008 se ingresa un cheque por importe de 57.500 euros procedente de una cuenta del Banco Sabadell. El cheque es nominativo a Jesús ARRUTI, siendo el pagador la mercantil Barner Investment S.L y fechado a 31 de marzo de 2008 (coincidente con la compra de Zerulur a Barner Investment de las acciones de Biodiesel Pujalt S.L. y Villahoz Energías Renovables S.L.).

El día 24 de febrero de 2009 mediante escritura pública Zerulur S.L. en pago de su deuda transfiere a Enginergy S.L. sus participaciones en la sociedad Villahoz Energías Renovables S.L. por importe de 432.000 euros, renunciando los socios de Villahoz Energías Renovables S.L. a su derecho preferente de compra mediante documento firmado como presidente de la misma por Joaquin SABATER BOU.

El día 24 de febrero de 2009 mediante escritura pública Zerulur S.L. en pago de su deuda transfiere a Enginergy S.L. sus participaciones en la sociedad Biodiesel Pujalt S.L. por importe de 432.000 euros, renunciando los socios de Biodiesel Pujalt S.L a su derecho preferente de compra mediante documento firmado como presidente de la misma por D. Joaquin Sabater Bou.

vi. Entre ENGINERGY S.L. y SIDEPUR S.L. / ZERULUR S.L.

En la cuenta de la entidad bancaria Ipar Kutxa con nº 3084 0070 83 6300010117, titularidad de la mercantil ZERULUR S.L., de la que es apoderado D. Jesús Arruti Odriozola, el 3 de diciembre de 2007 fue ingresado un cheque de la mercantil ENGINERGY S.L. por importe de 60.000 euros, sin que exista constancia de ninguna relación empresarial o comercial de esta última empresa ni con Zerulur S.L. ni con Sidepur S.L. por esa cantidad ni en esas fechas.

Al día siguiente, desde esa cuenta se efectúa una transferencia por un importe de 60.000 euros a la cuenta 2018-0109-03-3050000888 de la que es titular la mercantil EUROPA DE GESTION, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS S.L., de la localidad de Burgos, siendo su administrador D. Jesús Alonso Calvo.

Esta empresa mantiene relación con D. Joaquín Sabater Bou (en calidad de presidente o director general de Barner Investment S.L.) con la finalidad de desarrollar una planta de biodiesel en Burgos. Finalmente, D. Joaquín Sabater Bou le indica que el pago se lo va a efectuar una empresa del País Vasco, motivo por el cual se le factura dicha cantidad a ZERURULU S.L., desconociéndose la justificación de ello.

En la misma cuenta antes señalada, el 14 de febrero de 2008 se recibe una transferencia por importe de 280.000 euros efectuada por la mercantil ENGINERGY S.L.

Presuntamente dicha suma tiene su origen en un préstamo que Zerulur S.L. necesitaba por necesidades de tesorería y que se plasma en un contrato de privado de préstamo de la misma fecha en la que se efectúa la transferencia.

A su vez, existe otro préstamo de Enginergy a Zerulur de fecha 27 de marzo de 2008 por importe de 584.000 euros, basado en un contrato privado de préstamo, y respecto del cual el pago se realizó en efectivo por lo que no hay comprobante. Igual que el anterior, se solicita por necesidades de tesorería.

A su vez, ese mismo día y por la misma cantidad hay una transferencia de Construcciones Riera S.A. a la cuenta del BBVA titularidad de D. Jesús Arruti Odriozola sin que exista soporte comercial que la justifique.

Transcurrido un año, el 24 de febrero de 2009, y como compensación y pago de la deuda contraída Enginergy adquiere participaciones sociales de las compañías Villahoz Energías Renovables S.L. y Biodiesel Pujalt S.L. propiedad de Zerulur S.L. por un importe de 864.000 euros.

vii. Entre CONSTRUCCIONES RIERA S.A. y ARLE 2007 S.L. / NAI DUENAK S.L.

Durante el año 2008, ARLE 2007 S.L. y NAI DUENAK S.L. reciben cada una de ellas la cantidad de 29.000 euros de CONSTRUCCIONES RIERA S.A., desconociéndose el motivo de tales pagos y sin que los mismos encuentren justificación en ningún contrato o trabajo.

B) Relato cronológico de los movimientos de capital habidos entre las cuentas relacionadas con D. Jesús Arruti Odriozola y las empresas relacionadas con D. Joaquín Sabater Bou, D. Ramón Tomás Riba, D. Placid Casas Baques y D. Francesc Fernández Joval:

- el 29 de septiembre de 2005, transferencia recibida de Construcciones RIERA S.A. por importe de 430.000 euros. Este ingreso es en concepto de la firma de contrato entre Construcciones RIERA S.A. y D. Jesús Arruti Letemendia. Se corresponde con la imputación de los datos de Hacienda 2005 de la mercantil SIDEPUR.
- el 2 de enero de 2006 se reciben dos trasferencias, por importe de 6.000 euros cada una, procedentes ambas de una cuenta cuyo ordenante es Servicios de Soporte al Desarrollo Ambiental S.L (SSDA). Se podría corresponder con los datos de Hacienda 2005 de la empresa Sidepur, si bien la suma que figura es de 13.920 euros). No consta relación mercantil que soporte estas transferencias.
- el 18 de febrero de 2006, se recibe una transferencia por importe de 150.000 euros cuyo ordenante es RIERA URBANIZER SL. Este pago pudiera corresponderse con una parte de la factura de fecha 02/01/2009 por importe de 580.000 euros en concepto de “Asesoramiento, consultoría y gestiones realizadas para la adquisición de los suelos afectos en el proyecto en el municipio de Zambrana”. Se corresponde con la imputación de los datos de Hacienda 2009 de la mercantil SIDEPUR.
- el 3 de marzo de 2006, se realiza transferencia a una cuenta cuyo beneficiario es BARNER INVESTMENT S.L. por importe de 47.547,21 euros. Se desconoce contrapartida mercantil que soporte dicha

transferencia, ya que BARNER INVESTMENT no ha tenido relación en 2006 ni con SIDEPUR S.L. ni con ZERULUR S.L.

- el 18 de marzo de 2006 se recibe transferencia por importe de 82.514,28 euros cuyo ordenante es Latent Capacitys & Development S.L. Se corresponde con la imputación de los datos de Hacienda 2006 de la empresa SIDEPUR. No consta documentación relativa al trabajo por el que se pagó dicha cantidad.
- el 27 de octubre de 2006 se recibe transferencia por importe de 41.760 euros cuyo ordenante es RIERA URBANIZER SL. Existe factura de la empresa SIDEPUR S.L. de fecha 20/10/2006 por importe de 41.760,00 euros en concepto de “Redacción de normas subsidiarias de Zambrana, impacto ambiental y tramitación administrativa”. Se corresponde con la imputación de los datos de Hacienda 2006 de esta empresa.
- el 28 de diciembre de 2006 se reciben tres transferencias cuyo ordenante es Servicios de Soporte al Desarrollo Ambiental S.L. por importes de 163.038 euros, 89.758 euros y 22.214 euros, respectivamente. Se corresponde con la imputación de los datos de Hacienda 2006 de la empresa SIDEPUR. Constan las facturas pero solo existen trabajos por el importe de 163.038 euros y realizados por una tercera empresa (Energías Renovables de Euskadi S.L.).
- el 3 de enero de 2007 se reciben dos transferencias cuyo ordenante es Servicios de Soporte al Desarrollo Ambiental S.L por importes de 81.142 euros y 43.848 euros, respectivamente. (Se corresponde con la imputación de los datos de Hacienda 2007 de SIDEPUR). Consta el trabajo correspondiente a los 81.142 euros; de los 43.848 euros no existe documentación que soporte la factura.

- el día 3 de diciembre de 2007 se ingresa un cheque de Enginergy S.L. por importe de 60.000 euros. Al día siguiente, 4 de diciembre se produce una transferencia a la empresa Europa de Gestión, Infraestructuras y Servicios S.L.
- el 14 de febrero de 2008 se produce una transferencia desde la mercantil Enginergy S.L. por importe de 280.000 euros, en base a un contrato de préstamo. Al día siguiente, 15 de febrero desde la cuenta de D. Jesús Arruti Odriozola se produce una transferencia a SSDA S.L. por importe de 140.000 euros. No consta ninguna operación económica con la empresa ZERULUR S.L. ni SIDEPUR S.L. en esas fechas ni por esa cantidad.
- El día 27 de marzo se produce una transferencia de Construcciones RIERA S.A. por importe de 584.000 euros. No existe ninguna constancia documental en los archivos de Construcciones RIERA S.A. sobre esta operación, desconociéndose contrapartida mercantil que soporte dicha transferencia. El mismo día, Enginergy S.L. otorga un préstamo a Zerulur S.L. por importe de 584.000 euros y ello en base un contrato privado de préstamo, efectuándose el pago en efectivo por lo que no hay comprobante.
- El día 31 de marzo de 2008 mediante escritura pública Barner Investment S.L. vende a Zerulur S.L. participaciones de la empresa Villahoz Energías Renovables S.L. por importe de 200.000 euros. En dicha escritura se aporta una carta donde Enginergy S.L. como socio de Barner Investment S.L. renuncia a cualquier derecho preferente en la compra de dichas participaciones.
- El día 31 de marzo de 2008 en escritura pública Barner Investment S.L. vende a Zerulur S.L. participaciones de la empresa Biodiesel Pujalt S.L. por importe de 200.000 euros.

- Como pago de estas operaciones el día 02 de abril de 2008 se compensan dos cheques por importe de 200.000 euros cada uno en una cuenta titularidad de la mercantil BARNER INVESTMENT S.L.
- El día 02 de abril de 2008 se realiza una transferencia a favor de Joaquin SABATER (Servicios de Soporte al Desarrollo Ambiental S.L) por importe de 92.001,19 euros. Se desconoce contrapartida mercantil que soporte dicha transferencia.
- El día 03 de abril de 2008 se ingresa un cheque por importe de 57.500 euros procedente de una cuenta del Banco Sabadell. El cheque es nominativo a Jesús ARRUTI, siendo el pagador la mercantil Barner Investment S.L y fechado a 31 de marzo de 2008 (coincidente con la compra de Zerulur a Barner Investment de las acciones de Biodiesel Pujalt S.L. y Villahoz Energías Renovables S.L.).
- El día 24 de febrero de 2009 mediante escritura pública Zerulur S.L. en pago de su deuda transfiere a Enginergy S.L. sus participaciones en la sociedad Villahoz Energías Renovables S.L. por importe de 432.000 euros, renunciando los socios de Villahoz Energías Renovables S.L. a su derecho preferente de compra mediante documento firmado como presidente de la misma por Joaquin SABATER BOU.
- El día 24 de febrero de 2009 mediante escritura pública Zerulur S.L. en pago de su deuda transfiere a Enginergy S.L. sus participaciones en la sociedad Biodiesel Pujalt S.L. por importe de 432.000 euros, renunciando los socios de Biodiesel Pujalt S.L a su derecho preferente de compra mediante documento firmado como presidente de la misma por Joaquin SABATER BOU.

C) Relato cronológico de los movimientos de capital más interesantes de las cuentas relacionadas con D. Jesús Arruti Odriozola y D. Alfredo De Miguel:

- el 30 de septiembre de 2005, transferencia efectuada a KATAIA CONSULTING S.L. por importe de 130.150 euros desde la cuenta de la entidad bancaria BBVA nº0182 1304 18 0000044479 de la que es titular D. Jesús Arruti Odriozola (cuenta que refleja los movimientoos de la mercantil SIDEPUR S.L.). Presuntamente se corresponde con el pago por las labores encomendadas por SIDEPUR S.L. en relación al proyecto de Zambrana.
- el 27 de julio de 2006, transferencia efectuada a KATAIA CONSULTING S.L. por importe de 20.000 euros desde la cuenta de la entidad bancaria BBVA nº0182 1304 18 0000044479 de la que es titular D. Jesús Arruti Odriozola. Supuestamente se corresponde con el finiquito de las labores profesionales encomendadas en julio de 2005.
- el 28 de julio de 2006, salida en efectivo de 21.000 euros de la cuenta de la entidad bancaria BBVA nº0182 1304 18 0000044479 de la que es titular D. Jesús Arruti Odriozola. Ese mismo día en la cuenta nº 3084 0061 51 6400014071, titularidad de D. Alfredo De Miguel, D. Aitor Telleria y D. Koldo Ochandiano y constando en el concepto J. ARRUTI ODRIEZOLA se produce un ingresos por esa cantidad. En esta cuenta se realizan ingresos por parte de los compradores de los terrenos de Fruniz y se realiza posteriormente el pago de los mismos. Este pago supuestamente se corresponde con la compra de los terrenos.
- el 24 de octubre de 2006, transferencia a KATAIA CONSULTING S.L. desde la cuenta de la entidad bancaria BBVA nº0182 1304 18 0000044479

de la que es titular D. Jesús Arruti Odriozola por importe de 11.600 euros.

No constan datos sobre esta operación y el motivo del pago.

- el 10 de enero de 2007, se produce una salida de dinero por importe de 20.818,54 euros mediante cheque abonado en la entidad IPAR KUTXA.. El cheque lo ingresa D. Alfredo De Miguel Aguirre en una cuenta titularidad de ESKALMELO S.L.
- el 24 de julio de 2007, transferencia a la cuenta número 3084 0061 51 6400014071 (titularidad de D. Alfredo De Miguel, D. Aitor Telleria y D. Koldo Ochandiano) por importe de 30.000 euros y constando como beneficiario Alfredo DE MIGUEL. En esta cuenta se realizan ingresos por parte de los compradores de los terrenos de Fruniz y se realiza posteriormente el pago de los mismos (la salvedad es que la cantidad que entrega D. Jesús Arruti no se corresponde con la cantidad que le correspondía aportar para la compra de los terrenos en función de su cuota de participación que sería de 11.250 euros por el 8,33% de cuota).

En total, KATAIA CONSULTING S.L. recibió 161.750 euros. Al pago de los terrenos de Fruniz van 51.000 euros y a Eskalmelo S.L. 20.818,54 euros.

D) Resumen de los datos de interés en relación a D. Jesús Arruti Odriozola, D. Jesús Arruti Letemendia y las mercantiles SIDEPUR S.L. y ZERULUR S.L.:

En total, las mercantiles SIDEPUR S.L. y ZERULUR S.L. y D. Jesús Arruti Odriozola, han recibido, bien en efectivo o mediante movimientos habidos en las cuentas de las que eran respectivamente titulares las siguientes cantidades:

- de CONSTRUCCIONES RIERA S.A., la cantidad de 1.014.000 euros.

- de SERVICIOS DE SOPORTE AL DESARROLLO AMBIENTAL S.L. (SSDA), la cantidad de 552.000 euros.
- de LATENT CAPACITYS & DEVELOPMENT S.L., la suma de 82.514,28 euros.
- de ENGINERGY S.L., la cantidad de 924.000 euros.
- de RIERA URBANIZER S.L., la suma de 191.760 euros.

Por otro lado, D. Jesús Arruti Odriozola, entre los años 2005 y 2008, realizó movimientos en efectivo en las cuentas bancarias de las que era titular (de las entidades BBVA, IPAR KUTXA y BANKIA) por los siguientes importes:

- año 2005: reintegros por importe total de 16.240 euros.
- año 2006: reintegros por importe total de 180.512 euros.
- año 2007: reintegros por importe total de 296.490 euros e ingresos por importe total de 7.200 euros.
- año 2008: reintegros por importe total de 151.878,91 euros e ingresos por importe total de 5.460 euros.

Dado que las salidas de dinero o reintegros se producen en efectivo, y en la mayoría no se detalla la forma en que se entrega (tipo y número de billetes), se desconoce el destino de dicho dinero.

Sin embargo, los días 21 y 22 de febrero de 2006 de la cuenta de la entidad bancaria BBVA nº0182 1304 18 0000044479 de la que es titular D. Jesús Arruti Odriozola se realizan dos extracciones en efectivo por importes de 12.000 y 28.000 euros. Coincide que el día 22 de febrero de 2006, Dña. Ainhoa Bilbao ingresa en la cuenta de KATAIA CONSULTING S.L. 10.400 euros en efectivo.

E) Destino de parte del dinero recibido por las empresas y/o personas físicas señaladas en la letra anterior: a ARLE 2007 S.L. y NAI DUENAK S.L.

El 21 de febrero de 2008 y el 28 de abril de 2008 se efectúan sendas transferencias por importes de 37.700 (efectuada desde la cuenta de la entidad bancaria Ipar Kutxa con nº 3084 0070 83 6300010117, titularidad de la mercantil ZERULUR S.L.) y 30.001,19 euros (efectuada desde la cuenta de la entidad BBVA la cuenta 0182 1304 18 0000044479 de la que es titular D. Jesús Arruti Odriozola), respectivamente, a la mercantil ARLE 2007 S.L., respecto de la cual no consta que haya tenido ninguna relación mercantil con la empresa SIDEPUR S.L., más allá de que le permitiera utilizar un trastero sito en el número 26 de la calle Gazteluondo nº 1 de Bilbao para que dejara sus archivos.

A su vez, el 15 de junio de 2009 existe una transferencia efectuada desde la cuenta de la entidad bancaria Ipar Kutxa con nº 3084 0070 83 6300010117, titularidad de la mercantil ZERULUR S.L. por importe de 1.200 euros.

La mercantil Nai Duenak S.L. ha recibido de ZERULUR S.L. tres cantidades de dinero por importe total de 73.460 euros en concepto de préstamo sin que haya base documental del mismo al ser las dos sociedades de corte familiar y las transferencias se realizaron por las necesidades de tesorería de Nai Duenak.

En concreto, en la cuenta de la entidad bancaria Ipar Kutxa con nº 3084 0070 83 6300010117, titularidad de la mercantil ZERULUR S.L., constan los siguientes traspasos de dinero a Nai Duenak S.L.: el 21 de febrero de 2008, 12.760 euros; el 14 de marzo de 2008, 60.000 euros; y el 15 de junio de 2009, 700 euros.

Cronologicamente los movimientos expuestos han sido los siguientes:

10. efectuados desde la cuenta nº 3084 0070 83 6300010117 de la entidad IPAR KUTXA y titularidad de la mercantil Zerulur S.L.:

- El día 21 de febrero de 2008 se realiza un traspaso a la mercantil Nai Duenak SL por importe de 12.760 euros.
- El día 21 de febrero de 2008 se realiza un traspaso a la mercantil Arle 2007 SL por importe de 37.700 euros.
- El día 14 de marzo de 2008 se realiza un traspaso a la mercantil Nai Duenak SL por importe de 60.000 euros.
- El día 15 de junio de 2009 se realiza una transferencia a la empresa Arle 2007 SL por importe de 1.200 euros.
- El día 15 de junio de 2009 se realiza una transferencia por importe de 700 euros a la sociedad Nai Duenak SL.

11. efectuados desde la cuenta de la entidad BBVA nº 0182 1304 18 0000044479 de la que es titular D. Jesús Arruti Odriozola:

- el 28 de abril de 2008 se realiza una transferencia a ARLE 2007 S.L. por importe de 30.001,19 euros.

En total, las empresas del entorno familiar de D. Jesús Arruti Odriozola han recibido entre el 21 de febrero de 2008 y el 15 de junio de 2009 la cantidad total de 142.361,19 euros (NAI DUENAK S.L. la suma de 73.460 euros y ARLE 2007 S.L. la cantidad de 68.901,19 euros).

Zerulur no tiene relaciones comerciales con el resto de empresas del entorno familiar.

Finalmente, consta un pago efectuado en el año 2009 por importe de 10.560 euros de NAI DUENAK S.L. a ARLE 2007 S.L., desconociéndose el motivo del mismo.

**VI. PRESUNTO PAGO DE UNA COMISIÓN POR PARTE DE
CONSTRUCCIONES RIERA S.A., A TRAVÉS DE LA MERCANTIL
ENGINERGY S.L., MEDIANTE UN PRESUNTO CONTRATO PRIVADO DE
PRÉSTAMO POR IMPORTE DE 283.500 EUROS SUSCRITO CON LOS
ADQUIERENTES DE DETERMINADAS FINCAS RÚSTICAS DEL TÉRMINO
MUNICIPAL DE FRUNIZ (VIZCAYA); ANEXO 8.**

La mercantil KATAIA CONSULTING S.L., según resulta de la documentación remitida por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, es titular de un 16,72 % de cuatro fincas rústicas denominadas lote número 1, 3, 4 y 5 procedentes del Caserío Lemoricas del término municipal de Frúniz, adquiridas el 15 de noviembre de 2006.

En relación al lote 1, el mismo es titularidad de D. Igor, Dña. Guiomar y Dña. Judit Goiricelaya Ciardegui y está valorado en 180.000 euros.

El precio de esta compraventa asciende a 135.018 euros que se declaran recibidos por la parte vendedora con anterioridad a este acto dando carta de pago, porque los propietarios anteriores son D. Igor, Dña. Guiomar y Dña. Judit y venden únicamente el 75,01% de la propiedad (el resto se lo quedan los propietarios), repartiéndolo de la siguiente forma:

a) Adquieren un 8,33%:

- D. Carlos Aitor Telleria Lambarri, casado en régimen de gananciales con Dña. Araceli Bajo López.
- D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla, casado en régimen de gananciales con Dña. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez.

- D. Alfredo De Miguel Aguirre, casado en régimen de gananciales con Dña. Ainhoa Bilbao Lasa.
- D. Josu Alvarez Echevarria, casado en régimen de gananciales con Dña. Leire Orueta Bergara.
- D. Jesús María Arruti Odriozola.

b) Adquieren un 4,16%:

- Dña. Ainhoa Valledor Aguirre, casada en régimen de gananciales con D. Federico Sainz Pérez.
- D. Miguel Ángel Ponce Roitegui, casado en régimen de gananciales con Dña. Aintzane De Miguel Aguirre.
- D. Iñaki San Juan Bilbao.
- D. Gotzon San Juan Bilbao, casado en régimen de gananciales con Dña. Leire Andion Mediavilla.

c) Finalmente, adquiere un 16,72% la empresa KATAIA CONSULTING SL.

Respecto del lote 3, Dña. Nieves GOIRICELAYA ARRUZA vende esta titularidad valorada en 180.000 euros.

La adquisición se realiza de la siguiente manera:

a) Adquieren un 8,33% las siguientes personas:

- D. Igor Goiricelaya Ciardegui.

- Dña. Guiomar Goiricelaya Ciardegui.
- Dña. Judit Goiricelaya Ciardegui, casada en régimen de gananciales con D. Jokin Laskurain Aguirre.
- D. Carlos Aitor Telleria Lambarri, casado en régimen de gananciales con Dña. Araceli Bajo López.
- D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla, casado en régimen de gananciales con Dña. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez.
- D. Alfredo De Miguel, casado en régimen de gananciales con Dña. Ainhoa Bilbao Lasa.
- D. Josu Alvarez Echevarria, casado en régimen de gananciales con Dña. Leire Orueta Bergara.
- D. Jesús María Arruti Ordiozola.

b) Adquieren un 4,16% las siguientes personas:

- Dña. Ainhoa Valledor Aguirre, casada en régimen de gananciales con D. Federico Sainz Pérez.
- D. Miguel Ángel Ponce Roitegui, casado en régimen de gananciales con Dña. Aintzane Dde Miguel Aguirre.
- D. Iñaki San Juan Bilbao.

- D. Gotzon San Juan Bilbao, casado en régimen de gananciales con Dña. Leire Andion Mediavilla.

c) Y adquiere un 16,72% la empresa KATAIA CONSULTING SL.

En relación al lote 4, D. Fabián Goiricelaya Arruza vende esta titularidad valorada en 180.000 euros.

La adquisición de desglosa de la siguiente manera:

a) Adquieren un 8,33% las siguientes personas:

- D. Igor Goiricelaya Ciardegui.
- Dña. Guiomar Goiricelaya Ciardegui.
- Dña. Judit Goiricelaya Ciardegui, casada en régimen de gananciales con D. Jokin Laskurain Aguirre.
- D. Carlos Aitor Telleria Lambarri, casado en régimen de gananciales con Dña. Araceli Bajo López.
- D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla, casado en régimen de gananciales con Dña. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez.
- D. Alfredo De Miguel, casado en régimen de gananciales con Dña. Ainhoa Bilbao Lasa.
- D. Josu Alvarez Echevarria, casado en régimen de gananciales con Dña. Leire Orueta Bergara.

- D. Jesús María Arruti Odriozola.

b) Adquieren un 4,16% las siguientes personas:

- Dña. Ainhoa Valledor Aguirre, casada en régimen de gananciales con D. Federico Sainz Pérez.
- D. Miguel Ángel Ponce Roitegui, casado en régimen de gananciales con Dña. Aintzane De Miguel Aguirre.
- D. Iñaki San Juan Bilbao.
- D. Gotzon San Juan Bilbao, casado en régimen de gananciales con Dña. Leire Andion Mediavilla.

c) Adquiere un 16,72% la empresa KATAIA CONSULTING SL.

El precio de compraventa es la cantidad de 180.000,00 euros, abonados de la siguiente manera: 45.000,00 euros se declaran recibidos por la parte vendedora, otros 45.000,00 euros en el plazo máximo de un año y 90.000,00 euros en el plazo máximo de dos años.

Además, en caso de que el lote 1 se recalificara como suelo urbano edificable los propietarios de la misma a consecuencia de la venta se obligan a abonar a Dña. Nieves y D. Fabián Goiricelaya Arruza con la cantidad adicional de 90.000,00 y 45.000,00 euros respectivamente.

Finalmente y respecto del lote 5, Dña. Nieves Goiricelaya Arruza vende esta titularidad valorada en 180.000,00 euros.

El desglose de su adquisición es el siguiente:

a) Adquieren un 8,33% las siguientes personas:

- D. Igor Goiricelaya Ciardegui.
- Dña. Guiomar Goiricelaya Ciardegui.
- Dña. Judit Goiricelaya Ciardegui, casada en régimen de gananciales con D. Jokin Laskurain Aguirre.
- D. Carlos Aitor Telleria Lambarri, casado en régimen de gananciales con Dña. Araceli Bajo López.
- D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla, casado en régimen de gananciales con Dña. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez.
- D. Alfredo De Miguel, casado en régimen de gananciales con Dña. Ainhoa Bilbao Lasa.
- D. Josu Alvarez Echevarria, casado en régimen de gananciales con Dña. Leire Orueta Bergara.
- D. Jesús María Arruti Odriozola.

b) Adquieren un 4,16% las siguientes personas:

- Dña. Ainhoa Valledor Aguirre, casada en régimen de gananciales con D. Federico Sainz Pérez.
- D. Miguel Ángel Ponce Roitegui, casado en régimen de gananciales con Dña. Aintzane De Miguel Aguirre.

- D. Iñaki San Juan Bilbao.
- D. Gotzon San Juan Bilbao, casado en régimen de gananciales con Dña. Leire Andion Mediavilla.

c) Adquiere un 16,72% la empresa KATAIA CONSULTING SL.

El precio de compraventa es la cantidad de 360.000 euros por los dos lotes titularidad de Nieves, abonados de las siguiente manera: 90.000,00 euros se declaran recibidos por la parte vendedora, otros 90.000 euros en el plazo máximo de un año y 180.000 euros en el plazo máximo de dos años.

Además, en caso de que el lote 1 se recalificara como suelo urbano edificable los propietarios de la misma a consecuencia de la venta se obligan a abonar a Dña. Nieves y D. Fabián Goiricelaya Arruza con la cantidad adicional de 90.000 y 45.000 euros respectivamente.

Los pagos realmente se realizan de la manera a continuación se expone.

El pago correspondiente al año 2006 para Fabián y Nieves Goiricelaya Arruza se realiza mediante dos cheques bancarios adeudados en la cuenta de la Ipar Kutxa número 3084 0061 51 6400014071 titularidad de Alfredo De Miguel, Aitor Telleria y Koldo Ochandiano; el primer cheque, CH/ 7500386496983, a nombre de Fabián por importe de 45.000 euros cobrado el 03/08/2006 en el Banco Santander Central Hispano de la localidad de Bergara, y el segundo a nombre de Nieves por valor de 90.000 euros cobrado también el día 03/08/2006 en el Banco Guipuzcoano de la localidad de Bergara.

El pago correspondiente al año 2007 se produce mediante transferencia bancaria el día 02 de agosto de la cuenta de la Ipar Kutxa 3084 0061 51

6400014071 titularidad de Alfredo De Miguel, Aitor Telleria y Koldo Ochandiano. Se realiza en dos partes, una parte a Fabián Goiricelaya Arruza en la cuenta del BBVA 0182 0360 35 0201520728 por importe de 45.000 euros y la segunda parte a Nieves Goiricelaya Arruza en la cuenta del Banco Guipuzcoano 0042 0046 04 010075758 por un importe de 90.000 euros.

El pago correspondiente al año 2008 a Nieves Goiricelaya, se realiza mediante un pagaré sellado por ENGINERGY S.L. (empresa perteneciente al grupo RIERA) por importe de 180.000 euros adeudado el 05/12/2008 contra la cuenta 0128 9446 96 0100003522 titularidad de ENGINERGY S.L. y se abona en la cuenta del Banco Guipuzcoano 0042 0046 04 0100757583 cuyo primer titular es Nieves Goiricelaya.

Además existe otro pagaré que se ingresa en la misma cuenta por importe de 9.000 euros firmado también por ENGINERGY S.L. Los números de estos dos pagarés son correlativos.

El pago correspondiente al año 2008 a Fabián Goiricelaya se realiza mediante cheque adeudado en la cuenta del Bankinter número 0128 9446 96 0100003522 titularidad de ENGINERGY S.L. por importe de 90.000 euros el 03/12/2008 y abonado en una cuenta que Fabián tiene en esta misma entidad.

Del mismo modo, existe otro cheque que se ingresa también en Bankinter por importe de 4.500 euros firmado por ENGINERGY SL. Los números de los dos cheques son correlativos.

Al parecer, el pago del 2008 se debía haber realizado en agosto de ese año, pero realmente se hizo el 30/11/2008, motivo por el cual Nieves Goiricelaya recibió 9.000 euros en calidad de intereses y su hermano Fabián recibió 4.500 euros por el mismo motivo.

Con fecha 16 de julio de 2008 la mercantil ENGINERGY S.L., a través de su administrador solidario D. Francesc Fernández Joval, suscribe un supuesto contrato de préstamo por importe de 283.500 con las siguientes personas o mercantiles que figuran como prestatarios: D. Gotzon San Juan Bilbao, D. Miguel Ángel Ponce Roitegui, Dña. Ainhoa Valledor Aguirre, D. Jesús María Arruti Odriozola, D. Josu Alvarez Echevarria, D. Alfredo De Miguel Aguirre, D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla, D. Carlos Aitor Telleria Lambarri, D. Iñaki San Juan Bilbao y Ainhoa Bilbao Lasa, esta última en representación de la mercantil KATAIA CONSULTING S.L.

Los pagarés al portador librados por ENGINERGY S.L. con fecha 25/09/2008 se corresponden con dicho contrato de préstamo.

El préstamo tiene por objeto la financiación y compra de unos suelos sitos en la localidad de Frúniz, el interés anual pactado se corresponde al euribor más un diferencial de cuatro puntos y el pago de intereses y la devolución o amortización total del capital se pacta en un plazo máximo de cuatro años, es decir, hasta el 16/07/2012, no existiendo en dicho contrato ninguna garantía real explícita ni tampoco ningún tipo de aval.

Los prestatarios se obligan solidariamente a la devolución del capital prestado y pueden anticipar total o parcialmente el pago principal prestado e intereses. Sin embargo, desde la fecha de la firma de este contrato no consta que se haya devuelto ni pagado cantidad alguna.

La restitución del préstamo llegada la fecha podrá liquidarse mediante la dación en pago de inmuebles propiedad de los prestatarios.

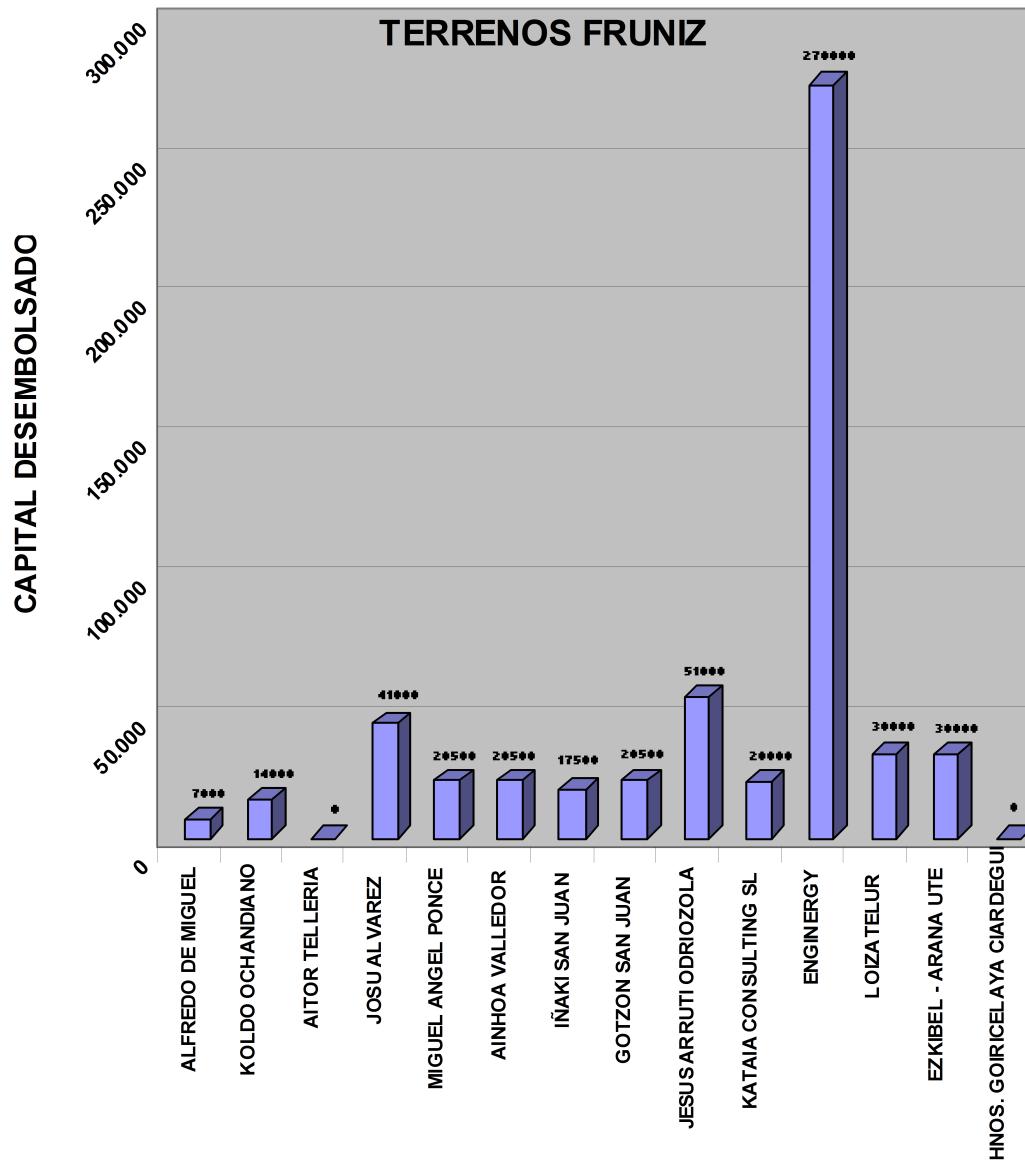
En el libro Diario de ENGINERGY SL. dichos pagarés se contabilizan con la descripción “ZERULUR- SDAD. INCINERADORA” a fecha 25/09/2008. Posteriormente, el 30/11/2008 constan los pagos a vencimientos de los pagarés

con la misma denominación. A fecha 31/12/2008 existe una rectificación en la cual se modifica el concepto denominándose “FRUNIZ BIZKAIA”.

A la vista de lo expuesto se concluye que cuando se firmó el supuesto contrato de préstamo antes indicado, los prestatarios señalaban que precisaban de 283.500 euros para la completa ejecución de la compra, es decir, estaban solicitando por anticipado la cantidad correspondiente a los supuestos intereses de demora que finalmente abonaron a los vendedores por el retrado en el pago previsto en el mes de agosto de 2008 y efectuado en el mes de noviembre de 2008, ya que lo que debían pagar en agosto de 2008 era únicamente la cantidad de 270.000 euros.

A lo anterior cabe añadir que resulta llamativo que Alfredo DE MIGUEL envíe un correo electrónico a D. Jesús Arruti de fecha 07/08/2008 indicándole que debe de realizar el pago a Nieves y a Fabián, cuando tiene conocimiento por haber firmado el contrato de préstamo, que hasta el día 30 de noviembre los pagarés no tienen su vencimiento.

En definitiva, el capital desembolsado destinado a la compra de los terrenos de Fruniz es el que figura en el siguiente cuadro:



La compraventa de terrenos expuesta lleva pareja el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por un valor de 40.501,08 euros. El sujeto pasivo que consta en esta operación es d. Alfredo De Miguel Aguirre, el pago se ejecuta el día 06/10/2006 en la Hacienda Foral de Bizkaia a través de una liquidación telemática realizada por el notario D. José María De la Peña Cadenato.

Junto a este pago y en concepto de constitución de condición resolutoria (posibilidad de que una parte del terreno pueda ser recalificado en un futuro como suelo urbano edificable), se realiza el pago correspondiente por un importe de 2.700 euros. En este caso, el sujeto pasivo es Dña. Nieves Goiricelaya Arruza y la fecha, forma de pago y persona que lo realiza es la misma que en el caso anterior.

A estos dos pagos hay añadir los gastos de inscripción en el registro de la propiedad (2.294,21 euros).

La suma de todos los gastos descritos (40.501,08 + 2.700 + 2.994,21) asciende a 46.195,29 euros.

El ingreso para este pago de impuestos se realiza mediante dos movimientos:

- cheque al portador librado por CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. (mercantil que no es propietaria de los terrenos adquiridos) por importe de 13.800 euros entregado en la notaría antes citada de fecha 21/09/2006; existe una factura 20063 de la empresa KATAIA CONSULTING S.L. dirigida a LOIZATE en concepto de “Asesoramiento calidad ISO 9001” por un importe de 13.800 euros fechada el 01/09/2006, sin que haya constancia del trabajo efectuado que sirva de soporte a dicha factura.

- ingreso por importe de 32.000 euros en la Caja Laboral cuenta 3035 0089 18 08900282285 titularidad de D. José María De la Peña Cadenato el día 22/09/2006 bajo el concepto “ALFREDO DE MIGUEL”; este ingreso se corresponde con una transferencia de la cuenta a la vista número 012.0.08455.1 titularidad de GESTION DE RECURSOS BAIO S.L. constando como concepto “Terreno Fruiz – Gernica”. Existe una contrato privado de fecha 01/08/2006 de esta mercantil con KATAIA CONSULTING S.L. referente a unas cuentas de participación del 4% sobre los resultados económicos prósperos de la enajenación de los terrenos de Frúniz que son propiedad de la mercantil KATAIA CONSULTING SL para lo cual realiza una aportación de 32.000,00 euros.

Posteriormente, la notaría realiza el ingreso de estas cantidades en una cuenta del BBVA que tiene para realizar el pago de impuestos.

La notaría ingresa un total de 45.800 euros, que sumado a los 395,29 euros de provisión de fondos efectuada por Alfredo De Miguel da la cantidad final de 46.195,29 euros, esto es, los gastos finales.

VII. PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS Y SERVICIOS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CULTURA DEL GOBIERNO VASCO, A PROPUESTA E INICIATIVA DE SU DIRECCIÓN DE JUVENTUD, A LAS FIRMAS KATAIA CONSULTING S.L., ERREXAL S.L. Y ORTZI MUGA S.L. ENTRE LOS AÑOS 2006 Y 2008 (ANEXO 9).

Durante esa época D. Gurutz Larrañaga Zubizarreta era Viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno Vasco (lo fue desde julio de 2003 hasta mayo de 2009); y D. Francisco Javier Sánchez Robles era Director de Juventud y acción comunitaria del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco (desde julio de 2003 hasta junio de 2009).

En relación a la mercantil Kataia Consulting S.L. constan tres contratos adjudicados y firmados en 2007:

FECHA	CONCEPTO	CUANTÍA	DOCUMENTACIÓN	FACTURA
07/05/2007	Grabación y análisis de los participantes en el programa de juventud vasca cooperante durante los años 2004, 2005 y 2006	11.890,00	No consta	73
07/12/2007	Diseño montaje de stand de la red de albergues juveniles de Euskadi en el Congreso de directores de Albergues del Estado organizado por la Red Española de Albergues Juveniles (MURCIA 23-27 de octubre de 2007)	11.165,00	No consta	77
07/02/2008	Diseño, realización e impartición de un curso para la promoción del trabajo voluntario en programas de promoción intergeneracional. Lugar: Observatorio Vasco de la Juventud. 26-30 noviembre 2007	11.020,00	No consta	79

En relación a Ortzi Muga S.L., en los ejercicios 2007 y 2008 esta empresa declara ventas a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi por importe de 46.249 euros y 27.359 euros, respectivamente; datos que coinciden con las imputaciones que este organismo le hace a la empresa.

Estos importes se desglosan de la siguiente manera:

FECHA	CONCEPTO	CUANTIA	DOCUMENTACION	FACTURA
16/04/2007	Estudio comparativo sobre los diferentes carnés jóvenes existentes en la CAV, en el estado y en Europa	11.571,00	No hay constancia	03/07
23/04/2007	Estudio sobre las políticas de vivienda en Europa	11.774,00	No hay constancia	01/07
22/05/2007	Estudio sobre la evolución de los participantes en las campañas de campos de trabajo organizadas por la Dirección de Juventud durante los últimos cinco años	11.942,20	No hay constancia	05/07
12/11/2007	Estudio sobre las asociaciones juveniles de la CAV: objeto, directiva, número socios, utilización del euskera, actividades	10.962,00	No hay constancia	07/07
11/02/2008	Diseño, organización e impartición de Curso para promoción del emprendizaje juvenil	11.466,60	No hay constancia	01/08
24/11/2008	Organización, gestión, y animación del campo de trabajo de Elvillar	15.892,00	Memoria de la actividad elaborada por ERREXAL	III/2008

Finalmente, y respecto de Errexal S.L. en los ejercicios 2006, 2007 y 2008 esta empresa declara ventas a Eusko Jaurlaritza por un importe de 44.000 euros, 74.369 euros y 120.073 euros, respectivamente.

Estos importes se desglosan de la siguiente manera:

FECHA	CONCEPTO	CUANTIA	DOCUMENTACION	FACTURA
07/08/2006	Asesoría y puesta en marcha del blog de la juventud	11.890,00	Existe el blog	
13/10/2006	Dirección y animación de un campo de trabajo en Iruña-Veleia durante dos turnos 16-30 julio, 1-14 agosto	9.275,36	Se adjunta memoria	
05/12/2006	Preparación y organización de intercambio entre jóvenes de Rioja Alavesa y de Mendoza (ARGENTINA)	10.945,00	No consta	
28/12/2006	Asesoría y puesta en marcha del blog de la juventud	11.890,00	Existe el blog	
19/03/2007	Asesoría y puesta en marcha del blog de la juventud	11.913,20	Existe el blog	
11/10/2007	Dirección, animación y seguimiento de los campos de trabajo para jóvenes del programa AUZOLANDEGIAK 2007	9.950,00	Se adjunta memoria	37/07
12/11/2007	Estudio - diagnostico sobre la situación administrativa de los albergues privados de la CAV	11.107,00	No consta	42/07
31/01/2008	Análisis comparativo de políticas juveniles en ámbito internacional	14.975,00	No consta	48/07
11/02/2008	Jornadas de interculturalidad juvenil: -Elaboración del programa -Preparación del material -Dinamización. Celebradas en la rioja alavesa durante los días 3,4 y 5 de diciembre.	11.499,20	No consta	56/07
13/02/2008	Análisis comparativo de políticas juveniles en ámbito internacional	14.975,00	No consta	58/07
19/05/2008	Análisis comparativo de políticas juveniles en ámbito internacional	9.981,80	No consta	Factura 07/08 importe 7.487,50€ y factura

				15/08 importe 2.494,00€
10/07/2008	Análisis comparativo de políticas juveniles en ámbito internacional	19.968,20	No consta	17/08
24/11/2008	Organización gestión y animación del campo de trabajo de Iruña – Veleia, dos turnos 14-30 julio, 6-20 agosto.	12.139,98	Se adjunta memoria	29/08
09/12/2008	Curso de dinamización juvenil para la participación social dirigida a animadores socio culturales y personal de las oficinas de información juvenil de la CAV	19.894,00	No consta	Factura 30/08 importe 17.150,60 € y Factura 35/08 importe 2.743,40€
12/01/2009	Contratación externa de servicios para el mantenimiento de los blogs del G.V. dirigidos a la juventud	15.996,40	Existe el blog	
18/02/2009	Alquiler de estructura para exposición sobre red de albergues de Euskadi. Leioa 4-8 diciembre. Alquiler, montaje y desmontaje de la carpas. Alquiler de 60 soportes formato árbol. Alquiler de material de proyección.	16.692,40	No consta	43/08

Constan, por lo tanto, los siguientes pagos realizados contra factura entre 2006 y 2009:

- Por la asesoría, puesta en marcha y mantenimiento del Blog de Juventud: 11.890 euros (IVA incluido), el 3 de agosto de 2006; 11.890 euros (IVA incluido), el 27 de diciembre de 2006; 11.913,20 euros (IVA incluido), el 15 de marzo de 2007; 15.996,40 euros (IVA incluido), el 8 de enero de 2009.

- Por la dirección y animación de un campo de trabajo en Iruña-Veleia: 9.275,36 euros (IVA incluido), el 10 de octubre de 2006.
- Por la preparación y organización de un intercambio juvenil entre jóvenes de Rioja Alavesa y Mendoza (Argentina): 10.945 euros (IVA incluido), el 1 de diciembre de 2006.
- Por la realización de un estudio-diagnóstico sobre la situación administrativa de los albergues privados de la CAV: 11.107 euros (IVA incluido), el 8 de noviembre de 2007.
- Por la organización de jornadas de interculturalidad juvenil en Rioja Alavesa: 14.449 euros (IVA incluido), el 7 de febrero de 2008.
- Por la organización, gestión y animación de un campo de trabajo en Iruña-Veleia: 12.139,98 euros (IVA incluido), el 20 de diciembre de 2008.
- Por impartir un curso de dinamización juvenil: 19.894 euros (IVA incluido), el 4 de diciembre de 2008.
- Por alquiler, montaje y desmontaje de una carpa y material de proyección para la exposición sobre la red de albergues de Euskadi: 16.692,40 euros (IVA incluido), el 17 de febrero de 2009.

Constan asimismo tres contratos adjudicados y firmados en 2007 y 2008:

- Expediente K-34/2007. Dirección, animación y seguimiento de los campos de trabajo para jóvenes del programa Auzolandegiak 2007. Importe: 9.950 euros (IVA incluido), abonado el 9 de octubre de 2007.

- Expediente K-32/2007. Asistencia técnica para el análisis comparativo de políticas juveniles en el ámbito internacional. Importe: 29.950 euros (IVA incluido), abonado en dos plazos de 14.975 euros el 29 de enero y el 12 de febrero de 2008.
- Este segundo contrato (K-32/2007) es objeto de prórroga, según figura en el Expediente K-14/2008, por el mismo importe que el contrato inicial, es decir, 29.950 euros (IVA incluido), que son abonados en dos plazos, de 9.981,80 euros el día 15 de mayo de 2008, y de 19.968 euros el 8 de julio de 2008.

En el momento de formalizarse los contratos del Gobierno Vasco con KATAIA CONSULTING anteriormente expuestos, los señores De Miguel, Tellería y Ochandiano eran afiliados del PNV y ostentaban cargos de responsabilidad bien en la Administración pública, bien en la estructura orgánica del partido en Álava.

Por su parte, las mercantiles ERREXAL Y ORTZI MUGA eran administradas por D. Iñaki San Juan, exconcejal del PNV en Leioa y relacionado con Kataia Consulting, dado que esta empresa y ERREXAL compartían domicilio social en una sociedad gastronómica de Vitoria-Gasteiz.

La relación de estas tres empresas con el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco se canalizaba a través del entonces director de Juventud, D. Xabier Sánchez Robles: en el caso de los contratos menores, era a él a quien correspondía proponer la contratación de una u otra empresa y el gasto correspondiente, cuya aprobación era competencia del viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes; en el caso de los procedimientos negociados, era el director el que decidía a qué empresas invitar a cada procedimiento de licitación.

La tarea de seguimiento y control del trabajo contratado, así como de dar el visto bueno a la factura correspondiente, era responsabilidad del director, si

bien en el caso de importes superiores a 1.000 euros también hacía falta la aprobación del viceconsejero.

Según el modo de funcionamiento interno del Departamento de Cultura, el señor Sánchez Robles tenía la responsabilidad de comprobar los términos y el cumplimiento efectivo de los contratos promovidos desde la Dirección de Juventud y Acción Comunitaria, así como de dar el visto bueno y firma a las facturas de las distintas empresas una vez certificada la ejecución de los trabajos conforme a lo previsto y a la normativa. A su vez, era el director de Juventud, señor Sánchez Robles, el responsable directo de las relaciones entre la Dirección de Juventud y las empresas Orzti Muga, Kataia Consulting y Errexal.

Tal y como se ha expuesto, KATAIA CONSULTING resultó adjudicataria de tres contratos en 2007 por los cuales cobró un total de 34.075 euros. Sin embargo, el Departamento de Cultura no tiene constancia, ni memoria, ni justificación documental de que los trabajos contratados, y abonados, fueran realmente realizados.

También a propuesta de la Dirección de Juventud, en 2007 el viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes dio su visto bueno a la adjudicación de cinco contratos menores a ORTZI MUGA. Esta empresa cobró por ellos 57.715,80 euros, pero en el departamento no consta ninguna memoria ni soporte documental o de otro tipo que certifique o justifique la ejecución de los trabajos facturados.

La misma empresa, ORTZI MUGA, fue contratada al año siguiente, en junio de 2008, para la organización, gestión y animación del campo de trabajo de Elvillar, tarea por la que facturó y cobró 15.892 euros. En esta ocasión sí consta en el Departamento de Cultura la existencia de una memoria explicativa del citado campo de trabajo. Sin embargo, dicha memoria no fue elaborada y enviada por la firma contratada, ORTZI MUGA, sino por otra empresa sin ninguna relación con el

trabajo realizado en Elvillar. En concreto, la memoria lleva el membrete de ERREXAL y fue remitida desde esa misma sociedad por correo electrónico a las 11:59 horas del día 9 de octubre de 2008.

Finalmente, y en cuanto a la relación de la Dirección de Juventud con ERREXAL, entre 2006 y 2009 facturó 11 recibos correspondientes a contratos menores, así como cinco cobros correspondientes a tres contratos adjudicados por procedimiento negociado. Respecto de ellos debe destacarse:

- en el Departamento de Cultura no consta que tres de los contratos menores adjudicados a Errexal fueran realmente realizados, lo cual no impidió el pago de los mismos. Se trata en concreto de los relativos a (1) la elaboración de un estudio-diagnóstico sobre la situación administrativa de los albergues privados de la CAV, (2) el alquiler y montaje de una estructura para una exposición sobre la red de albergues de Euskadi y (3) la organización de un curso de dinamización juvenil. En total, Errexal cobró por estos trabajos 47.783,40 euros.
- la adjudicación directa del contrato para la organización de un curso de dinamización juvenil por 19.984 euros vulneró la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, porque el importe excedía del máximo previsto para los contratos menores (18.000 euros), por lo que la Viceconsejería de Cultura, Juventud y Deportes debía haber recurrido al procedimiento negociado permitiendo la concurrencia de al menos tres empresas.
- respecto a dos de los tres contratos adjudicados a Errexal por procedimiento negociado (expedientes K-32/2007 y K- 14/2008), en el Departamento de Cultura no hay constancia documental de que fueran realmente ejecutados. Se trata en concreto de los relativos a la asistencia técnica para la realización de un análisis comparativo de políticas juveniles en el ámbito internacional. La

empresa obtuvo por ellos 59.900 euros.

- en la licitación correspondiente al expediente K-32/2007 por medio del procedimiento negociado, que obliga a la Administración a invitar al menos a tres empresas, la Dirección de Juventud cursó invitación a Errexal, la que resultó adjudicataria; a Ortzi Muga, propiedad, como la anterior, de Iñaki San Juan, y a Kataia Consulting, también relacionada con San Juan. Posteriormente, dado que Ortzi Muga y Kataia renuncian a participar en la licitación, desde Juventud se invita a una cuarta empresa: Imsa Gestores Europeos SL. Es decir, las tres empresas invitadas en un primer momento estaban claramente relacionadas entre sí lo que evidencia que presuntamente el objetivo último del director de Juventud era contratar a una de las empresas relacionadas con Iñaki San Juan y/o Alfredo de Miguel.
- la adjudicación de los contratos para la asesoría, puesta en marcha y mantenimiento del blog de Juventud pudo incurrir en la vulneración de la Ley de Contratos del Sector Público, puesto que la Dirección de Juventud fraccionó en cuatro pagos lo que en realidad era un contrato único que por su cuantía (51.689,60 euros) hacía obligatoria la convocatoria de un concurso público, motivo por el cual pudo adjudicarse directamente a Errexal la puesta en marcha y el mantenimiento de su blog.
- la gestión del blog, desde mayo de 2006 hasta marzo de 2009, fue encomendada por Errexal al señor Unai Muñoa. Sin embargo, el señor Muñoa no figura entre los trabajadores dados de alta por Errexal en la Seguridad Social.

En definitiva, presuntamente el señor Sánchez Robles se sirvió de su cargo al frente de la Dirección de Juventud y Acción Comunitaria para favorecer en dos sentidos a las empresas KATAIA CONSULTING, ERREXAL Y ORTZI MUGA.

Por un lado, adjudicándoles diversos contratos menores, en los que la legislación permite la adjudicación directa sin concurso público y, por tanto, permitiendo la fijación de un precio artificial que favorecía a cualquiera de las tres empresas relacionadas entre sí; y por otro, dando el visto bueno a las facturas correspondientes a esos contratos a pesar de que en varios casos en el Departamento de Cultura no constaba, ni consta tampoco en la actualidad, que los trabajos contratados hubieran sido realmente realizados.

A lo anterior cabe añadir que, era competencia del viceconsejero de Cultura, Juventud y Deportes, a solicitud y propuesta de la Dirección de Juventud y Acción Comunitaria, de la aprobación del gasto de los contratos, incluidos los menores, suscritos con las empresas Kataia Consulting, Errexal, Ortzi Muga y cualesquiera otras.

A pesar de que era responsabilidad directa del director de Juventud y Acción Comunitaria el seguimiento y el control efectivo de los trabajos contratados, su superior directo, en este caso el señor Larrañaga, incurrió en una falta de control sobre la actividad del entonces director de Juventud y Acción Comunitaria.

A lo anterior cabe añadir que durante los años en los que ambos desempeñaron sus funciones en el Departamento de Cultura no existía ningún protocolo escrito que regulara o estableciera los mecanismos de control en relación a la tramitación de los contratos administrativos celebrados.

VIII. PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS Y SERVICIOS POR PARTE DE LAS CUADRILLAS DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ALAVA A LA MERCANTIL ERREXAL S.L. (ANEXO 9).

En el ejercicio 2005, ERREXAL S.L. declara en el modelo 347 presentado en la Hacienda Foral de Alava ventas a las Cuadrillas de Campezo, Laguardia, Zuia, Añana, Ayala y Salvatierra por un importe de 14.993 euros a cada una de ellas.

Por su parte en el año 2005 le imputan esta misma cantidad todas las cuadrillas excepto las de Ayala y Salvatierra.

El Departamento de Cultura del Gobierno Vasco subvencionó con 90.000 euros el inicio de los planes jóvenes en las Cuadrillas de Alava en coherencia con el compromiso del Gobierno Vasco, en el marco del II Plan Joven de Euskadi, de extender la política transversal en materia de juventud al ámbito local. Cultura repartió los 90.000 euros, a partes iguales, entre las Cuadrillas de Agurain, Añana, Zuia, Aiara, Laguardia-Rioja Alavesa y Kanpezu-Montaña Alavesa.

El día 23 de septiembre de 2005, D. Xabier Sánchez Robles, director de juventud y acción comunitaria del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco convoca a una reunión para el día 3 de octubre a los presidentes de las Cuadrillas del Territorio Histórico de Álava.

La notificación de la subvención a las cuadrillas tuvo lugar el 3 de octubre de 2005 en Vitoria-Gasteiz durante la Reunión de Representantes de Cuadrillas del Territorio Histórico de Álava. El anuncio, en ausencia del director de Juventud del Gobierno, señor Sánchez Robles, corrió a cargo de la jefa de Juventud, señora Oro Ochoa de Eribe.

Dos semanas después de aquella reunión, el 19 de octubre, el señor Iñaki San Juan registra Errexal, y aunque se trata de una sociedad recién constituida y, por lo tanto, sin experiencia, y que incluso carece de trabajadores en aquellas fechas, antes de que acabe el año 2005 las ya mencionadas cuadrillas la contratan para la redacción de sus respectivos planes juveniles a cambio de los 90.000 euros de la ayuda del Departamento de Cultura.

El día 27 de diciembre de 2005, el consejo de Gobierno del Gobierno Vasco adopta el acuerdo por el que se autoriza la concesión de las ayudas extraordinarias para la realización del Plan Joven.

El día 29 de diciembre de 2005, la empresa ERREXAL SL remite a la cuadrilla de Añana documento escrito indicando que adjunta el presupuesto solicitado por los servicios de coordinación y elaboración del Plan Joven de la Cuadrilla.

El día 29 de diciembre de 2005, la cuadrilla de AÑANA aprueba el expediente de Habilitación de Créditos de pago (donde se incluye la partida de gastos del Plan Joven). Ese mismo día, la Cuadrilla de AÑANA adjudica a la empresa ERREXAL SL los trabajos relacionados con el Plan Joven de la Cuadrilla.

Es decir, el día 27 de diciembre de 2005 se aprueban las diferentes ayudas del Plan Joven y el día 29 de diciembre de 2005 la mercantil ERREXAL SL remite el presupuesto solicitado para dicho Plan y ese mismo día se le adjudica el trabajo.

Con el resto de las Cuadrillas ocurre una situación similar, puesto que todas ellas deben de aprobar dicha concesión antes del 31 de diciembre de 2005.

Así, por ejemplo, la Cuadrilla de CAMPEZO el día 28 de diciembre de 2005 a las 14:47 horas recibe fax de ERREXAL SL con los presupuestos del Plan Joven.

La cuadrilla de Salvatierra da entrada el día 28 de diciembre de 2005 a las 13:35 horas a los presupuestos de ERREXAL SL para la realización del Plan Joven, siendo adjudicado el día 29 de diciembre de 2005.

La cuadrilla de ZUIA da entrada el día 28 de diciembre de 2005 a los presupuestos de ERREXAL SL para la realización del Plan Joven, siendo adjudicado el día 29 de diciembre de 2005.

Es decir, y en relación a las citadas Cuadrillas, en un día les fue dada la subvención a las mismas, estas pidieron el presupuesto a Errexal y en dos días le adjudican el trabajo a esta empresa.

Errexal era una empresa de reciente creación y carecía de experiencia, conocimientos e infraestructura para realizar el trabajo, y las Cuadrillas se dirigieron a ella para solicitarla presupuestos por indicación de D. Xabier Sánchez Robles.

Los trabajos expuestos se desglosan de la siguiente manera:

FECHA	ORDENANTE	CONCEPTO	CUANTIA	DOCUMENTACION	FACTURA
04/05/2006	C. Salvatierra de	“Coordinación – elaboración del plan joven de la cuadrilla”	10.202,20	Se adjunta soporte	
04/05/2006	C. Salvatierra de	“Estudio de las acciones, equipamientos, recursos humanos y políticas de juventud desarrolladas en los municipios de la cuadrilla.”	4.790,80	Se adjunta soporte	
10/05/2006	C. de Ayala	“Coordinación – elaboración del plan joven de la cuadrilla”	10.202,20	Existe documentación	
11/05/2006	C. de Añana	“Contratación de servicios para la realización de un documento donde se plasmen las concordancias y disonancias entre las políticas desarrolladas y las demandadas de la población joven de la cuadrilla”	4.790,80	Existe documentación	
22/05/2006	C. Laguardia de	“Contratación de servicios para la realización de un documento donde se plasmen las concordancias y disonancias entre las políticas desarrolladas y las demandadas de la población joven de la cuadrilla”	4.790,80	Existe documentación	
01/08/2006	C. de Zuia	“Contratación de servicios para la	4.790,80	Existe documentación	

		realización de un documento donde se plasmen las concordancias y disonancias entre las políticas desarrolladas y las demandadas de la población joven de la cuadrilla”			
31/12/2007	C. de Zuia	“Coordinación – elaboración del plan joven de la cuadrilla”	10.202,80	Existe documentación	
16/02/2009	C. de Campezo		14.993,00	Existe documentación	
19/06/2009	C. Laguardia	“Coordinación – elaboración del plan joven de la cuadrilla”	10.202,80	Existe documentación	
19/11/2009	C. de Añana	“Coordinación – elaboración del plan joven de la cuadrilla”	10.104,20	Existe documentación	
02/12/2009	C. de Ayala	“Documento de concordancias y disonancias entre las políticas desarrolladas y las demandadas de la población joven de la cuadrilla”	4.790,80	Existe documentación	

**IX. PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACIÓN POR PARTE DE
LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA PARA LA REALIZACIÓN DE
DETERMINADOS TRABAJOS A LAS MERCANTILES ERREXAL S.L. Y
ORTZI MUGA S.L. (ANEXO 9).**

Durante los años 2007, 2008 y 2009, el Departamento de Administración Local y Equilibrio territorial de la Diputación Foral de Alava, del que era Diputado Foral D. Alfredo De Miguel Aguirre, adjudicó supuestamente de forma irregular determinados trabajos a las mercantiles ERREXAL S.L. y ORTZI MUGA S.L., con las cuales aquél mantenía una íntima relación tal y como se ha expuesto anteriormente en esta resolución.

En concreto, y respecto a la mercantil ERREXAL S.L., en los ejercicios 2007 y 2008 esta mercantil declara ventas a la Diputación Foral de Álava por importes de 11.774 euros y 22.487 euros, respectivamente.

Por su parte, la Diputación le imputa las mismas cantidades.

Estos importes, junto con otros realizados por este organismo público, se abonan en la cuenta nº3084 0072 77 6300012117 titularidad de ERREXAL S.L. y se desglosan de la siguiente manera:

FECHA	ORDENANTE	CONCEPTO	CUANTIA	DOCUMENTACIÓN	FACTURA
19/12/2007	E x c m a . Diputación	Jornadas de formación para EELL de Araba	11.774,00	Consta documentación	51/07
03/07/2008	E x c m a . Diputación	Estudio de dinamización turística de las entidades locales	11.890,00	Consta documentación	09/08
28/01/2009	E x c m a . Diputación	Organización de la jornada de formación para las entidades locales de Araba	10.596,60	Consta documentación	40/08
20/01/2010	E x c m a . Diputación	Estudio sobre equipamientos públicos en el ámbito del THA.	7.795,20	Consta documentación	
11/02/2010	E x c m a . Diputación	Jornada de formación para las entidades locales del THA	16.797,96	Consta documentación	
(*)	Instituto Foral de Bienestar Social	Organización jornada ludoteca	1.373,44	Consta documentación	Se factura el 31/03/2010

(*) No se dispone de información de las cuentas a partir del 29/04/2010.

A lo anterior cabe añadir que presuntamente D. Alfredo de Miguel Aguirre tuvo alguna intervención, bien directa y personalmente bien a través de la empresa KATAI CONSULTING S.L., en la elaboración y/o control de alguno de los trabajos expuestos y que supuestamente fueron efectuados por ERREXAL S.L.

Así, en el ordenador portátil personal de D. Alfredo De Miguel, que fue ocupado en su despacho profesional de la Diputación Foral de Alava, se halló un archivo informático titulado: ESTUDIO DE EQUIPAMIENTOS.pdf; se trata de un documento de 104 páginas, apareciendo en la primera de ellas escrito: “ESTUDIO SOBRE EQUIPAMIENTOS PÚBLICOS DE ÁMBITO LOCAL EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ARABA ERREXAL S.L.”

Dicho archivo es el estudio completo del trabajo presentado por Errexal a la Diputación Foral de Alava, dotado con el mismo nombre (consta en la causa en la carpeta nº4 del anexo documental I).

La diferencia entre el encontrado en el ordenador de D. Alfredo De Miguel y el entregado por ERREXAL son correcciones de formato y ortográficas, siendo por tanto un borrador del definitivo que se entrega, el que tiene D. Alfredo de Miguel en su ordenador. En las propiedades del PDF consta como fecha de creación del documento el 3 de agosto de 2009. Por dicho trabajo Errexal facturó a la Diputación Foral de Alava la cantidad de 7.795,20 euros el 22 de julio de 2009, cantidad que cobró a finales de año 2009.

En la introducción del documento dice: “Este estudio responde a la necesidad de adecuar, las ayudas en inversiones que desde la Diputación Foral son financiadas, a partir del denominado “Plan foral de obras y servicios”...”SERA POR TANTO OBJETIVO PRINCIPAL DEL INFORME, EL FIJAR CRITERIOS EL DESARROLLO DE NUEVOS EQUIPAMIENTOS EN EL TERRITORIO HISTORICO DE ÁLAVA”. ... El estudio analiza la Norma Foral 14/1997 a partir de la pág 32.

En relación a la empresa ORTZI MUGA S.L., en el ejercicio 2009 la misma declaró ventas a la Diputación Foral de Álava por un importe de 11.310 euros.

Este importe se abona en la cuenta nº3084 0069 15 6300011651 titularidad de ORTZI MUGA S.L. y se desglosa de la siguiente manera:

FECHA	ORDENANTE	CONCEPTO	CUANTIA	DOCUMENTACION	FACTURA
23/06/2009	E x c m a . Diputación	Asesoramiento al departamento para la ruta del vino y del pescado	5.684,00	Consta documentación	91
23/12/2009	E x c m a . Diputación	Asesoramiento al departamento para la ruta del vino y del pescado	5.626,00	Consta documentación	93

X. PRESUNTO PAGO DE UNA COMISIÓN DEL 4% POR PARTE DE LA MERCANTIL CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. A LA MERCANTIL KATAIA CONSULTING S.L. (A TRAVÉS DE ERREXAL S.L.) POR LA ADJUDICACIÓN DE OBRA PÚBLICA A LA PRIMERA EN EL AYUNTAMIENTOS DE LAPUEBLA DE LABARCA (ALAVA); ANEXOS 1, 2, 4 Y 9.

Por acuerdo del Pleno Municipal de Lapuebla de Labarca de fecha 11 de octubre de 2005 se adjudicó, mediante concurso por procedimiento abierto, el contrato para la ejecución de las obras de rehabilitación de las piscinas municipales de dicha localidad a la mercantil CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. por la cantidad de 251.985,61 euros.

Dicho acuerdo fue publicado en el BOTHA nº 125 de 7 de noviembre de 2005, hoja 9794.

El 4% de dicha suma asciende a la cantidad de 10.079,42 euros.

Presuntamente, la mercantil adjudicataria abono a la mercantil KATAIA CONSULTING S.L., a través de ERREXAL S.L., como comisión por haber resultado elegida para la realización de dicha obra pública, la cantidad de 10.080 euros (es decir, el 4% de la cantidad correspondiente a la adjudicación).

En concreto, el día 11 de noviembre de 2005 se efectuó una transferencia bancaria por importe de 10.080 por CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A., desde una cuenta del Banco Pastor, a la cuenta de la Ipar Kutxa número 3084 0086 29 6300005000 titularidad de ERREXAL S.L.

Según certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca, en la legislatura comprendida entre 2003 y 2007 formó parte de la

corporación municipal D. Roberto González Muro, como concejal del Partido Nacionalista Vasco desde el 10/06/2004. Participa en la comisión especial de cuentas y delegado de agricultura, cultura y euskera del Ayuntamiento.

Asimismo, D. Roberto González Muro estuvo dado de alta en la seguridad social como trabajador de ERREXAL S.L. entre el 08/06/2007 y el 27/11/2009.

En la documentación contable que era manejada por Dña. Aintzane De Miguel se halló, dentro de una carpeta denominada “Errexal”, una factura por importe de 10.079,99 euros, de fecha 10/10/2005, de la mercantil ERREXAL a la empresa CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. en concepto de “Diseño y realización de cartelería de obra”.

Asimismo, este archivo también se encuentra la Evidencia C2, ordenador recogido en la vivienda de Alfredo DE MIGUEL.

No existe constancia de que la mercantil ERREXAL efectuara algún trabajo a la mercantil CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. que justifique la citada factura y el pago que se le realizó.

A lo anterior cabe añadir que dicha factura, de fecha 10 de octubre de 2005, es de fecha anterior a la constitución de la mercantil ERREXAL S.L., ya que según los datos que constan en el Registro Mercantil la misma se creó el 19 de octubre de 2005.

XI. PRESUNTO PAGO DE UNA COMISIÓN DEL 4% POR PARTE DE LA MERCANTIL CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. A LA MERCANTIL KATAIA CONSULTING S.L. (A TRAVÉS DE ERREXAL S.L.) POR LA ADJUDICACIÓN DE OBRA PÚBLICA A LA PRIMERA EN EL AYUNTAMIENTO DE ZIGOITIA (ALAVA); ANEXOS 1, 2, 4 Y 9.

Por sendos acuerdos de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Zigoitia de fecha 28 de octubre de 2005, se anunció el concurso de los siguientes contratos:

- aprobación del pliego de claúsulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que ha de regir en el contrato de obra de Casa Consistorial de Zigoitia por procedimiento abierto mediante concurso, con número de expediente 85/2005 y por un importe total del presupuesto base de licitación de 1.147.705,03 euros.
- aprobación del pliego de claúsulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que ha de regir en el contrato de urbanización de vial en Gopegui por procedimiento abierto mediante concurso, con número de expediente 84/2005 y un importe total del presupuesto base de licitación de 189.619,79 euros.

Dichos acuerdos fueron publicados en el BOTHA nº 125, de 7 de noviembre de 2005, hojas 9803 a 9806.

La suma de ambas licitaciones se corresponde con la cantidad total de 1.337.324,82 euros; sin embargo, la adjudicación finalmente asciende a 1.206.548,98 euros, cantidad que se aproxima a la anotación realizada a fecha 11 de noviembre 2005 en el cuaderno rojo con título Juntas Generales de Alava incautado en el domicilio de D. Alfredo de Miguel (evidencia B14).

En el BOTHA nº3 de 9 de enero de 2006 se publica la adjudicación de los expedientes 84/2005 y 85/2005 del Ayuntamiento de Zigoitia a las mercantiles CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. y LAGUNKETA EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., respectivamente; la primera de dichas adjudicaciones se efectuó por un importe de 174.764,78 euros, IVA incluido.

El 4% de esta última suma asciende a la cantidad de 6.990,59 euros.

Presuntamente, la mercantil adjudicataria abonó a la mercantil KATAIA CONSULTING S.L., a través de ERREXAL S.L., como comisión por haber resultado elegida para la realización de dicha obra pública, la cantidad de 6.990,95 euros (es decir, el 4% de la cantidad correspondiente a la adjudicación).

El día 18 de febrero de 2006 CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. efectuó una transferencia por dicho importe desde una cuenta del BBVA a la cuenta 3084 0086 29 6300005000 titularidad de ERREXAL S.L.

No existe constancia de que la mercantil ERREXAL efectuara algún trabajo a la mercantil CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. que justifique la citada factura y el pago que se le realizó.

XII. PRESUNTA DEFRAUDACIÓN A LA HACIENDA FORAL DE BIZKAIA
ELUDIENDO EL PAGO DE TRIBUTOS O IMPUESTOS, POR PARTE DE LAS
MERCANTILES ZERULUR S.L. Y SIDEPUR S.L. (EN AMBOS CASOS EN
RELACIÓN AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL AÑO 2009) ASÍ
COMO POR D. JESÚS ARRUTI ODRIozOLA (EN RELACIÓN AL IRPF DEL
EJERCICIO 2008).

A lo largo de la investigación efectuada se ha podido determinar, tal y como se ha expuesto anteriormente, la existencia de los siguientes movimientos de dinero o de capital, que ha determinado incrementos patrimoniales de las personas físicas o jurídicas que a continuación se exponen:

- el 14 de febrero de 2008, fue ingresada la cantidad de 280.000 euros en la cuenta de la entidad Ipar Kutxa nº3084 0070 83 6300010117, titularidad de la mercantil Zerulur S.L. (de la que era apoderado D. Jesús Arruti Odriozola), mediante transferencia bancaria efectuada por la mercantil Enginergy S.L. Dicho movimiento tiene su origen en un supuesto contrato privado de préstamo celebrado en la misma fecha entre la mercantil Enginergy S.L., representada por D. Francesc Fernández Joval, y la mercantil ZERULUR S.L., representada por D. Jesús Arruti Odriozola (el contrato privado de préstamo y el comprobante de la transferencia obra a los folios 19268 a 19272 del tomo 72).
- el 27 de marzo de 2008, fue ingresada la cantidad de 584.000 euros en la cuenta de la entidad BBVA nº0182 1304 18 0000044479, titularidad de D. Jesús Arruti Odriozola, mediante transferencia bancaria de Construcciones Riera S.A. No existe en los archivos de esta última mercantil documentación que justifique la citada transferencia (así resulta de la contestación al oficio remitido que obra al folio 19344 del tomo 72).

- el 27 de marzo de 2008, se entregó en efectivo la cantidad de 584.000 euros en base a un supuesto contrato privado de préstamo celebrado ese mismo día entre la sociedad Enginergy S.L. (representada por D. Francesc Fernández Joval) y la sociedad ZERULUR S.L. (representada por D. Jesús Arruti Odriozola). La explicación de dicho movimiento así como el contrato privado de préstamo obra a los folios 19268, 19269, 19273 y 19274 del tomo 72.

En primer lugar debe señalarse que, en relación a las mercantiles ZERULUR S.L. y SIDEPUR S.L., existen dudas de que las mismas hayan realizado durante el periodo comprendido entre los años 2005 y 2009 una actividad empresarial, ya que no tienen una estructura económica que demuestre tal actividad.

A tal conclusión se llega por los siguientes motivos: no presentan las declaraciones fiscales a que están obligadas y no han atendido los requerimientos de presentación de declaraciones que la Hacienda Foral de Bizkaia les ha realizado; no consta que hayan adquirido a terceros bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad; no consta que tengan personal ni que subcontraten servicios de terceros; no consta que dispongan de locales, oficinas, almacenes o bienes inmuebles o muebles necesarios para la actividad ni en propiedad ni en arriendo; no existe justificación de los supuestos servicios prestados a sus clientes ni identificación de quienes intervinieron en su prestación; tampoco existe justificación de los servicios recibidos ni de quienes intervinieron en su prestación.

Y respecto a la persona física, D. Jesús Arruti Odriozola, el mismo parece retirado de cualquier actividad empresarial o profesional durante dichos años, ya que ha venido percibiendo una pensión de la Seguridad Social por jubilación.

Lo que permite inferir que supuestamente estas dos empresas y la persona física citada han podido ser utilizadas por otras personas físicas o jurídicas para canalizar fondos dinerarios de origen diverso hacia destinos variados (presunto cobro de comisiones ilegales).

Tal y como se ha indicado anteriormente, en el año 2008 la mercantil ENGINERGY S.L. prestó mediante sendos contratos privados a ZERULUR S.L. la cantidad total de 864.000 euros (280.000 euros y 584.000 euros, respectivamente), suma que precisaba la persona jurídica citada "por necesidades de tesorería", tal y como se señala en los contratos privados de préstamo.

Sin embargo, supuestamente tales préstamos carecían de justificación y lógica económica y ello por los siguientes datos: en la declaración del impuesto de Sociedades del año 2008 presentada ante la Hacienda Foral de Bizkaia, ZERULUR se declara como una sociedad inactiva, lo cual no casa con las necesidades de tesorería que le obligaban a obtener préstamos por importe de 864.000 euros; en el impuesto de sociedades del año 2007 se recoge que las deudas a fecha 31 de diciembre de ese año eran de 60.463,18 euros, la cual no fue satisfecha con el préstamo obtenido ya que a fecha 31 de diciembre de 20108 subsiste la misma cantidad de deuda; la citada mercantil no tiene estructura empresarial sobre la que se pueda dirigir el acreedor en caso de impago (es una sociedad inactiva que carece de inmovilizado, bienes corrientes o inversiones financieras); en los contratos no figuran garantías, reales o personales, suficientes para que el prestamista pueda hacer frente a un hipotético impago por el prestatario del nominal y los intereses; en las fechas próximas a la obtención del préstamo desde la cuenta de ZERULUR se transfieren fondos a otros destinatarios, lo que hace dudar del motivo de la obtención del préstamo.

Dicha mercantil presentó en la Hacienda Foral de Bizkaia declaraciones-liquidaciones del Impuestos sobre Sociedades en los años 2007 a 2009 sin declarar ingresos ni gastos, como sino tuviera actividad económica, y

nunca ha presentado declaraciones de IVA, careciendo de imputaciones en el modelo 347 de operaciones con terceros, sin que haya contratado nunca trabajadores.

En relación al impuesto de sociedades del año 2009, ZERULUR S.L. tenía que haber ingresado en la Hacienda Foral de Bizkaia la cantidad de 129.920 euros, el 28 % de la suma de 464.000 euros, siendo aquella la cuota no ingresada.

La suma de 464.000 euros resulta del beneficio obtenido por la operación de venta de las participaciones de las mercantiles VILLAHOZ ENERGIAS RENOVABLES S.L. y BIODIESEL PUJALT S.L., las cuales previamente fueron adquiridas mediante sendas escrituras públicas de 31 de marzo de 2008 por importe de 200.000 euros en cada uno de los casos a la mercantil BANER INVESTMENT S.L. (es decir, un total de 400.000 euros), y posteriormente vendidas a Enginergy S.L. mediante sendas escrituras públicas de 24 de febrero de 2009 por la cantidad de 432.000 euros en cada caso, lo que hacía un total de 864.000 euros (y ello para compensar el importe de los préstamos que previamente le había efectuado el 14 de febrero y el 27 de marzo de 2008).

En definitiva, se compraron las participaciones de dichas empresas por un importe de 400.000 euros y apenas un año después se vendieron por la cantidad de 864.000 euros, lo que supuso un beneficio para ZERULUR S.L. de 464.000 euros.

En cuanto a la mercantil SIDEPUR S.L., la misma no ha presentado declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades ni de IVA en los años 2005 y siguientes, sin que tampoco haya cumplido su obligación de presentar el modelo 347.

En relación al impuesto de sociedades del año 2009, SIDEPUR S.L. tenía que haber ingresado la cantidad de 140.000 euros, el 28% del beneficio obtenido (500.000 euros, descontada la cantidad de 80.000 euros de cuota de IVA) por la suma de 580.000 euros que fue ingresada por la mercantil RIERA URBANIZER S.L. y que fue imputada en el citado año 2009.

Finalmente, y en relación a D. Jesús Arruti Odriozola, el 27 de marzo de 2008 recibió un ingreso de 584.000 euros en su cuenta personal abierta en la entidad BBVA; dicha suma se corresponde con una trasnferencia bancaria efectuada por CONSTRUCCIONES RIERA S.A.

El mismo, por lo tanto, tuvo un incremento de patrimonio no justificado que debe ser gravado al perceptor del traspaso de fondos, D. Jesús Arruti Odriozola, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2008.

Siendo la cuota no ingresada de 259.461,46 euros.

**XIII. PRESUNTO PAGO DE UNA COMISIÓN POR PARTE DE D.
PRUDENCIO HIERRO LOPEZ DE ARBINA (A TRAVES DE LA MERCANTIL
GESTION DE RECURSOS BAIO S.L.) A D. ALFREDO DE MIGUEL
AGUIRRE POR LA ADJUDICACION A LA EMPRESA DE AQUEL, EZKIBEL
S.L., DE UNA OBRA EN POLIGONO INDUSTRIAL.**

El B.O.P.V. hace referencia a un anuncio relativo a la solicitud pública de candidatos para la construcción de pabellones en parcela 1269 del polígono 1 en el polígono industrial Salbarte del Valle de Arana (Alava).

En relación a ello, LAUTADAKO INDUSTRIALDEA S.A. remitió a SPRILUR S.A. cartas de tres empresas mostrando interés en participar en la licitación de construcción de pabellones en el polígono industrial Salbarte en el Valle de Arana, así como sus ofertas presentadas para dicha construcción.

Las tres ofertas se correspondían con las siguientes mercantiles:

- EZKIBEL S.L.: la oferta económica presentada asciende a 451.536,43 euros. En estas fechas el administrador único es D. Prudencio Hierro López de Arbina. Esta oferta incluye una experiencia en construcción industrial que en algunos casos no puede ser real, debido a que algunas de las obras se realizaron con anterioridad a la fecha de creación de esta sociedad, coincidiendo en su mayoría esta relación de obras con la experiencia presentada por la empresa CONSTRUCCIONES HIERRO LÓPEZ DE ARBINA S.A.
- CONSTRUCCIONES HIERRO LÓPEZ DE ARBINA S.A.: la oferta económica presentada asciende a 472.884,02 euros. Empresa relacionada familiarmente con D. Prudencio Hierro López de Arbina (es propiedad de su

padre y de dos hermanos suyos), habiendo tenido cargo en la misma hasta el año 2000, desconociendo si posee participaciones.

- CONSTRUCCIONES ETXEZILU S.L.: la oferta económica presentada asciende a 501.214,56 euros. En estas fechas el administrador único y socio único es D. Martín Vicente Merino y apoderada es Dña. Blanca María Ganzabal García.

Estas ofertas han sido presentadas tomando como base las especificaciones técnicas y definiciones constructivas contenidas en el proyecto de ejecución realizado por STOA S.L. INGENIERIA.

Con fecha 26/06/2008 SPRILUR S.A. emite informe de adjudicación concluyendo que la oferta presentada por CONSTRUCCIONES EZKIBEL resulta ser la de mayor puntuación.

De la información facilitada por la Hacienda Foral de Álava sobre EZKIBEL SL se concluye que las únicas ventas declaradas en el ejercicio 2008 son a la mercantil LAUTADAKO INDUSTRIALDEA S.A. por un importe de 519.224,00 euros.

Se ha constatado que D. Martín Vicente Merino tiene relación con D. Prudencio Hierro (han sido socios). A su vez, Dña. Blanca María Ganzabal García ha sido secretaria de D. Prudencio Hierro y titular/autorizada, junto a Prudencio Hierro López de Arbina, Marcos Arana Mordinueta y Rafael Fernández González, en la cuenta corriente 3084 00 7272 6300012023 titularidad de la mercantil EZKIBEL S.L. durante los años 2007 y 2008.

D. Alfredo De Miguel Aguirre tuvo intervención en la creación o constitución de EZKIBEL S.L.

Por un lado, existen correos electrónicos con su hermana Dña. Aintzane De Miguel, en los que ésta le pregunta por la cifra de negocio, facturas, ... de la mercantil EZKIBEL S.L.

A lo anterior cabe añadir que de la información facilitada por el Registro Mercantil, se concluye que el mismo día de la constitución de EZKIBEL S.L., concretamente el 10/01/2007, se produce un reintegro de la cuenta bancaria número 3084 0072 72 6300000307 titularidad de D. Alfredo De Miguel por importe de 3.006 euros con la anotación “ezkibel”. El 24/07/2007 se produce un ingreso de 3.006, euros en la misma cuenta con la anotación “ezkibel”.

Dña. Ainhoa Bilbao Lasa es propietaria de una vivienda sita en la calle Iberre Zeharbidea de la localidad de Gorliz.

En ella se realizaron unas obras o reforma por la mercantil EMOCIONA SOLUCIONES CREATIVAS S.L., de la que es socio D. Iñigo Aparicio Vivanco, y ello previa petición de D. Alfredo De Miguel y de su esposa.

La vivienda le fue enseñada a D. Iñigo Aparicio por D. Jon Iñaki Echaburu, quien le manifestó que la obra se la facturara a él. Debido a problemas económicos de D. Jon Iñaki Echaburu, D. Alfredo De Miguel se puso en contacto con D. Iñigo Aparicio para facilitarle un número de teléfono en el que preguntara por una mujer llamada Blanca para que le indicara la forma de facturar la obra. La obra finalmente se factura a nombre de BIDEGANA UTE.

La obra realizada se cobra en cuatro partes, tres transferencias cuyo ordenante es GESTION DE RECURSOS BAIO S.L. y un cheque de Caja Laboral cargado en una cuenta de GESTION DE RECURSOS BAIO S.L. que tiene como administrador a D. Prudencio Hierro López de Arbina, por lo que Blanca podría corresponderse con Dña. Blanca María Ganzabal García.

En relación al pago de la obra debe destacarse lo siguiente:

- el día 04/06/2008 se realiza una OMF por importe de 29.000 euros desde la cuenta a la vista 0120093229 titularidad de GESTION DE RECURSOS BAIO S.L.
- el día 24/10/2008 se realiza una transferencia por importe de 3.980 euros desde la cuenta a la vista 0120056367 titularidad de GESTION DE RECURSOS BAIO S.L.
- el día 05/12/2008 se realiza una transferencia por importe de 8.584 euros desde la cuenta a la vista 0120093229 titularidad de GESTION DE RECURSOS BAIO S.L.
- el día 31/10/2008 se adeuda una emisión de un cheque por importe de 3.480,00 euros en la cuenta 0120093229 titularidad de GESTION DE RECURSOS BAIO S.L.

La cuenta a la vista 0120093229 titularidad de GESTION DE RECURSOS BAIO S.L. tiene como cotitulares a la mercantil CONSTRUCCIONES HIERRO LÓPEZ DE ARBINA S.A.

La cuenta a la vista 0120056367 titularidad de GESTION DE RECURSOS BAIO S.L. tiene como apoderado a Prudencio Hierro López de Arbina.

No existía ningún motivo ni justificación aparente, basada en una supuesta previa relación comercial o mercantil, que justifique el hecho de que las obras de la vivienda de la localidad de Gorliz fueran abonadas por D. Prudencio Hierro López de Arbina a través de una de sus empresas.

**XIV. OTRAS ACTUACIONES SOBRE LAS QUE EXISTEN SOSPECHAS
DE SU PRESUNTA ILICITUD PERO CUYO ORIGEN O CAUSA NO HA SIDO
POSIBLE DETERMINAR.**

Entre las evidencias halladas durante la investigación, existe una factura de fecha 01/10/2005 de la empresa ERREXAL S.L. dirigida a KATAIA CONSULTING S.L. por importe de 10.440 euros en concepto de “Diseño y realización de logos e imagen de empresa”.

Más concretamente, el día 10/11/2005 se ingresa en la cuenta de ERREXAL S.L. un cheque procedente de la cuenta nº3084 0061 55 6300013853, titularidad de KATAIA CONSULTING S.L., por importe de 10.440 euros.

Teniendo en cuenta la fecha de la factura anteriormente indicada, el 01/10/2005, se infiere que la misma es de fecha anterior a la constitución de la mercantil ERREXAL S.L., ya que según los datos que constan en el Registro Mercantil dicha empresa se creó el 19 de octubre de 2005.

Existen sospechas de que dicha factura pudiera ser falsa, tratándose el pago efectuado en base a la misma de un abono con un origen presuntamente ilegal o ilícito, el cual no ha sido posible determinar a lo largo de la investigación.

La misma conjetura o hipótesis existe en relación a lo que a continuación se expone.

Entre las evidencias halladas a lo largo de la investigación, se localiza la factura nº 41 de la mercantil ERREXAL S.L. a la empresa HARD AND WEAR, de fecha 18/09/2007, por importe de 17.980 euros en concepto de “Organización y gestión de la presentación de una oferta de productos ROB”.

En dicha factura se detallan los siguientes conceptos:

- Diseño del salón
- Impresión y envío de invitaciones
- Servicio de receptivo
- Coordinación de la Producción (instalación eléctrica, diseño y producción de stand)
- Alquiler de Pabellón
- Catering días 16,17 y 18
- Habitación de hoteles, días 16 y 17
- Visita a bodega Xamart

La persona que organizó el evento de la empresa ERREXAL S.L. fue D. Iñaki San Juan.

Las investigaciones efectuadas por agentes del Área de Delitos Económicos de la Ertzaintza (obran a los folios 8104 a 8112 del tomo 31, 9147 a 9150 del tomo 35, 10286 a 10291 y 10282 a 10284 del tomo 40, 12037 a 12057 del tomo 46 y 13161 a 13173 del tomo 50) han determinado que: en las dependencias de la Bodega Xarmant (nombre de Xamart) sus responsables les indicaron que las visitas a la bodega las concertaba la oficina de turismo de Amurrio; trasladados a la citada oficina, los Agentes contactaron con el responsable de la misma, D. Iñigo Barañano Urquijo, la cual les manifestó que no recordaba haber realizado ninguna visita a la bodega Xarmant por encargo de la empresa ERREXAL S.L. en septiembre de 2007 ni en ninguna otra ocasión (consultó sus archivos y corroboró lo manifestado a los agentes indicando no obstante, que el gerente de la denominación de origen “Arabako Txakolina” José Antonio Merino, pudo haber realizado visitas a la mencionada bodega en aquellas fechas; los agentes contactaron con éste último, D. José Antonio Merino Belaustegi, el cual declaró que efectivamente él concertaba visitas a la citada bodega en el año 2007 y anteriores pero, tras consultar el registro que llevaba en

aquellas fechas, indicó que no se efectuó ninguna visita a la bodega Xarmant por parte de un grupo de 15 personas aproximadamente ni por encargo de la empresa ERREXAL S.L.

La empresa HARD AND WEAR THECNOLOGIES S.A. tiene por objeto social el diseño, fabricación, comercialización, venta de materiales, equipos, accesorios y herramientas antidesgaste y/o antiabrasión, así como de todo tipo de equipos industriales; asesoramiento en la promoción de actividades económicas, comerciales e industriales; intermediación y representación en actividades comerciales e industriales.

Los administradores solidarios son D. Francisco Luis Larrañaga López D. y José Ignacio Zabala Aguirre.

Con fecha 17/12/2010, el segundo prestó declaración en calidad de testigo en sede judicial (folios 11283 a 11286 del tomo 43) manifestando que en cuanto a los conceptos de la factura, desconocía el número de asistentes al evento, si se acude a una bodega, si se contrata algún hotel, ni quién presento sus productos, ...; en definitiva, desconocía todo lo relacionado con la organización del evento.

También existe la factura nº 21/09 de la mercantil ERREXAL S.L. a la empresa HARD AND WEAR, de fecha 02/04/2009, por importe de 15.428 euros en concepto de “Organización del evento” (folio 10289 del tomo 40).

En dicha factura se detallan los siguientes conceptos:

- Recepción
- Cena espectáculo
- Alojamiento
- Desayuno

Los administradores de la citada empresa, D. Francisco y D. José Ignacio, manifestaron a los Agentes que su empresa únicamente había trabajado con ERREXAL S.L. en una ocasión; por aquel trabajo pagaron 17.980 euros a ERREXAL S.L. en septiembre de 2007.

Se les pidió si podían aportar datos sobre los conceptos detallados en la factura. Asimismo, se les preguntó si conocían a D. Iñaki San Juan (administrador de ERREXAL S.L.) y manifestaron que no, que eligieron a la empresa a través de Internet, contradiciendo así lo que habían explicado en la ocasión anterior, cuando explicaron que habían sido presentados y como al poco tiempo necesitaron organizar un evento se acordaron de él.

Posteriormente, D. Francisco indicó que se habían puesto en contacto con D. Iñaki San Juan y que les había indicado que no se habían encontrado datos de los hoteles porque no se utilizaron, sino que pasaron la noche de fiesta en una discoteca; también les explicó que no haber encontrado datos sobre la visita al Txakoli que reflejaba la primera factura se debía a que al final no visitaron dicho local porque la cosecha de ese año había sido muy mala y decidieron ir a otro.

En cuanto a los gastos de restaurante reflejados en la segunda factura dijo que se hizo la comida en el restaurante MENDIBILE de Leioa (Bizkaia).

No aportaron ningún dato relativo a las personas que acudieron a dicha invitación.

Finalmente, existe un pago efectuado por la mercantil KATAIA CONSULTING S.L. a la mercantil URAZCA S.A. de fecha 14 de diciembre de 2005 por importe de 34.491,89 euros.

El mismo se corresponde con una factura de la empresa URAZCA S.A. con el concepto "Servicios de gestión, asistencia técnica y medio ambiental según

sus indicaciones”, sin que se haya podido especificar o determinar el trabajo por el cual se realiza dicho abono (folios 10341 a 10346 del tomo 40 y declaración testifical de D. Ignacio Ugartetxe obrante a los folios 11289 a 11292 del tomo 43).

Dña. Ainhoa Bilbao Lasa fue empleada de URAZKA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consideraciones sobre el alcance y finalidad del auto transformador ordenando la continuación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado.

Dispone el artículo 779.1.4^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), que practicadas sin demora, las diligencias pertinentes, el Juez de Instrucción, si estimare que los hechos son constitutivos de un delito comprendido en el ámbito del procedimiento abreviado, acordará seguir el procedimiento ordenado en los artículos 780 y siguientes (los relativos a la preparación del juicio oral). Pero, para tomar esta decisión el propio precepto exige que contenga la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan, precisando, además, que la decisión no se podrá adoptar sin haber tomado antes declaración a los imputados en los términos del artículo 775 (es decir, informado de los hechos que se imputan y previamente de los derechos constitucionales).

Es decir, y tal y como se desprende del propio contenido del artículo 777.1 de la LECrime, las diligencias previas tienen por finalidad practicar las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento.

En el mismo sentido y en relación al sumario dispone el artículo 299 de la Ley procesal penal que “constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”.

Por lo tanto y conforme al artículo 779.1-4^a de la LECrim, cuando por el juez instructor se han practicado las diligencias de investigación pertinentes y si el hecho constituyera un delito de los comprendidos en el artículo 757 de la Ley Procesal Penal, deberá dictar una resolución por la que se acuerde seguir el procedimiento previsto en el Capítulo IV, del Título II, del Libro IV de la citada Ley, es decir, continuar la tramitación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado; decisión o resolución que deberá contener la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputen, y que no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el artículo 775 de la LECrim (es decir, en la calidad o condición de imputado).

Esto es, la resolución que ahora se dicta, que no se configura como una calificación acusatoria anticipada ni como un auto de procesamiento (inexistente en el procedimiento abreviado), procede cuando a la vista de las diligencias de investigación efectuadas durante la fase de instrucción, el Juez aprecie la existencia de indicios racionales de criminalidad en la conducta del o de los imputados; se trata, en fin, de fundadas indicaciones que justifican la continuidad del procedimiento, con la consiguiente apertura del juicio oral contra todas las personas implicadas en los hechos criminales presuntamente cometidos y que son objeto de investigación.

En definitiva, compete al Juez de Instrucción efectuar un juicio de suficiencia indiciario con la finalidad de determinar si, por existir material de cargo suficiente, resulta fundado y procedente dictar la decisión de acomodación procedural, es decir, acordar la conclusión de las diligencias previas y la consiguiente apertura de la fase intermedia o de preparación del juicio oral del procedimiento abreviado.

El artículo 779.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal previene

expresamente la necesidad de una decisión motivada por la que se ordene la prosecución de las diligencias previas por los trámites de la preparación del juicio oral.

Son dos los requisitos que deben cumplirse: en primer lugar, que los hechos justiciables constituyan (provisionalmente) un delito de los comprendidos en el artículo 757 de la LECrim; el segundo presupuesto atiende a la necesidad de que con carácter previo a adoptar la decisión de prosecución, el juez de instrucción deberá haber tomado declaración al imputado o imputados en tal condición, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 775 de la LECrim (teniendo en cuenta que su número no necesariamente habrá de coincidir con el de los que acaben siendo formalmente acusados).

Como ha puesto de relieve de manera reiterada la jurisprudencia constitucional, la vigencia del derecho constitucional de defensa en el ámbito del proceso penal abreviado conlleva una doble exigencia: en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado, de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su función de determinar la legitimación pasiva del proceso penal; en segundo lugar, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos sin haber sido oído previamente por el juez de instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas.

La mención expresa que del artículo 775 se contiene en el artículo 779.1.4º LECrim adquiere una particular importancia para determinar el contenido y la función de dicha decisión prosecutoria. En efecto, si bien -y tal como se ordena en el artículo 779.1.4º- la decisión deberá contener una determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, ello no puede interpretarse en el sentido de que mediante dicho auto se configura la

inculpación o se delimita el objeto del proceso. Ciertamente, el contenido del auto de prosecución no puede incorporar más hechos justiciables o identificar más inculpados que aquellos que, por un lado, ya constituyen el objeto procesal, y, por otro, ya han asumido durante la fase de instrucción la condición de sujetos pasivos del proceso en las condiciones constitutivas contempladas en el artículo 775 de la LECrim, lo que permite afirmar su naturaleza meramente declarativa. Es cierto, no obstante, que la formalización o la incorporación expresa al auto de prosecución de lo que fue objeto de imputación (la expresión hecho punible debe entenderse referida tanto en relación con las circunstancias fácticas relevantes como con su calificación jurídico-penal) así como la identificación de los inculpados permitirá controlar con mayor facilidad si los hechos delictivos introducidos por las acusaciones presentan identidad o conexión con los que fueron objeto de imputación pero no es menos cierto que aún cuando el auto de prosecución no identificara los hechos punibles de manera adecuada, el control de la correlación entre hechos previamente aportados y acusación puede realizarse mediante el auto de apertura de juicio oral acudiendo al contenido objetivo-material de las actuaciones de la fase previa.

El auto de apertura de la fase de juicio oral implica un juicio provisional sobre si existen elementos necesarios para considerar que los hechos denunciados/investigados son constitutivos de un posible delito cometido por una o varias personas concretas y determinadas. Si la calificación es positiva, ello implica que el procedimiento continuará por los trámites de la preparación del juicio oral, pero no implica que esas personas sean responsables criminales de unos hechos constitutivos de delito, siendo en la fase de juicio oral donde, en su caso, se desvirtuará la presunción de inocencia, mediante las pruebas de cargo que presenten las acusaciones. Será en esta fase donde los imputados podrán ejercer su derecho de defensa rebatiendo esas pruebas de cargo presentadas por las acusaciones.

El auto de prosecución o de apertura de la fase de preparación del juicio

oral sigue cumpliendo las funciones identificadas por el Tribunal Constitucional -SSTC 186/90, 23/91, 121/95, 62/98- de, por un lado, declarar concluida la fase de investigación, descartando por exclusión la procedencia de alguna de las otras resoluciones previstas en los tres primeros números del artículo 779.1 LECrim y, por otro, de determinación de aquellos imputados que pueden ser objeto, en su caso, de acusación.

A este respecto, cuando el juez decide la terminación de la fase de diligencias previas y la prosecución del procedimiento, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos.

De ahí que cuando falte alguno de los dos presupuestos, resulte obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia, como regla de tratamiento procesal que condiciona todo el proceso inculpatorio, ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (STC 186/90). Facultades sobreseyentes que, en efecto, reclaman un cualificado esfuerzo motivador del juez de instrucción sobre las razones en las que basa la ausencia de presupuestos. En particular, y respecto a las decisiones sobreseyentes por debilidad indiciaria, la justificación debe permitir identificar, por un lado, que los elementos fácticos presentan un insubsanable déficit de potencialidad probatoria plenaria y, por otro, que no existe margen razonable para un mayor esfuerzo instructor.

La determinación de los hechos punibles y la identificación de sus posibles autores, en opinión de la Sala II del **Tribunal Supremo (sentencia 1061/2007, de 13 de diciembre)**, constituye solamente la "*expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Juez de Instrucción, exteriorizador de un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal*" (STS de 10 de

noviembre de 1999), que no obliga a una exhaustiva descripción ni tampoco a su precisa calificación jurídica, por lo que su finalidad "*no es la de suplantar la función acusatoria del Ministerio Fiscal, anticipando el contenido fáctico y jurídico de la calificación acusatoria, sino únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que ésta pueda verificarse, así como para expresar el doble pronunciamiento de conclusión de la instrucción y de prosecución del procedimiento abreviado en la fase intermedia*" (STS de 2 de julio de 1999).

Es decir, no existe vinculación definitiva en cuanto a la calificación jurídica provisional que de tales hechos pueda realizar el Juzgador, mas bien dirigida a ordenar el procedimiento y a situar los hechos justiciables en un entorno antijurídico que justifique su tipicidad, por cuanto ni es misión suya, sino de las acusaciones personadas, el ejercicio de la acusación, ni queda vedada la posibilidad de una posterior alteración por la vía de las conclusiones definitivas, siempre que el cambio jurídico operado tras la actividad probatoria a evacuar en el plenario esté soportado en el respeto, en lo esencial, a los hechos justiciables que incorpora el auto de transformación. Un cambio inusitado y sustancial en la acusación respecto de los hechos justiciables (no así de su tipificación, pues la indefensión siempre es fáctica y no jurídica) podría igualmente producir la quiebra del derecho a la defensa.

Por lo que se refiere al alcance de ese juicio de acusación que ha de contener el auto transformador, no es más que una convicción judicial provisoria o hipotética referida a la posibilidad o probabilidad de que se hayan podido cometer uno o varios delitos (o mejor hechos provisionalmente subsumibles como tales) cuyo cauce de enjuiciamiento esté previsto en el proceso abreviado y que en dicho delito o delitos hayan podido participar de alguna manera, directa o indirecta, los sujetos imputados.

Asimismo y en tanto en cuanto la imputación requiere que los hechos justiciables tengan trascendencia penal, resulta necesario que el Juzgador realice

por mera aproximación, un encaje jurídico o calificación provisoria de tales hechos, de modo que puedan ser subsumidos en uno o varios tipos penales, sin que esté obligado el Juez Instructor, cuya misión fundamental y prioritaria es esclarecer los hechos punibles desecharlo de aquellos de contenido penalmente irrelevante o inocuo, a acertar en dicha calificación, pues tiene carácter provisional y no es a él precisamente por el reparto de funciones que existe en nuestro sistema procesal, sino al Ministerio Fiscal y a las Acusaciones personadas, a las que les corresponde ejercer la labor acusatoria.

Más recientemente recuerda la **sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2014** (nº 530/2014, rec. Casación nº 149/2014) que "*Esa decisión constituye la manifestación jurisdiccional del control sobre el alcance que puede tener la acusación. De suerte que los hechos sobre los que haya podido versar las diligencias previas solamente podrán erigirse en objeto de la acusación en la medida que esta resolución lo determine, y no sobre otros diversos. Obviamente entendiendo por hecho diverso el que tiene por sí relevancia para dar lugar a un determinado tipo penal. Es decir, en expresión de la ley en el citado precepto un hecho punible (STS nº 836/2008 de 11 de diciembre).*

Aquel control, que presupone la previa decisión sobre la suficiencia de la fase de investigación en diligencias previas, puede resolverse positivamente, autorizando la acusación, o negativamente haciéndola inviable.

Así pues, el presupuesto de la presente resolución debe ser doble: a) que se considere que han sido practicadas las diligencias pertinentes, según deriva del inciso inicial del citado precepto, y b) que el Juez estime que los hechos son susceptibles de ser calificados como constitutivos de alguno de los delitos a que se refiere el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determinación realizada exclusivamente en función de la pena imponible. Y el contenido de la resolución es también doble: a) identificación de la persona imputada y b) determinación de los hechos punibles. Tal contenido tiene un límite: no podrá identificar persona ni

determinar hecho, si éste no fue atribuido a aquélla con anterioridad, dando lugar a la primera comparecencia a que se refiere el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

Sigue señalando la citada STS que "en todo caso la resolución que examinamos debe ser motivada y hacer una descripción de los hechos que se reputan como punibles, y también formulando su calificación jurídica.

Así lo adelantaba ya alguna Sentencia del Tribunal Supremo como la de 25 de noviembre de 1996, más atinada que alguna otra, como la de 2 de julio de 1999. Y es que ello está lejos de una supuesta intromisión en las funciones de acusación, aún cuando se vaya más allá de una simple remisión a las diligencias que con tal resolución se clausuraba o de expresar sucintamente el criterio del Instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos para los que estaba indicado el procedimiento abreviado. El criterio de la primera de aquellas sentencias ha venido a ser ratificado por la reforma de este procedimiento por Ley 38/2002 que incluyó en el art. 784.1.4^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (actual artículo 779.1-4^a). El contenido antes indicado es de obligada inclusión. La determinación de hecho punible y la indicación de quien resulta imputado por razón de los mismos, es ahora de expresión ineludible.

Es cierto sin embargo que, por lo que concierne a la calificación de tales hechos, la norma indicada solamente menciona la referencia a que el Juez estime que constituye alguno de los previstos en el art. 757, pero sin reclamar una precisa tipificación.

Sin duda porque el objeto del proceso se configura por el elemento fáctico y la persona del imputado. Sin que las variaciones en cuanto a las calificaciones supongan una mutación del objeto. Ello con independencia de las exigencias que, en su caso y momento, deriven del derecho de defensa.

Lo que también lleva a una menor vinculación de las acusaciones respecto de este particular, bastando que no incluyan en sus escritos de calificación hechos justiciables, punibles en el texto legal, diversos, ni acusen a persona diferente de aquéllos respecto de los que la resolución que examinamos autorizó la acusación. (vid la citada STS nº 836/2008 de 11 de diciembre)".

También la **sentencia del Tribunal Supremo número 326/2013, de 1 de abril**, insiste en que el auto de transformación tiene por cometido realizar un juicio de razonabilidad de la acusación y de la procedencia de celebrar juicio oral o en su caso de decretar el sobreseimiento y señala que ese juicio de acusación tiene un alcance doble: delimitar los hechos justiciables y evaluar su carácter típico. Este contenido, explica el Alto Tribunal, constituye una exigencia tras la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la LO 38/2002, que incorpora la doctrina Constitucional aplicable.

Concretamente, explica la citada sentencia que "*la acusación por unos hechos en el procedimiento abreviado exige de unos presupuestos:*

- a) Que *el imputado haya sido informado de los hechos y haya declarado (o al menos, haya podido declarar) sobre ellos. A esta idea se refirió en extenso la muy conocida STC 186/1990, de 15 de noviembre.*
- b) Que *en el auto de transformación (art. 779.1.4 LECrim) se haya ordenado proceder por tales hechos: es un filtro que ha de efectuar el Juez de Instrucción depurando el objeto procesal de forma que expulse mediante el sobreseimiento aquellos hechos investigados respecto de los que no haya indicios fundados de comisión; y ordene la prosecución respecto de aquellos otros que cuentan con una base indiciaria sólida. Es esta una primera vertiente del irrenunciable juicio de acusación que en el procedimiento abreviado aparece de forma no muy lógica desdoblado en dos momentos diferentes complementarios. Esta función de esta resolución que o no tenía en la normativa anterior a la reforma de 2002, o que*

aparecía de forma muy desvaída, fue recuperada o, mejor, introducida por tal modificación legislativa.

- c) Que exista una parte legitimada que formule acusación por tales hechos.
- d) Que el Juez de Instrucción a la vista de la acusación realice – en referencia al auto de apertura de juicio oral- una nueva evaluación (segundo filtro del juicio de acusación) constatando si son típicos y si hay fundamento para abrir el juicio oral (en este segundo aspecto se reproduce una valoración del material que ya debió efectuarse antes). En caso contrario habrá de decretar el oportuno sobreseimiento".

En relación a la interpretación que debe hacerse del artículo 779.1.4^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone la **sentencia del Tribunal Supremo 94/2010, de 10 de febrero de 2010**, que la resolución que se dicta al amparo de dicho precepto "constituye el hecho justiciable (en terminología de la Ley del Jurado), o los hechos punibles, en la dicción de este precepto relativo al ámbito del procedimiento abreviado, una relación sucinta de contenido fáctico -objetivo- y una determinación subjetiva: persona (o personas) imputadas. Desde siempre, este doble acotamiento ha servido para depurar la cosa juzgada en el ámbito del proceso penal, pues, a diferencia del civil, no lo constituye la denominada "causa petendi", es decir, la calificación delictiva que quieran las partes acusadoras conferir en sus escritos de acusación, sobre la cual mantienen dichas partes acusadoras libertad para su pretendida tipificación, ... También de esta forma lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala Casacional, confiriendo tal efecto al auto de transformación de las diligencias previas en abreviado, el cual abre la fase intermedia de este proceso penal. Y es que, como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 134/1986, "no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia". Con la única limitación de mantener la identidad de hechos y de inculpados, la acusación, tanto la pública

como las particulares, son libres de efectuar la traducción jurídico- penal que estimen más adecuada....». Como dice la sentencia del TS 1061/2007, de 13 de diciembre, la determinación del objeto del proceso constituye, sin la menor duda, una cuestión esencial del mismo. De ahí la importancia que, en el presente caso, ha de reconocerse a la interpretación de los artículos anteriormente citados, de modo especial al art. 779.1.4^a de la LECrim, en cuanto en el mismo se dispone que la correspondiente decisión del Juez de Instrucción deberá contener "la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan". Para ello, es fundamental examinar dichos preceptos en su contexto natural, que no es otro que el relativo a la regulación del procedimiento abreviado dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dado, pues, que el artículo 779 pertenece a la fase de instrucción del proceso, a la que viene a dar término, parece oportuno poner de relieve que una de las funciones esenciales de dicha fase es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso que debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial (arts. 118 y 775 LECrim); en efecto, desde la perspectiva del derecho fundamental de defensa, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto la necesidad de que, para que pueda acusarse a una persona en el proceso penal abreviado, es preciso que previamente, en la fase de instrucción, haya sido declarada judicialmente imputada, otorgándosele la posibilidad de participar en la fase instructora, "de tal forma que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal (art. 299 LECrim)", y que, "como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado por unos determinados hechos, sin haber sido oído previamente sobre ellos por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las denominadas diligencias previas" (sentencias del Tribunal Constitucional 135/1989, 186/1990 y 128/1993). En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo ha declarado que "la información al sujeto pasivo del procedimiento penal acerca del objeto del mismo, en lo que pueda afectarle, constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de defensa, tanto durante la instrucción como en el juicio, pero precisamente por ello tiene sus propios momentos y trámites procesales

sobre la resolución que acuerda la conclusión de la instrucción y apertura de la fase intermedia. Dichos momentos son: 1º) En fase de instrucción, el traslado judicial de la imputación a la persona afectada, antes o en el momento de recibirlle declaración como imputado, instruyéndole de sus derechos y facultándole para intervenir en la instrucción, pudiendo formular las alegaciones que estime oportunas para su defensa y solicitar cuantas diligencias estime pertinentes (art.118 LECrim). Con ello se posibilita el ejercicio pleno del derecho de defensa, respecto de los hechos que han sido objeto de imputación judicial durante la instrucción del procedimiento. 2º) En la fase intermedia -ya en calidad de acusado y no de mero imputado- cuando se le da traslado de la acusación (art. 784), una vez que ha sido formulada ésta por quien debe hacerlo (las partes acusadoras y no el Juez de Instrucción), información que le faculta para ejercitar con plenitud su derecho de defensa cara al juicio oral, formulando su calificación alternativa y planteando los medios de prueba que estime pertinentes (por todas, STS de 9 de octubre de 2000)". Y por tanto, hemos de concluir, que cuando el Juez de Instrucción acuerda la conclusión de las diligencias previas y su transformación en procedimiento abreviado, conforme a lo previsto en el art. 779.1.4^a de la LECrim, lo hace en función de los hechos que han sido objeto de imputación, es decir, sobre los que ha girado la instrucción de las diligencias previas, por lo que los mismos son perfectamente conocidos por el imputado. Igualmente la sentencia del TS 179/2007, de 7 de marzo, declara que el auto de transformación vincula a las partes en cuanto a los hechos imputados y en las personas responsables, pero no en las calificaciones jurídicas que el Juez formule, por cuanto el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no tiene por finalidad y naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho auto no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que del hecho estuviese imputado cuando el acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las oportunas diligencias sobre el mismo (sentencia del TS 1532/2000, de 9 de noviembre). En suma, la expresión "hechos punibles" ha de tener el contenido fáctico que al expresado precepto (art. 779.1.4^a) ha querido conferir el legislador, y

no puede ser otro que una relación sucinta de hechos, al modo cómo el auto de procesamiento configura el ordinario (art. 384). La interpretación contraria, esto es, partiendo de que el legislador ordena delimitar el objeto del proceso penal mediante una relación sucinta de hechos justiciables, que luego no han de ser respetados por las acusaciones, carecería de cualquier sentido. Y qué duda cabe que tales hechos están bajo el control judicial . Es decir, el objeto del proceso penal no es absolutamente libre para las acusaciones, sino que el juez controla, en nuestro sistema jurídico, aquello que va a ser materia de enjuiciamiento penal, tanto para evitar acusaciones sorpresivas, como para delimitar los aspectos fácticos de las imputaciones que considere procedentes (de ahí, las posibilidades de sobreseimiento que al juez se otorgan). Y tal control judicial, está sujeto al oportuno recurso de apelación, posibilidad abierta al auto de transformación del procedimiento en abreviado, del que carece, sin embargo, el auto de apertura del juicio oral, en aquellos aspectos que impulsan la continuación del mismo. Por lo demás, es razonable que si en el auto de apertura del juicio oral, el juez puede cerrar el proceso a determinados hechos, mediante el expediente del sobreseimiento provisional o definitivo (art. 783.1), con mayor razón en esta fase previa de imputación".

A su vez, y en relación a las funciones que cumple la resolución que ahora se dicta, el **auto de la Audiencia Provincial de Alava de 10 de febrero de 2011** establece que tal cuestión debe analizarse a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada sobre esta trascendental resolución de acomodación procedural. En este sentido esta resolución señala que "resultará de gran interés la cita de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo núm. 702/2003, de 30 de mayo, no sólo porque en dicha resolución se resume la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la naturaleza y finalidades del auto de Transformación a Procedimiento Abreviado, sino porque dicha sentencia tiene ya en cuenta las nuevas exigencias que se imponen al Instructor a la hora de dictar dicho auto transformador tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre. Esta sentencia 702/2003 recuerda «que dicho

*auto de Transformación a Procedimiento Abreviado, es el equivalente procesal del auto de Procesamiento en el sumario ordinario (...), teniendo la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal»; tratándose, por tanto, «de un acto de imputación formal efectuado por el Juez Instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso. Se trata, en definitiva de un filtro procesal que evita acusaciones sorpresivas o infundadas en la medida que sólo contra quienes aparezcan previamente imputados por los hechos recogidos en dicho auto se podrán dirigir la acusación, limitando de esta manera los efectos perniciosos que tiene la pena de banquillo que conlleva, por sí sola, la apertura de juicio oral contra toda persona". Por su parte, el **auto de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alava de 15 de marzo de 2.005** señala que el auto por el que se acuerda continuar la tramitación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado supone "... una imputación subjetiva contra el acusado, que ha de venir sostenida por la concurrencia de indicios racionales de criminalidad contra el mismo, con base en diligencias practicadas en la instrucción, pues, en otro caso, procedería el archivo o sobreseimiento de las actuaciones ... Por otro lado, en fin, precisamente para salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia y no prejuzgar el hecho denunciado, no puede convertirse el auto de conversión de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado en una sentencia anticipada, de modo que se haya de establecer un relato de hechos probados; una fundamentación fáctica y jurídica que agote todos los puntos del supuesto de hecho y termine con un pronunciamiento quasi-sancionatorio, puesto que sólo, después de practicadas la verdaderas pruebas en el juicio oral, se debe realizar un relato de hechos probados y una fundamentación fáctica y jurídica que avalen una condena".*

Finalmente, establece el **Tribunal Constitucional en su sentencia 112/2003, de 16 de junio**, que "cuando se trata de una resolución dictada en el trámite de instrucción de las diligencias previas, en la que se resuelve sólo acerca de la constatación indiciaria de una infracción penal, la provisionalidad y el mero

carácter instrumental de tal fase del proceso impiden considerar que la resolución pueda condicionar la ulterior decisión del órgano sentenciador, al que compete resolver la cuestión de fondo, decidiendo sobre la concurrencia de los elementos integrantes del delito que se somete a su juicio".

SEGUNDO.- *Indicios de responsabilidad criminal.*

A la hora de examinar cuáles son los indicios de responsabilidad criminal que recaen sobre los imputados por su presunta participación en los hechos objeto del presente procedimiento, permitiendo la construcción provisional del relato de hechos que ha sido consignada en el apartado de Antecedentes de hecho de la presente resolución, todo ello de forma indiciaria y sin perjuicio de la tramitación de la fase intermedia, así como de la prueba que se practique en el juicio oral y de las conclusiones a las que llegue el órgano judicial enjuiciador/sentenciador en orden a la forma de producirse los hechos y su calificación, tales indicios se extraen del conjunto de diligencias de investigación o instrucción practicadas en la causa, encontrándose entre las más significativas las que a continuación se exponen, sin perjuicio del detalle obrante en las actuaciones:

1. Documentación intervenida en las diligencias de entrada y registro practicadas en el seno de esta causa (diligencias obrantes a los folios 399 y 477 a 490 del tomo 3); en concreto: en la sede social de la mercantil KATAIA CONSULTING S.L., sita en la calle Etxezarra nº35 bajo de Vitoria-Gasteiz; en los domicilios habituales de D. Alfredo De Miguel Aguirre y Dña. Ainhoa Bilbao Lasa (sito en la calle Senda del Río Alí nº10-1º B de Vitoria-Gasteiz), D. Aitor Telleria Lambarri y Dña. Araceli Bajo Lopez (sito en la Avenida de Gasteiz nº59-3º izquierda de Vitoria-Gasteiz) y D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla y Dña. Iratxe Gaztelu Urrutia (sito en la calle Gabriel Aresti nº15-1º derecha de

Vitoria-Gasteiz); así como en el despacho oficial del Diputado Foral D. Alfredo De Miguel Aguirre de la sede de la Diputación Foral de Alava sita en la Plaza de la Provincia s/n de Vitoria-Gasteiz.

2. Correos electrónicos obtenidos por peritos informáticos de la Policía Judicial de la Ertzaintza en presencia del Sr. Secretario Judicial de los soportes informáticos en que estaban residenciadas determinadas direcciones de correo electrónico (en concreto, las siguientes: aarriola@pt-alava.es, ptalava@pt-alava.es, kotxandiano@pt-alava.es y ademiguel@alava.net) en los sistemas informáticos de la Diputación Foral de Alava y del Parque Tecnológico de Alava (folios 485 y 488 del tomo 3 en relación a la obtención de los correos -diligencias de apertura y extracción de soportes informáticos- y la posterior apertura de los mismos por el Secretario Judicial -folios 722 a 727 del tomo 4 respecto del PTA y folio 2016 del tomo 9 en relación a la Diputación Foral de Alava-).
3. Grabaciones y documentación aportada por Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez en la comparecencia efectuada ante la Fiscalía Provincial de Alava (folios 2 y siguientes del tomo 1) y las correspondientes transcripciones de las grabaciones efectuadas por agentes de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (obrantes a los folios 170 a 344 del tomo 2); así como la documentación aportada posteriormente por ella obrante a los folios 1795 a 1805 del tomo 8 y 11268 a 11282 del tomo 43.
4. Atestado policial elaborado por la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (folios 530 a 666 del tomo 3).
5. Informe pericial caligráfico efectuado por la Sección de Documentoscopia y Grafística de la Policía Científica de la Ertzaintza en relación al documento manuscrito obrante al folio 28 de las actuaciones (folios 1772 a 1793 del tomo 8).

6. Informe sobre las gestiones realizadas en relación a las evidencias ocupadas efectuado por la Sección Central de Delitos en Tecnologías de la Información (S.C.D.T.I.) de las Secciones Centrales de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial (folios 9200 a 9210 del tomo 35).
7. Listado o relación de evidencias efectuado por la policía instructora (folios 11089 a 11092 del tomo 42).
8. Informe efectuado por agentes de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza en análisis y estudio de la documentación de todo tipo intervenida y recabada y que consta en el procedimiento (folios 9234 a 9323 del tomo 36 y sus anexos obrantes a los folios 9325 a 10273 -tomas 36 a 39-).
9. Informes elaborados por agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza:
 - primer informe que integra de forma completa el tomo 52, comprendiendo sus anexos los tomos 53, 54 y 55;
 - segundo informe obrante a los folios 19563 a 19683 del tomo 73.
 - informe sobre las fincas titularidad de la mercantil ESKALMELO S.L. (folios 6711 a 6733 del tomo 26);
 - informes relativos a las relaciones mantenidas entre las mercantiles HARD AND WEAR TECHNOLOGIES S.A. y ERREXAL S.L. (folios 8104 a 8112 del tomo 31 y folios 10286 a 10291 del tomo 40);
10. Informes periciales efectuados por la Sección de Nuevas Tecnologías de la Unidad de Policía Científica de la Ertzaintza en relación a las evidencias

informáticas y/o digitales ocupadas así como respecto a la grabadora aportada por Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez: folios 8114 a 8167 del tomo 31, 8667 a 8675 del tomo 33, 8962 a 9871 del tomo 35, 11297 a 11299 del tomo 43, 12811 a 12823 del tomo 49 y 15124 a 15136 del tomo 56.

11. Informe emitido por el Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección (Servicio de Tributos Directos) del Departamento de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia (folios 19495 a 19505 del tomo 73).
12. Declaraciones en la causa de 28 imputados y documentación aportada por los mismos y/o sus defensas o representaciones procesales.
13. Declaraciones de 37 testigos y documentación aportada por los mismos.
14. Documentación remitida por múltiples entidades financieras y bancarias así como por diversas empresas privadas.
15. Documentación remitida por Administraciones Públicas u organismos/instituciones dependientes de estas u obtenida a través del Punto Neutro Judicial de las correspondientes aplicaciones informáticas a la que tiene acceso este órgano judicial; tales como: Gobierno Vasco; Parlamento Vasco; Diputaciones Forales de Alava, Bizkaia y Guipuzkoa; Juntas Generales de Alava; varios Ayuntamientos; Cuadrillas de la provincia de Alava; Agencia Estatal Tributaria; Tesorería General de la Seguridad Social; Registro Mercantil; Registro de la Propiedad; Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social; Parque Tecnológico de Alava S.A.; SPRILUR S.A.; ...
16. Documentación remitida por otros órganos judiciales en base a los exhortos enviados; en concreto, los siguientes: Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (folios 20825 a 20834 del tomo 78), Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

(folios 16110 a 16132 del tomo 60), Juzgado de Instrucción nº9 de Barcelona (folios 12293 a 12307 del tomo 47, folios 12293 a 13099 de los tomos 49 y 50, folios 20044 a 20049 del tomo 75 y folios 20144 a 20171 del tomo 75), Juzgado de 1ª Instancia nº38 de Barcelona (folios 17953 y siguientes del tomo 67).

17. Documentación remitida por la mercantil MADRID LEASING CORPORACION E.F.C., S.A. (folios 9180 a 9194 del tomo 35 y 10338 a 10339 del tomo 40) así como la relativa al contrato de alquiler de la oficina de Martillue S.L. (folios 2238 a 2260 del tomo 9; en relación a este último extremo, a su vez, las declaraciones testificales de D. Eduardo González Yuste, folios 4196 a 4199 del tomo 17 y D. Jesús María Ruiz Garrido, folios 4198 a 4199 del tomo 17).
18. Documentación relativa a diversas entidades mercantiles: ALTZATEBAITA S.L. (datos de la TGSS en el folio 5965 del tomo 23 y datos de la Diputación, folios 6023 a 2087 del tomo 24); MARRATIK S.L. (datos de la TGSS en el folio 5964 del tomo 23 y datos fiscales de la Diputación, folios 5964 a 6019 del tomo 24); NATURGINTZA FUNDAZIOA (datos de la TGSS obrantes a los folios 10277 a 10278 del tomo 40, y relaciones mantenidas con ERREXAL S.L. obrantes a los folios 10372 a 10726 de los tomos 40 y 41); VANITAS ET VERINTAS S.L. y NEKALUR (datos del Registro Mercantil de ambas, folios 20300 a 20308 y 20432 a 20437 del tomo 76; datos de la TGSS, folio 20363 y 20364 del tomo 76).

No obstante la anterior referencia general, de la cual participa necesariamente toda la narración indiciaria relativa a la probable comisión de los hechos investigados, se procederá seguidamente a relacionar las particulares diligencias de instrucción a partir de las cuales se obtienen los indicios de criminalidad sobre la actuación de los imputados afectados por la presente causa, en adición o complemento de las anteriormente señaladas, para lo cual se seguirá la metodología expuesta en el relato de hechos que consta en el antecedente de

hecho tercero de la presente resolución.

I. Presuntas irregularidades en la adjudicación de contratos y servicios por parte del Parque Tecnológico de Alava S.A. a las mercantiles URBANORMA CONSULTING S.L. y STUDIO TÉCNICO OBRAS Y ARQUITECTURA S.L. (STOA), así como la supuesta exigencia del pago de una cantidad de dinero en concepto de comisión a Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez y actitud adoptada (pasiva u omisiva) por D. Julian Andrés Sanchez Alegria cuando aquella le comunicó dicha circunstancia.

Al respecto debe tenerse en cuenta no solo la comparecencia efectuada ante la Fiscalía Provincial de Alava por Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez, sino también la documentación y el resto de soportes aportados por ella (a los que se ha hecho referencia anteriormente) así como las sendas declaraciones testificales efectuadas en sede judicial en las que ratificó el contenido de aquella comparecencia (folios 687 a 691 del tomo 4 y 11259 a 11267 del tomo 43).

A su vez, las declaraciones testificiales de: D. Juan Antonio Alberdi Urquijo (padre de Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez, folios 692 a 693 del tomo 4), Dña. Beatriz Vicinay Fernández (socia de Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez, folios 694 a 696 del tomo 4), Dña. Araceli Elorriaga Echevarria (secretaria del director o gerente del PTA -Alfonso Arriola-, folios 1910 a 1913 del tomo 8), D. Mauricio Lazcano Brotóns (Director de la Sociedad de Promoción y Reconversión Industrial -SPRI- desde finales de 2007 a junio de 2009, folio 5509 a 5511 del tomo 22), D. Pablo Carretón Gil y D. Andrés Iturralde (ambos de la mercantil LUGARFIVE, folios 5485 a 5487 del tomo 22 y 6774 a 6776 del tomo 26, respectivamente).

Y las declaraciones de los imputados que han tenido intervención en los hechos que integran esta parte de la investigación.

Por otro lado, los correos electrónicos obtenidos de las direcciones antes referidas de los sistemas informáticos de la Diputación Foral de Alava y del Parque Tecnológico de Alava así como el Informe efectuado por agentes de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza en análisis y estudio de la documentación de todo tipo intervenida o recabada y que consta en el procedimiento (folios 9234 a 9323 del tomo 36 y sus anexos obrantes a los folios 9325 a 10273 -tomas 36 a 39-).

Y la diversa documentación remitida a instancias de este Juzgado de Instrucción por el PARQUE TECNOLOGICO DE ALAVA S.A. relativa a: la adjudicación y ejecución del contrato con URBANORMA CONSULTING (folios 1153 a 1659, tomos 5, 6 y 7); al concurso adjudicado y contrato firmado con STOA S.L. (folios 2264 a 2343 del tomo 10); el recurso interpuesto por la mercantil LUGARFIVE contra esta última adjudicación (folios 2397 a 2838, tomos 10, 11 y 12); reuniones del Consejo de Administración del PTA de 4 de junio de 2007 y 26 de junio de 2008 (folios 11800 a 11815 del tomo 45); el poder del gerente del PTA (folios 11878 a 11891 del tomo 46); así como otra documentación de diversa índole remitida por dicha entidad (folios 1845 a 1861 del tomo 8; folio 4221 del tomo 17; folios 8099 a 8102 del tomo 31; y folio 19032 del tomo 71).

Finalmente, la documentación remitida por la SPRI (folios 19015 a 19031 del tomo 71) y la que fue aportada por D. Alfonso Arriola Lacruz en la tercera declaración que prestó en calidad de imputado (folios 18912 a 18955 del tomo 71); así como la documentación de la Diputación de Bizkaia en relación a la declaración anual de operaciones con terceros entre los años 2005 a 2009 de la mercantil URBANORMA CONSULTING S.L. (folios 11063 a 11074 del tomo 42) y la documentación del procedimiento concursal del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Bilbao en relación al Grupo Loizate (folios 4789 a 4885 del tomo 19).

II. Presuntas irregularidades en la tramitación del expediente de la novena modificación de las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Ayuntamiento de Zambrana referente a la creación del ámbito de suelo industrial S.A.U. I-2.

Al respecto resulta relevante la documentación relativa a las relaciones mantenidas entre el Ayuntamiento de Zambrana y la mercantil SIDEPUR S.L., obrante a los folios 9027 a 9077 del tomo 35; la documentación remitida por el citado Ayuntamiento en relación a las gestiones efectuadas con los propietarios de los terrenos afectados (folios 13138 a 13142 del tomo 50); el informe jurídico encargado por el Ayuntamiento de Zambrana (folios 15054 a 15075 del tomo 56); y la documentación remitida por el Ayuntamiento a instancias de la defensa de Josu Arruti (folios 16133 a 16276 del tomo 60).

El recurso administrativo interpuesto por RIERA URBANIZER S.L. contra el decreto de la Diputación Foral de Alava, folios 11301 y siguientes (tomas 43 y 44).

Así como las posteriores resoluciones o sentencias dictadas, respectivamente, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (folios 16110 a 16132 del tomo 60) y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (folios 20825 a 20834 del tomo 78).

También la documentación aportada por las mercantiles CONSTRUCCIONES RIERA S.A. (folios 10348 a 10366 del tomo 40; y folios 11819 a 11837 del tomo 45) y RIERA URBANIZER S.L. (folios 11076 a 11085 del tomo 42; y folios 12060 a 12076 del tomo 46).

A su vez, lo relativo a la querella interpuesta por la mercantil RIERA URBANIZER S.L. y que se tramita en el Juzgado de Instrucción nº9 de Barcelona

(folios 12293 a 12307 del tomo 47, folios 12293 a 13099 de los tomos 49 y 50, folios 20044 a 20049 del tomo 75 -auto de apertura de juicio oral- y folios 20144 a 20171 del tomo 75 -escritos de acusación-).

Y en relación a la mercantil (IAAC INSTITUT D'ARQUITECTURA AVANÇADA DE CATALUNYA), la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº38 de Barcelona (folios 17953 y siguientes del tomo 67) así como los documentos obrantes a los folios 20127 a 20143 del tomo 75.

Finalmente, la documentación aportada por la entidad bancaria IPAR KUTXA (consta a los folios 15418 a 15421 del tomo 58 y en el anexo documental II) así como la remitida por las Juntas Generales de Alava en relación a la Comisión de Investigación que se desarrolló en la misma (folios 12718 a 12735 del tomo 49 y la correspondiente documentación obrante en formato digital al folio 12736).

Así como aquella que guarda relación con los documentos que fueron hallados en el ordenador de D. Alfredo De Miguel Aguirre en relación a la mercantil RIERA URBANIZER S.L.: oficio de la Ertzaintza obrante a los folios 13284 a 13294 del tomo 51; y contestaciones de la Diputación obrantes a los folios 13328 a 13340 del tomo 51 y folios 15052 a 15053 del tomo 56.

Por último, las declaraciones testificales de: D. Roberto Fernández López de Subijana, empleado de la entidad bancaria IPAR KUTXA (folios 15119 a 15123 del tomo 56); D. Iñaki Nafarrate y Dña. Izaskun Martínez de la Hidalga Pinedo, Directores, respectivamente, de Equilibrio Territorial y Administración Local en la época en la que D. Alfredo De Miguel era Diputado Foral (folios 18142 y siguientes del tomo 68); D. Martín Balda Goñi, de la empresa CAPIRIESGO S.L. (folios 19991 a 19994 del tomo 74); D. Nicolás Guerrero Gilabert, administrador de RIERA URBANIZER S.L. (folios 20111 a 20116 del tomo 75), así como la documentación aportada por el mismo (folios 20126 a 20143 del tomo 75); Dña.

María Jesús García Alonso y Dña. Eva María Odriozola Benito, Secretaria y Arquitecta, respectivamente, del Ayuntamiento de Zambrana durante la época en la que ocurrieron los hechos investigados (folios 20393 a 20399 del tomo 76, así como la documentación que fue aportada por la segunda de ellas obrante a los folios 20400 a 20402 del mismo tomo); D. José Miguel Artaza Artabe, que ocupaba el cargo de Subdirector General de Operaciones de SPRILUR S.A. (folios 20409 a 20412 del tomo 76); D. Javier Gatón Pérez de Albeniz, Jefe del Servicio de Urbanismo del Departamento de Administración Local y Equilibrio Territorial de la Diputación Foral de Alava (folios 20420 a 20425 del tomo 76, así como la documentación que fue aportada por el mismo, folios 20426 a 20429 del mismo tomo); y D. Vicente Guallart Furio de IAAC INSTITUT D'ARQUITECTURA AVANÇADA DE CATALUNYA (folios 20107 a 20110 del tomo 75).

III. Movimientos dinerarios habidos en relación con el proyecto de creación de un polígono industrial en la localidad de Zambrana entre empresas directamente relacionadas con CONSTRUCCIONES RIERA S.A. y/o con las personas físicas de D. Joaquín Sabater Bou, D. Ramón Tomás Riba, D. Placid Casas Baques y D. Francesc Fernández Joval y las mercantiles KATAIA CONSULTING S.L., SIDEPUR S.L., ZERULUR S.L. y D. Jesús Arruti Odriozola (o empresas de su entorno familiar: ARLE 2007 S.L. y NAI DUENAK S.L.).

Respecto a la parte de la investigación relativa a los pagos o movimientos dinerarios derivados de lo anteriormente expuesto deben tenerse en cuenta tanto los dos informes elaborado por agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (el primero integra de forma completa el tomo 52, comprendiendo sus anexos los tomos 53, 54 y 55; y el segundo obrante a los folios 19563 a 19683 del tomo 73) así como el informe emitido por el Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección (Servicio

de Tributos Directos) del Departamento de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia (folios 19495 a 19505 del tomo 73).

Para la elaboración de dichos informes se ha tenido en cuenta no solo el contenido de los documentos y evidencias informáticas ocupadas, intervenidas o aportadas a la causa sino también la información obtenida en relación a las personas físicas y/o mercantiles investigadas:

- de la Tesorería General de la Seguridad Social en relación a la vida laboral de sus empleados: Kataia Consulting S.L., folio 929 del tomo 4; Eskalmelo S.L., folios 5475 y 5476 del tomo 21; Zerulur S.L., folio 19146 del tomo 71; Arle 2007 S.L., folio 19147 del tomo 71; Sidepur S.L., folios 19148 a 19149 del tomo 71; y Nai Duenak S.L., folio 19686 del tomo 73. Así como la vida laboral de D. Jesús Arruti Odriozola, folios 19774 a 19777 del tomo 74.
- del Registro Mercantil: Kataia Consulting, folios 1007 a 1017 del tomo 5; Eskalmelo S.L., folios 974 a 983 del tomo 5; Sidepur S.L., folios 1018 a 1021 del tomo 5; Zerulur S.L., folios 19474 a 19477 del tomo 73.
- la documentación o datos fiscales obtenidos de las respectivas Diputaciones Forales: Kataia Consulting, folios 1023 a 1060 del tomo 5, folios 4034 a 4097 del tomo 16 y folios 5718 a 5729 del tomo 22; Eskalmelo S.L., folios 5733 a 5831 del tomo 23; Sidepur S.L., folios 18361 a 18409 del tomo 69; Zerulur S.L., folios 19248 a 19267 del tomo 72; Arle 2007 S.L., folios 19185 a 19247 del tomo 72; Nai Duenak S.L., folios 19688 a 19751 del tomo 73; y en relación a D. Jesús Arruti Odriozola, folios 18755 a 18793 del tomo 70.
- del Registro de la Propiedad de Laguardia en relación a las fincas titularidad de la mercantil ESKALMELO S.L., folios 2939 a 2954 del tomo 12 y 4372 a 4386 del tomo 17. Y en relación a los terrenos a los que se refiere dicha documentación, el informe elaborado por el Área de Delitos Económicos de la

Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (folios 6711 a 6733 del tomo 26).

- las entidades financieras en las que respectivamente tenían cuentas aperturadas y de las que eran titulares.

A su vez, la documentación obrante en la causa respecto de las supuestas relaciones comerciales o mercantiles mantenidas entre las personas jurídicas investigadas, así como los movimientos dinerarios o de capital habidos entre ellas:

→ En cuanto a la mercantil KATAIA CONSULTING S.L.: las relaciones mantenidas por esta con SIDEPUR S.L. constan en los folios 12460 a 12650 del tomo 48; y, concretamente, en relación al documento del folio 12643 debe tenerse en cuenta a su vez el expediente de Seguros OCASO (respecto de ARLE 2007 S.L.) obrante a los folios 12272 a 12809 del tomo 49.

→ En cuanto a la mercantil SIDEPUR S.L.:

- relaciones con CONSTRUCCIONES RIERA S.A.: folios 10348 a 10366 del tomo 40 y folio 19344 del tomo 72.
- relaciones con RIERA URBANIZER S.L.: folios 11076 a 11085 del tomo 42.
- relaciones con LATENT CAPACITYS & DEVELOPMENT S.L.: folios 18739 a 18741 del tomo 70 (consistente en facturas) y folio 19068 del tomo 71 (en el que se indica que no hay más documentación ni soporte documental de los trabajos facturados).
- relaciones con ANGLESOLA RESIDENCIAL S.L. y SANKA

RESIDENCIAL S.L.: folios 18839 a 18853 del tomo 70; folios 19075 a 19120 del tomo 71; y folio 19343 del tomo 72.

- relaciones con SERVICIOS DE SOPORTE AL DESARROLLO AMBIENTAL S.L. (SSDA): folios 18855 a 18861 del tomo 70 (facturas); y folios 19069 a 19071 del tomo 71 (trabajos).
- relaciones con BANER INVESTMENT S.L.: folio 19074 del tomo 71.
- relaciones con ARLE 2007 S.L. y NAI DUENAK S.L.: folios 19007 a 19014 del tomo 71 en relación a la primera empresa, y folios 19684 y 19685 respecto de la segunda.

→ En cuanto a la mercantil ZERULUR S.L.:

- relaciones con SERVICIOS DE SOPORTE AL DESARROLLO AMBIENTAL S.L. (SSDA): folio 19073 del tomo 71.
- relaciones con ENGINERGY S.L.: folios 19268 a 19303 del tomo 72.
- relaciones con BANER INVESTMENT S.L.: folios 19304 a 19318 del tomo 72.
- relaciones con EUROPA DE GESTION INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS S.L.: folios 19319 a 19324 y 19140 a 19145 todos ellos del tomo 72.
- relaciones con HAI DUENAK S.L.: folios 19684 y 19685 del tomo 73.

→ En cuanto a la mercantil ESKALMELO S.L.: las relaciones mantenidas con PROGRAIG S.L. consta en los folios 12290 y 12291 del tomo 47 y folios 12451

a 12459 del tomo 48.

Finalmente, las declaraciones testificales de las siguientes personas: D. Nicolás Guerrero Gilabert, administrador de RIERA URBANIZER S.L. (folios 20111 a 20116 del tomo 75), así como la documentación aportada por el mismo (folios 20126 a 20143 del tomo 75); y D. Jesús Alonso Calvo, de la empresa EUROPA DE GESTION, INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS S.L. (folios 19995 a 19996 del tomo 74, así como la documentación aportada por el mismo, folios 19319 a 19324 y 20117 a 20125 del tomo 75).

IV. Presunto pago de una comisión por parte de CONSTRUCCIONES RIERA S.A., a través de la mercantil ENGINERGY S.L., mediante un presunto contrato privado de préstamo por importe de 283.500 euros suscrito con los adquirentes de determinadas fincas rústicas del término municipal de Fruniz (Vizcaya).

En relación a estos hechos objeto de investigación debe tenerse en cuenta el primero de los informes elaborados por agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (que integra de forma completa el tomo 52, comprendiendo sus anexos los tomos 53, 54 y 55).

Así como la diversa documentación remitida por diversas entidades u organismos: la Diputación Foral de Vizcaya en relación al pago del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, folios 8605 a 8610 del tomo 33; el notario de Amurrio, folios 9152 a 9156 del tomo 35 (informe en relación al pago de los impuestos); la mercantil ENGINERGY S.L., folios 11911 a 11985 del tomo 46 (contrato de préstamo) y folios 12363 a 12404 del tomo 47 (registro contable del préstamo); el Ayuntamiento de Fruniz, folio 16277 del tomo 60; la mercantil GESTION DE RECURSOS BAIO S.L., folios 12310 y 12311 del

tomo 47.

A su vez, las declaraciones testificales de: Dña. Judith Goricelaia Ziardegui, secretaria de D. Alfredo De Miguel en la Diputación Foral de Alava (folios 1833 a 1836 del tomo 8); Nieves Goiricelaya Arruza (folios 12284 a 12288 del tomo 47); y Dña. Cecilia Lazpiur Goiricelaya (folios 12760 a 12761 del tomo 49).

Finalmente, la documentación relativa al contrato de cuentas en participación existente entre LOIZATE y GESTION DE RECURSOS BAIO S.L. (folios 11056 a 11062 del tomo 42).

V. Presuntas irregularidades en la adjudicación de contratos y servicios por parte del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, a propuesta e iniciativa de su Dirección de Juventud, a las mercantiles KATAIA CONSULTING S.L., ERREXAL S.L. y ORTZI MUGA S.L. entre los años 2006 y 2008.

En relación a las tres mercantiles debe tenerse en cuenta no solo el Informe efectuado por agentes de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza en análisis y estudio de la documentación de todo tipo intervenida o recabada y que consta en el procedimiento (folios 9234 a 9323 del tomo 36 y sus anexos obrantes a los folios 9325 a 10273 -tomas 36 a 39-) sino también el primero de los informes elaborado por agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (que integra de forma completa el tomo 52, comprendiendo sus anexos los tomos 53, 54 y 55).

Para la elaboración de dichos informes se ha tenido en cuenta no solo el contenido de los documentos y evidencias informáticas ocupadas, intervenidas o

aportadas a la causa sino también la información obtenida en relación a dichas mercantiles y/o personas físicas de:

- la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en concreto, en relación a Kataia Consulting, folios 904 a 927 del tomo 4.
- de la Tesorería General de la Seguridad Social en relación a la vida laboral de sus empleados: Kataia Consulting, folio 929 del tomo 4; Errexal, folios 4207 a 4210 del tomo 17 y 10335 del tomo 40 (vida laboral de Jon Joseba Estiballes Otegui); y Ortzi Muga, folio 5966 del tomo 23. A lo que debe añadirse la vida laboral de parte de los imputados obrante a los folios 735 y siguientes del tomo 5.
- del Registro Mercantil: Kataia Consulting, folios 1007 a 1017 del tomo 5; y Errexal, folios 984 a 1007 del tomo 5.
- la documentación o datos fiscales obtenidos de las respectivas Diputaciones Forales: Kataia Consulting, folios 1023 a 1060 del tomo 5, folios 4034 a 4097 del tomo 16 y folios 5718 a 5729 del tomo 22; Errexal, folios 1863 a 1902 del tomo 8; Ortzi Muga, folios 6088 a 6181 del tomo 24.
- las entidades financieras en las que respectivamente tenían cuentas aperturadas y de las que eran titulares.

Por otro lado, la documentación remitida por el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, relativa tanto a las facturas presentadas por las tres mercantiles como a la no constancia documental de los trabajos efectuados por las mismas (o constancia solo parcial en relación a alguno de estos trabajos); así, y respecto de:

- KATAIA CONSULTING S.L.: folios 896 a 902 del tomo 4 (facturas); y

folios 2035 a 2037 del tomo 9 (no hay constancia documental de los trabajos).

- ERREXAL S.L.: folios 4227 a 4331 del tomo 17 y 9017 a 9021 del tomo 35 (facturas); folios 7021 a 7080 del tomo 27 y 9196 a 9198 del tomo 35 (trabajos efectuados); y 7127 a 7139 del tomo 28 (respecto a las entradas de Unai Madariaga en la sede del Gobierno Vasco en relación al blog de juventud).
- ORTZI MUGA S.L.: folios 8172 a 8213 del tomo 32 (facturas); y folios 8688 a 8701 del tomo 33 (trabajos realizados).

Finalmente, los datos o documentación aportada por el Registro Oficial de Contratistas del Gobierno Vasco, en relación tanto a Kataia como a Errexal (folios 816 a 894 y folios 769 a 813 del tomo 4, respectivamente); así como la documentación relativa a la estructura del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco y el Decreto sobre el Régimen de Contratación de la Comunidad Autónoma de Euskadi (folios 13178 a 13228 del tomo 51); y el informe elaborado por el Departamento de Educación, Política Lingüística y Educación del Gobierno Vasco, previa petición de la defensa de D. Gurutz Larrañaga (folios 20963 a 20965 del tomo 79).

Por último, las declaraciones testificales de: Dña. Inés Pérez Cidores, secretaria del Viceconsejero de Cultura D. Gurutz Larrañaga (folios 9008 a 9010 del tomo 35); D. Unai Muñoz Madariaga, empleado de ERREXAL S.L. (folios 9005 a 9007 del tomo 35); Dña. Olatz Garamendi Landa, Jefa de la Asesoría Jurídica del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco (folio 16101 a 16107 del tomo 60); Dña. Oro Ochoa de Eribe Landa, Jefa de Juventud del Gobierno Vasco (folios 18191 a 18197 del tomo 68); y Dña. María Aranzazu Arzamendi Sese, Directora de Patrimonio Cultural del Gobierno Vasco entre los años 2002 y 2009 (folios 19180 a 19184 del tomo 72).

VI. Presuntas irregularidades en la adjudicación de contratos y servicios por parte de las Cuadrillas del Territorio Histórico de Alava a la mercantil ERREXAL S.L.

Respecto de estos hechos objeto de investigación en la presente causa, debe tenerse en cuenta el primero de los informes elaborados por agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (que integra de forma completa el tomo 52, comprendiendo sus anexos los tomos 53, 54 y 55).

Para cuya realización se ha tenido en cuenta no solo la documentación y/o evidencias incautadas sino también la diversa documentación remitida por las diferentes Cuadrillas del Territorio Histórico de Alava, la cual obra a los tomos 28, 29, 30 y 31 del procedimiento (folios 7166 a 8097) así como en los tomos 33 y 34; en concreto, y desglosada en función de cada una de la Cuadrillas, esta es la siguiente:

- Cuadrilla de Zuia: folios 7166 a 7183 y 8469 a 8603 (tomo 33);
- Cuadrilla de Salvatierra: folios 7185 a 7509 y folio 8705 (obrante al tomo 34);
- Cuadrilla de Campezo: folios 7511 a 7687;
- Cuadrilla de Ayala: folios 7689 a 7708 y 8837 a 8917 (obrantes al tomo 34);
- Cuadrilla de Añana: folios 7710 a 7819 y 8787 a 8835 (tomo 34);
- Cuadrilla de Laguardia: folios 7821 a 8097 y 8707 a 8785 (tomo 34).

Finalmente, las declaraciones testificales prestadas por los 6 Presidentes de las Cuadrillas, las cuales obran a los folios 18198 a 18125 del tomo 68.

VII. Presuntas irregularidades en la adjudicación por parte de la Diputación Foral de Alava para la realización de determinados trabajos a las mercantiles ERREXAL S.L. y ORTZI MUGA S.L.

En relación a esta parte de la investigación, debe tenerse en cuenta el primero de los informes elaborados por agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (que integra de forma completa el tomo 52, comprendiendo sus anexos los tomos 53, 54 y 55).

Así como la documentación remitida por la Diputación Foral de Alava.

En relación a la empresa ERREXAL S.L. la misma consta en: los folios 5833 a 5838 del tomo 23; el folio 5874; y los folios 6691 a 6708 del tomo 26.

Así como en el Anexo documental I que se acordó formar en la providencia de 1 de junio de 2010 (folios 5859 y siguientes del tomo 23) y en el que consta la documentación remitida por el Servicio de Inspección de Tributos del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Alava, relativa a los trabajos efectuados por la mercantil ERREXAL S.L. por cuenta de la citada Administración Pública.

En el citado anexo documental consta, diferenciando en 6 carpetas cada uno de los trabajos realizados por la mercantil y a su vez en subcarpetas lo relativo a cada uno de ellos; en concreto, está formado por la siguiente documentación:

- Carpeta 1 denominada JORNADAS FORMACION ENTIDADES LOCALES 2007, y que contiene 3 subcarpetas denominadas: presupuesto/factura, A.D.O.K. (aprobación, disposición, orden, propuesta de pago y otros documentos contables) y documento justificativo trabajo realizado.
- Carpeta 2 denominada ESTUDIO PARA LA DINAMIZACIÓN TURISTICA DE LAS ENTIDADES LOCALES DEL TERRITORIO HISTORICO DE ALAVA, y que contiene 4 subcarpetas denominadas: presupuesto/factura, A.D.O.K. (aprobación, disposición, orden, propuesta de pago y otros documentos contables), informes del departamento y documento justificativo trabajo realizado.
- Carpeta 3 denominada JORNADAS FORMACION ENTIDADES LOCALES 2008, y que contiene 5 subcarpetas denominadas: presupuesto/factura, informes del departamento, documento justificativo trabajo realizado, documento justificativo trabajo realizado y documento justificativo trabajo realizado.
- Carpeta 4 denominada ESTUDIOS SOBRE EQUIPAMIENTOS PUBLICOS DE AMBITO LOCAL EN EL TERRITORIO HISTORICO DE ALAVA, y que contiene 3 subcarpetas denominadas: presupuesto/factura, A.D.O.K. (aprobación, disposición, orden, propuesta de pago y otros documentos contables) y documento justificativo trabajo realizado.
- Carpeta 5 denominada JORNADAS FORMACION ENTIDADES LOCALES 2009, y que contiene 5 subcarpetas denominadas: presupuesto/factura, A.D.O.K. (aprobación, disposición, orden, propuesta de pago y otros documentos contables), informes del departamento, documento justificativo del trabajo realizado y documento justificativo trabajo realizado.

- Carpeta 6 denominada ORGANIZACION JORNADA LUDOTECA 27 DE MARZO, y que contiene 3 subcarpetas denominadas: presupuesto/factura, A.D.O.K. (aprobación, disposición, orden, propuesta de pago y otros documentos contables) y documento justificativo trabajo realizado.

Y en relación a la empresa ORTZI MUGA S.L. la correspondiente documentación obra a los folios 8215 a 8335 del tomo 32.

VIII. Presuntos pagos de comisiones del 4% por parte de la mercantil CONSTRUCCIONES LOIZATE S.A. a la mercantil KATAIA CONSULTING S.L. (a través de ERREXAL S.L.) por las adjudicaciones de obras públicas a la primera en los Ayuntamientos de Lapuebla de Labarca y Zigoitia.

En relación a esta parte de la investigación debe tenerse en cuenta el primero de los informes elaborados por agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (que integra de forma completa el tomo 52, comprendiendo sus anexos los tomos 53, 54 y 55).

En concreto, el análisis y conclusiones a las que se llegan en el mismo en relación a las anotaciones que figuran en el cuaderno rojo con título Juntas Generales de Alava incautado en el domicilio de D. Alfredo de Miguel (evidencia B14), el cual obra mediante fotocopia al anexo 9 del informe, figurando a su vez en dicho anexo las copias de los BOTHA anteriormente referidos en esta resolución (folios 13828 a 13851 del tomo 53).

A su vez, la documentación bancaria remitida por las distintas entidades financieras donde figuran las transferencias o traspasos de dinero.

Así como la diversa documentación remitida respectivamente por los

Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca (folios 9022, 9023, 9158 y 9159 del tomo 35) y Zigoitia (folios 9024 a 9026 del tomo 35).

Finalmente, la declaración testifical de D. Roberto González Muro, concejal del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca y empleado de ERREXAL S.L. (folios 19986 a 19990 del tomo 74).

IX. Presunta defraudación a la Hacienda Foral de Bizkaia, eludiendo el pago de tributos o impuestos, por parte de las mercantiles ZERULUR S.L. y SIDEPUR S.L. (en ambos casos en relación al Impuesto sobre Sociedades del año 2009) así como por D. Jesús Arruti Odriozola (en relación al IRPF del ejercicio 2008)

En cuanto a esta parte de la investigación resulta relevante tanto el segundo de los informes elaborados por agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (obrante a los folios 19563 a 19683 del tomo 73) como el informe emitido por el Jefe del Servicio de Coordinación de la Inspección (Servicio de Tributos Directos) del Departamento de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia (folios 19495 a 19505 del tomo 73).

Así como la documentación remitida por diversas entidades bancarias, por la mercantil ENGINERGY S.L. (19268 a 19303 del tomo 72) y los datos obtenidos en relación a las mercantiles SIDEPUR S.L. y ZERULUR S.L. tanto de la T.G.S.S. como de la Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia.

X. Presunto pago de una comisión por parte de D. Prudencio Hierro López de Arbina (a traves de la mercantil GESTION DE RECURSOS BAIO S.L.) a D. Alfredo de Miguel Aguirre por la adjudicacion a la empresa de aquel,

EZKIBEL S.L., de una obra en polígono industrial.

En relación a esta parte de la investigación debe tenerse en cuenta el primero de los informes elaborados por agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (que integra de forma completa el tomo 52, comprendiendo sus anexos los tomos 53, 54 y 55).

A su vez, la documentación remitida por SPRILUR S.A. obrante a los folios 12099 a 12264 de los tomos 46 y 47.

Y la documentación relativa a las empresas EZKIBEL S.L. (de la T.G.S.S, folio 5967 del tomo 23; datos del Departamento de Hacienda de la Diputación Foral, folios 6182 a 6639 de los tomos 24, 25 y 26) y GESTION DE RECURSOS BAIO S.L. (datos del Registro Mercantil, folios 951 a 973 del tomo 5, y los folios 12309 a 12362 del tomo 47).

Finalmente la declaración testifical de D. Iñigo Aparicio Vivanco, de la empresa EMOCIONA, obrante a los folios 12755 a 12759 del tomo 49 y la anterior declaración que efectuó ante agentes del Área de Delitos Económicos de la Unidad de Investigación Criminal y Policía Judicial de la Ertzaintza (folios 11838 a 11843 del tomo 45).

TERCERO.- Calificación jurídica provisional que merecen los hechos relatados en esta resolución

En lo que respecta a la calificación jurídica que merecen los hechos relatados en la presente resolución y que, de forma provisional, constituyen el sustrato fáctico objeto de la presente causa judicial, sin perjuicio del diferente

grado de participación que correspondiere a cada uno de los imputados en relación cada una de las conductas que se les atribuyen, el relato histórico procesal permite concluir provisionalmente que aquellos hechos (sin perjuicio de la calificación jurídica definitiva, de la posible aplicación tanto de las reglas concursales así como de la continuidad delictiva del artículo 74 del CP y, en función de la participación que corresponda a cada uno de los implicados) pudieren razonal y presuntamente ser constitutivos (referencia siempre hecha al texto del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos) de los siguientes delitos:

- Prevaricación del artículo 404 del Código Penal;
- Omisión del deber de perseguir delitos del artículo 408 del Código Penal;
- Cohecho de los artículos 419 y siguientes del Código Penal;
- Tráfico de influencias de los artículos 428 y siguientes del Código Penal;
- Blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal;
- Malversación de caudales públicos de los artículos 432 y siguientes del Código Penal;
- Fraude a las Administraciones públicas o en la contratación pública del artículo 436 del Código Penal;
- Negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos de los artículos 439 y siguientes del Código Penal;
- Falsedad en documento público y/o mercantil de los artículos 390 y siguientes del Código Penal;

- Contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal;
- Alteración de precios en concursos y subastas públicas del artículo 262 del Código Penal.

Todo ello sin perjuicio de las referencias generales contenidas en otros apartados de esta resolución y de la correspondiente ulterior individualización al momento de resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral.

Encontrándose comprendidos todos los tipos penales enunciados, por su pena, en el ámbito del Procedimiento Abreviado, y presumiéndose indicios bastantes acerca de la concurrencia de los requisitos exigidos para su apreciación, en atención a la caracterización con que se presentan las acciones y omisiones indiciariamente atribuidas al conjunto de los imputados, en los términos que han sido detallados en los diferentes apartados recogidos en los Antecedentes de Hecho de la presente resolución.

CUARTO.- *Possible comisión de los delitos expuestos por personas en las que no concurre la condición o calidad de autoridad o funcionario público.*

Si bien es cierto que alguna de las infracciones penales a los que se ha hecho referencia anteriormente y que presuntamente se habrían cometido son "delitos de propia mano o especiales", ya que el sujeto activo de los mismos debe ser una autoridad o funcionario público a partir del criterio amplio funcional que establece el artículo 24 del CP, no por ello debe descartarse su posible comisión por parte de alguno de los imputados en los que no concurra tal condición de autoridad o funcionario público, ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es

favorable a admitir la comisión de dichos delitos por un "extraneus", no a través de actos directos propios de autor en sentido estricto pero si por medio de la inducción o de la cooperación necesaria, ya que el tercero es consciente de que induce o contribuye a la realización de un delito por parte de un funcionario público (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de diciembre de 2006, 28 de octubre de 2004, 14 de noviembre y 30 de abril de 2003, 21 de diciembre de 1999 y 18 de enero de 1994).

En definitiva, si bien el "extraneus" no puede ser autor de delitos especiales como los anteriormente expuestos, sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación -inducción y cooperación necesaria- y quien realiza un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer integra un supuesto de cooperación necesaria por cuanto que, según establece el Tribunal Supremo, existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la *condictio sine qua non*), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho).

A lo que debe añadirse que el propio Código Penal en su artículo 65.3 permite tal posibilidad al regular o establecer la rebaja de la pena que debe aplicarse cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor.

QUINTO.- Sobreseimiento (libre o provisional) y archivo del procedimiento en relación a alguno de los imputados.

Tras la práctica de las diligencias de investigación efectuadas y que obran en autos y conforme a lo dispuesto en los artículos 641.1 y 779 de la LECrim, procede acordar el sobreseimiento parcial y provisional del procedimiento en relación al imputado D. Pablo Jesús Larrabide Bilbao (el cual ocupaba el cargo de Director de zona y de relaciones institucionales de la entidad bancaria IPAR KUTXA en Alava).

Y ello al considerarse que no queda debida o suficientemente acreditado que el citado haya tenido intervención o participación en los hechos presuntamente delictivos expuestos en la presente resolución.

En relación a dicha persona se cuenta con la mera sospecha, conjetura o hipótesis, mantenida por Dña. Ainhoa Alberdi Rodríguez en sus respectivas declaraciones prestadas en sede judicial, en relación a que el mismo iba a ser una de las personas que supuestamente iba a percibir parte de la cantidad de 100.000 euros cuyo pago mantiene que le fue exigido por parte de los imputados como comisión por la adjudicación a URBANORMA CONSULTING S.L. del contrato con el PTA.

En concreto en la declaración efectuada el 25 de marzo de 2010, folios 687 a 691 del tomo 4, la testigo manifestó que "... también sabe que Pablo Larrabide conocía este hecho y que incluso él iba a percibir parte de la comisión".

Sin embargo, más allá de sus manifestaciones lo cierto es que a diferencia de lo que ocurre con el resto de hechos relatados por ella (que si encuentran corroboración o aparecen avalados por indicios o elementos documentales o de otro tipo obrantes en la causa), no existen respecto de tal afirmación indicios ni datos suficientes que pongan de manifiesto que tal hecho se ajuste a la realidad.

Por tal motivo considero que no resulta procedente la continuación del

procedimiento en relación a D. Pablo Jesús Larrabide Bilbao.

A su vez, y conforme a lo dispuesto en el auto de 26 de mayo de 2014 (obrante a los folios 20267 y siguientes del tomo 76), se le imputaba a D. Asier Arzalluz Loroño la presunta comisión de un delito de fraude en la contratación pública del artículo 436 del Código Penal, y ello en relación a la adjudicación de la gestión de la ASOCIACION MENDIBILE JAUREGUIA a la mercantil ERREXAL S.L., ya que el mismo ocupó el cargo de Presidente de la Asociación en aquellas fechas (de febrero de 2008 a marzo de 2009), es decir, cuando se produjo la citada contratación o adjudicación (el contrato de servicio firmado por aquel en representación de la Asociación es de fecha 30 de julio de 2008, folios 10844 y siguientes del tomo 42).

Si bien es cierto que parte de los socios de la ASOCIACION MENDIBILE JAUREGUIA son administraciones públicas (así, el Ayuntamiento de Leioa, la Diputación Foral de Vizcaya y el Gobierno Vasco), cada una de las cuales aportaba una cantidad económica o cuota anual de 12.000 euros, se considera que aquella no puede tener la condición de ente público en los términos establecidos por el artículo 436 del Código Penal, tratándose de una asociación de derecho privado sin ánimo de lucro, según resulta de sus propios estatutos y de la Resolución del Director de Estudios y Régimen Jurídico del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 2005 en virtud de la cual se la inscribe en el Registro General de Asociaciones del País Vasco en virtud de (folios 4.023 a 4.025 del Tomo 17).

Es decir, la misma se regía por la Ley Orgánica reguladora del derecho de Asociación, por la Ley de Asociaciones aprobada por el Parlamento Vasco y por sus propios Estatutos (contan estos a los folios 20495 y siguientes del tomo 77).

A su vez, el Presidente de la Asociación, esto es, D. Asier Arzalluz Loroño, tampoco podía tener la consideración de autoridad o funcionario público; y ello

partiendo del contenido del artículo 24 del Código Penal.

Finalmente cabe añadir que el hecho de que el procedimiento para la adjudicación de la gestión de la ASOCIACION MENDIBILE JAUREGUIA (que supuso la contratación de ERREXAL S.L.) se efectuara mediante un pliego de cláusulas administrativas particulares para la contratación de servicios por procedimiento negociado (es decir, utilizando el procedimiento negociado sin publicidad previsto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, tal y como resulta de los folios 10836 a 10843 del tomo 42), no supone, por sí solo, que la Asociación tenga o pueda tener la consideración de ente público.

Ya que el hecho de que se acudiera a dicho procedimiento previsto en la Ley de Contratos del Sector Público, y que supuso que supuestamente se invitara a tres empresas del sector socio-cultural para que presentaran ofertas de desarrollo de las prestaciones con arreglo al pliego de condiciones aprobadas, bien pudo deberse a lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que en su artículo 31.3 establece, en relación a los gastos subvencionables, que "cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención. La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa".

Por todo ello, y al no concurrir en los hechos que se le imputaban a D. Asier Arzalluz Loroño los requisitos o presupuestos previstos en el artículo 436 del CP, procede acordar el sobreseimiento libre y parcial de las actuaciones en relación al citado imputado, y ello conforme a lo dispuesto en los artículos 637.2 y 779 de la LECrim, ya que los hechos que se le imputaban y que han sido objeto de investigación en la causa en relación al mismo no son constitutivos de delito o resultan penalmente atípicos.

Al respecto deben tenerse en cuenta a su vez las alegaciones que fueron efectuadas por su defensa en el escrito presentado a los efectos de solicitar el sobreseimiento libre de la causa respecto de su defendido así como la documentación que fue aportada con el mismo (folios 20464 y siguientes, tomos 77 y 78).

En definitiva, y aún cuando se considere que existen dudas razonables en relación a la adjudicación o contratación de los servicios de la mercantil ERREXAL S.L. por parte de la ASOCIACION MENDIBILE JAUREGUIA, lo cierto es que las mismas, en su caso, deberían disiparse en la vía correspondiente, que como se ha indicado no es la jurisdicción penal y ello por los motivos ya expuestos.

Finalmente y por los hechos e indicios que constan en la presente resolución no puede accederse a las peticiones de sobreseimiento (ya sea libre o provisional) y archivo de la causa interesadas por las defensas de parte de los imputados en los respectivos escritos presentados al efecto; en concreto: en el escrito presentado por la defensa de D. Luis Felipe Ochandiano Gredilla y Dña. Iratxe Gaztelu-Urrutia Sánchez obrante a los folios 11892 y siguientes del tomo 46; en los escritos presentados por la defensa de D. Julián Sánchez Alegría obrantes a los folios 11654 a 11753 del tomo 45 y 15519 a 15622 del tomo 58 (dándose por reproducido en relación a ello lo dispuesto en los autos de 20 de febrero de 2012 -folios 16299 y siguientes del tomo 61- y 19 de abril de 2012 -folios 18033 y siguientes del tomo 67-); y en el presentado por la defensa de Dña.

Miren Lourdes Bilbao Larrauri obrante a los folios 12414 a 12434 del tomo 47.

Ni tampoco a la petición de desimputación que efectuó la defensa de D. Ramón Tomas Riba en el escrito obrante a los folios 20923 a 20934 del tomo 78.

SEXTO.- Responsabilidad civil subsidiaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.4º del Código Penal, y a tenor de lo actuado, se desprende, sin perjuicio de la ulterior concreción definitiva en el momento de resolverse sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, que de los hechos recogidos en la presente resolución se deriva la presunta responsabilidad civil subsidiaria de, al menos, las siguientes personas jurídicas o mercantiles:

- 1) KATAIA CONSULTING S.L.
- 2) ERREXAL SERBITZUAK S.L.
- 3) ORTZI MUGA S.L.
- 4) SIDEPUR S.L.
- 5) ZERULUR S.L.

SEPTIMO.- Ampliación del plazo previsto en el artículo 780.1 de la LECrim (ex artículo 781.2 de la citada ley).

En consecuencia, cumplidas las condiciones impuestas en la opción 4ª del

artículo 779.1 LECr, procede seguir las diligencias comprendidas en el presente procedimiento por los trámites del Procedimiento Abreviado ordenados en los artículos 780 y siguientes de la misma Ley, respecto de los imputados precitados, ampliándose el plazo legal previsto en el art. 780.1 al de veinte días, atendido el volumen y extensión alcanzado en la causa, así como el numero de partes intervenientes.

La justificación de tal ampliación en los plazos para la presentación de los escritos de acusación y solicitud de apertura de juicio oral o sobreseimiento –que en idéntico término habrán de corresponder en su momento a las defensas-, en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de la LECrim, encuentra explicación en el contenido del artículo 781.2 de la LECrim, precepto que permite al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas solicitar justificadamente la prórroga del plazo establecido en el artículo 780.1 de la LECrim (plazo común de diez días), en cuyo caso, el Juez de Instrucción, atendidas las circunstancias, podrá acordar la prórroga de dicho plazo por un máximo de otros diez días.

Y en el presente caso, resulta lógico y razonable pensar que el Ministerio Fiscal y/o las acusaciones personadas interesaran o solicitaran la prórroga de dicho plazo, y ello por los motivos ya expuestos, lo que justifica que ya desde este momento se haga uso de la facultad prevista en los preceptos citados.

PARTE DISPOSITIVA

DELITOS:

Se acuerda seguir las presentes diligencias previas, sin perjuicio de la calificación que pudiera resultar definitiva, por la *presunta comisión de los delitos de prevaricación del artículo 404 del CP, omisión del deber de perseguir delitos del artículo 408 del CP, cohecho de los artículos 419 y siguientes del CP, tráfico de influencias de los artículos 428 y siguientes del CP, blanqueo de capitales del artículo 301 del CP, malversación de caudales públicos de los artículos 432 y siguientes del CP, fraude a las Administraciones públicas o en la contratación pública del artículo 436 del CP, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos de los artículos 439 y siguientes del CP, falsedad en documento público y/o mercantil de los artículos 390 y siguientes del CP, contra la Hacienda Pública del artículo 305 del CP y alteración de precios en concursos y subastas públicas del artículo 262 del CP*, por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV del LECr.

RESPONSABLES PENALES

Las *actuaciones se seguirán frente a* DÑA. MARÍA JUSTINA ANGULO OCIO, D. ALFONSO CARLOS ARRIOLA LACRUZ, DÑA. ESTÍBALIZ ARUTI LETEMENDIA, D. JESÚS JOSÉ ARRUTI LETEMENDIA, D. JESÚS ARRUTI ODRIozola, DÑA. ARACELI BAJO LOPEZ, DÑA. MIREN LOURDES BILBAO LARRAURI, DÑA. AINHOA BILBAO LASA, D. PLACIDO CASAS BAQUES, DÑA. AINTZANE DE MIGUEL AGUIRRE, D. ALFREDO DE MIGUEL AGUIRRE, D. JON IÑAKI ECHABURU BARAINCA, D. GORKA ERRASTI FLAÑO, D. FRANCESC FERNÁNDEZ JOVAL, D. SERGIO FERNÁNDEZ OLEAGA, DÑA. IRATXE GAZTELU-URRUTIA SÁNCHEZ, D. PRUDENCIO HIERRO LÓPEZ DE ARBINA, D. GURUTZ LARRAÑAGA ZUBIZARRETA, D. JOSU MONTES AZKARRAGA, D. LUIS

FELIPE OCHANDIANO GREDILLA, D. JOAQUIN SABATER BOU, D. IÑAKI SAN JUAN BILBAO, D. JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ ALEGRIA, D. FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ROBLES, D. AITOR TELLERIA LAMBARRI Y D. RAMÓN TOMAS RIBA, en concepto de presuntos autores.

Se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo del procedimiento en relación al imputado *D. PABLO JESÚS LARRABIDE BILBAO*.

Se acuerda el sobreseimiento libre y archivo del procedimiento en relación al imputado *D. ASIER ARITZ ARZALLUZ LOROÑO*.

OTROS RESPONSABLES CIVILES:

Además de los citados imputados, se dirige la acción civil, por el momento y sin perjuicio de la ulterior concreción definitiva en el momento de resolverse sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, frente a las siguientes personas jurídicas o entidades mercantiles:

- 1) KATAIA CONSULTING S.L.
- 2) ERREXAL SERBITZUAK S.L.
- 3) ORTZI MUGA S.L.
- 4) SIDEPUR S.L.
- 5) ZERULUR S.L.

TRASLADO DE DILIGENCIAS

Dése traslado de las diligencias previas originales o mediante fotocopia al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, si las hubiere para que en el plazo común de VEINTE DIAS soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

MODO IMPUGNACIÓN: Hay dos opciones:

PRIMERA: Mediante recurso de reforma y apelación (artículo 766.1 LECr).

Al interponer la reforma puede interponer subsidiariamente la apelación, por si no se admitiera aquélla (artículo 766.2 LECr).

PLAZO: Para la reforma **TRES DÍAS** (artículo 211 LECr).

Para la apelación, si se interpone por separado **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación del auto desestimando la reforma (artículo 766.3).

SEGUNDA: Mediante recurso directo de apelación, sin previa reforma (artículo 766.2 in fine LECr).

PLAZO: en el término de **CINCO DÍAS** desde la notificación del auto recurrido (artículo 766.3).

FORMA (COMÚN A LAS DOS OPCIONES): Mediante escrito presentado en este Juzgado, con firma de Letrado/a (artículo 221 LECr).

EFECTOS (COMÚN A LAS DOS OPCIONES):

Los recursos de reforma y de apelación no suspenderán el curso del procedimiento (artículo 766 LECr).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez/Epailearen sinadura

Firma del Secretario/Idazkariaren sinadura